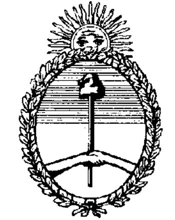
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.566

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

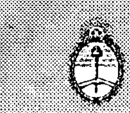
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

CONVENCIONES

Ley 24.759

Apruébase la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos.

Sancionada: Diciembre 4 de 1996
Promulgada de Hecho: Enero 13 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Caracas, Venezuela, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.759—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ANEXO I

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

(Aprobada en la tercer sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1996)

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 16/97-SG Declárase de interés nacional al Programa "Latinoamérica Contra el Cáncer".	26
Resolución 17/97-SG Declárase de interés nacional la Exposición Internacional de Minería "Arminera'97".	24
BIBLIOTECA NACIONAL	
Decreto 23/97 Desígnase Director.	3
COMBUSTIBLES	
Disposición 70/96-SSC Declaración Jurada que deberán presentar mensualmente aquellas empresas petroleras inscriptas en el registro creado por Resolución Nº 69/91.	29
COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA	
Decisión Administrativa 515/96 Apruébase la estructura organizativa del mencionado organismo descentralizado.	5
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE	
Decisión Administrativa 514/96 Modifícase la estructura organizativa del citado organismo descentralizado aprobada por el Decreto Nº 1388/96.	4
CONVENCIONES	
Ley 24.759 Apruébase la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos.	1
EXENCION DE GRAVAMENES	
Decreto 27/97 Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios de los países participantes en la "1ª Feria de las Naciones versión Córdoba".	3
Decreto 28/97 Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Vigésima Tercera Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El libro del Autor al Lector".	4
HIDROCARBUROS	
Decisión Administrativa 11/97 Autorízase a Chauvco Resources (Argentina) Sociedad Anónima a ceder su participación en el Permiso de Exploración del Area CA-12 "Río Grande Sur", ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	5
IMPORTACIONES	
Resolución 38/97-MEYOSP Fíjase un término a la vigencia de la Resolución Nº 566/95, por la que se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de bicicletas originarias de la República Popular China y de Taiwán.	25
IMPUESTOS	
Resolución General 4271/97-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas excluidas.	29
Resolución General 4275/97-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.	30
Resolución General 4276/97-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nóminas de empresas comprendidas consideradas de interés fiscal.	29
Resolución General 4277/97-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —puntos segundo y tercero— y 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas y excluidas.	30
INDEMNIZACIONES LABORALES	
Resolución Nº 1050/96 MTySS Fíjanse los promedios de remuneraciones y topes indemnizatorios en Convenciones Colectivas de Trabajo.	6
MIGRACIONES	
Resolución 3384/96-MI Prorrógase el "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de Europa Central y Oriental.	23
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución 35/97-MEYOSP Efectúanse determinados ajustes en el Decreto Nº 998/95.	26
PRESUPUESTO	
Resolución 37/97-MEYOSP Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A. (en liquidación).	26
RADIODIFUSION	
Decreto 14/97 Restitúyese la prestación y explotación del servicio de televisión de LT 88 TV Canal 11 a la Provincia de Formosa.	4
REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES	
Resolución Conjunta 1/97-SI y 8/97-SH Dispónese la emisión de la Serie 33º del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).	28
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL	
Resolución 29/97-MEYOSP Autorízase a Aires de Patagonia S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.	24
Resolución 33/97-MEYOSP Autorízase a Vip Air S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.	24
Resolución 34/97-MEYOSP Concédese a Transportes Aéreos Neuquén Sociedad Anónima (T.A.N.S.A.) la explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta Neuquén - Concepción (República de Chile) y viceversa.	24
Resolución 45/97-MEYOSP Concédese a Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA S.A.) la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta Buenos Aires - Salta - Santa Cruz de la Sierra (República de Bolivia) y viceversa.	25
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	31
Anteriores	34

Artículo I

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"FUNCION PUBLICA":	toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
"FUNCIONARIO PUBLICO", "OFICIAL GUBERNAMENTAL" O "SERVIDOR PUBLICO":	cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.
"BIENES":	los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Organos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ambito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Legislación Interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descriptos en el Artículo VI.1 para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento Ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este Artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en

razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán las más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

El Estado parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesiones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

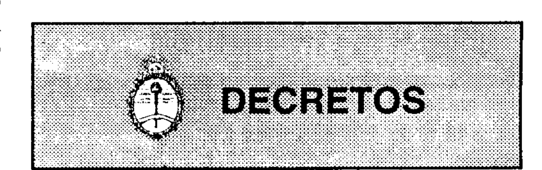
Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

1. Suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.



BIBLIOTECA NACIONAL

Decreto 23/97

Desígnase Director.

Bs. As., 10/1/97

VISTO los Decretos Nros. 545 y 1386 de fechas 20 de mayo y 29 de noviembre de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 545 de fecha 20 de mayo de 1996 se transfiere la SECRETARIA DE CULTURA al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 1386 del 29 de noviembre de 1996 se establece que la BIBLIOTECA NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado y autárquico, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo del Director de la BIBLIOTECA NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1386 del 29 de noviembre de 1996.

Que el Doctor Oscar José SBARRA MITRE, por su destacada trayectoria y probada idoneidad, reúne las condiciones necesarias para cubrir dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la BIBLIOTECA NACIONAL, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor Oscar José SBARRA MITRE (DNI Nº 6.042.283).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 27/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios de los países participantes en la "1ª Feria de las Naciones versión Córdoba".

Bs. As., 10/1/97

VISTO el Expediente Nº 060-006179/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos, por la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la "1ª FERIA DE LAS NACIONES versión CORDOBA", que se realizará en la ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de julio de 1997.

Que la "1ª FERIA DE LAS NACIONES versión CORDOBA", tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen al interior del país.

Que la realización de dicha muestra es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000), con carácter de excepción, a distribuir como mínimo entre VEINTE (20) países participantes.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios de los países intervinientes en la "1ª FERIA DE LAS NACIONES versión CORDOBA", que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, tendrá lugar en la ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de julio de 1997 para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000) a distribuir como máximo entre VEINTE (20) países participantes, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 28/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Vigésima Tercera Exposición Feria Internacional de Buenos Aires, El Libro del Autor al Lector".

Bs. As., 10/1/97

VISTO el Expediente Nº 061-001424/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos y material promocional, catálogos, folletos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA TERCERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 de abril al 5 de mayo de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de libros, incluyendo libros de estampas, atlas y libros musicales, impresos sobre papel o reproducidos sobre soportes magnéticos, ópticos o electrónicos, impresos en cualquier idioma, aún los producidos en países que no integran el área idiomática castellana, materiales complementarios que acompañan la edición tales como: fotografías, discos, discos compactos, disquetes, casetes, videos y material promocional, catálogos, folletos, afiches y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "VIGESIMA TERCERA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR", a realizarse en el ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 de abril al 5 de mayo de 1997, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (USS 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Autorízase la reexportación a origen de los libros no comercializados durante el transcurso del evento.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 14/97

Restitúyese la prestación y explotación del servicio de televisión de LT 88 TV Canal 11 a la provincia de Formosa.

Bs. As., 8/1/97

VISTO los convenios celebrados por la provincia de FORMOSA y la ex Secretaría de Información Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fechas 25 de enero de 1978 y 9 de febrero de 1979, aprobados por el Gobierno Provincial y el Estado Nacional mediante Decreto-Ley Nº 810/79 y Decreto Nº.3081/79, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los citados convenios tuvieron por objeto transferir a la jurisdicción nacional la emisora de televisión LT 88 TV Canal 11 de la ciudad de FORMOSA, cuyo funcionamiento en el ámbito provincial fuera oportunamente autorizado por el Decreto Nº 2333 de fecha 22 de mayo de 1970, la que fue efectivizada a través de la venta por parte de la provincia de los bienes muebles e inmuebles asignados en su momento a los efectos de la prestación y explotación de la citada onda.

Que a partir del retorno al régimen democrático, la provincia de FORMOSA demandó judicialmente la nulidad de tales convenios, sosteniendo para ello que los actos normativos que los aprobaron fueron dictados por las autoridades que detentaron el gobierno hasta el 10 de diciembre de 1983 y que, por lo tanto, carecían de validez habida cuenta la naturaleza del poder ejercido por quienes los celebraron.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con fecha 24 de agosto de 1989, en autos "Formosa, Provincia de c/Estado Nacional s/Nulidad de convenios", ante quien tramitaron las actuaciones por competencia originaria, dispuso admitir la demanda de la provincia de FORMOSA, declarando inválidos por falta de ratificación de las autoridades constitucionales de dicha provincia, los convenios celebrados por los funcionarios de facto de ésta con la ex Secretaría de Información Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION el 25 de enero de 1978 y el 9 de febrero de 1979.

Que mediante Decretos provinciales Nros. 1685 y 143, de fechas 11 de diciembre de 1992 y 12 de febrero de 1993, respectivamente, la provincia de FORMOSA manifestó su voluntad de hacerse cargo de la emisora en cuestión, a través de la designación y asignación de funciones en tal sentido a distintos funcionarios dependientes de dicha jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer las medidas necesarias para cumplimentar la restitución de la explotación de la onda de televisión en cuestión y los bienes oportunamente transferidos a la Nación, a la jurisdicción de la provincia de FORMOSA, en orden a lo establecido en la sentencia citada precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

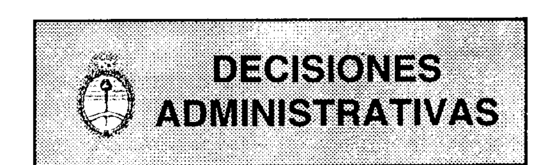
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Restitúyese a la provincia de FORMOSA, la prestación y explotación del servicio de televisión de LT 88 TV Canal 11 de dicha ciudad, la que incluirá los bienes oportunamente adquiridos por el Estado Nacional al mencionado Estado Provincial y los que incorporara con posterioridad.

Art. 2º — Facúltase al Secretario de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION a adoptar las medidas necesarias para ejecutar la restitución dispuesta por el presente Decreto y para resolver todas las cuestiones derivadas de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Decisión Administrativa 514/96

Modifícase la estructura organizativa del citado organismo descentralizado aprobada por el Decreto Nº 1388/96.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el expediente Nº 558-001260/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 558 de fecha 24 de mayo de 1996 se estableció que las jurisdicciones, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional deben presentar una propuesta de estructura organizativa y de distribución de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional, General o equivalente o primer nivel operativo con dependencia del nivel político.

Que mediante el Artículo 40 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 se dispuso la fusión de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 se aprobó el primer nivel operativo de la estructura organizativa de la referida COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, así como su integración y el estatuto que regirá su funcionamiento.

Que el Artículo 3º del citado Decreto Nº 1388/96 facultó al Señor Jefe de Gabinete de Ministros para aprobar, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles a partir de la publicación del mismo, la estructura organizativa con la planta de cargos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que es necesario aprobar en consecuencia, la distribución de las plantas de personal pertenecientes al citado organismo.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado en las actuaciones la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el Artículo 100 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Incorpórase a la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1388 del 29 de noviembre de 1996 para la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la dotación de su planta permanente que como Anexo I forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Apruébase la escala salarial del personal de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE que como Anexo II integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

Anexo I

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION 50.00
ENTIDAD 661
PROGRAMA
PRESUPUESTARIO 17
ESCALAFON: DECRETO Nº 1388/96

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD ORGANIZATIVA	PRESIDENTE	VICE PRESIDENTE	VOCAL	AUDITOR	GERENTE	SUB GERENTE	JEFE DE DEPTO	SENIOR A	SENIOR B	SEMI SENIOR I	SEMI SENIOR II	JUNIOR I	JUNIOR II	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO II	SUB TOTAL
01	FISCALIZACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE																	
		DIRECTORIO	1	1	3					2	3	2	3					15
		AUDITORIA INTERNA				1					1			1				3
		GERENCIA DE CONTROL TECNICO					1	1	2	6	3	4	2	5	7	6	3	40
		GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS					1	3		6	5	5	6	1	2	1		30
		GERENCIA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE					1			2	3	2	2		1	1		12
		GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR					1	3		4	6	4	3	5	9	3		38
		GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS					1	1		2	1	1		1	1	4		12
		GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS					1	2	2	2	1	3	2	4	3	6	4	30
		GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS					1	2		2	4	2	2	2		1		16
		TOTAL	1	1	3	1	7	12	4	26	27	23	20	19	23	22	7	198

ANEXO II

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

ESCALA SALARIAL

CARGOS	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ADICIONAL FUNCION CARGO JERARQUICO	SUBTOTAL	SUPL. FUNCION DIRECTIVA (**)	TOTAL
PRESIDENTE	1900	1900		3800	4000	7800
VICEPRESIDENTE	1900	1900		3800	3500	7300
VOCAL	1900	1900		3800	3000	6800
AUDITOR	1900	1900	2800	6600		6600
GERENTE	1900	1900	2800	6600		6600
SUBGERENTE	1100	1100	2300	4500		4500
JEFE DEPARTAMENTO	1000	1000	2000	4000		4000
SENIOR A	1750	1750		3500		3500
SENIOR B	1500	1500		3000		3000
SEMISENIOR I	1250	1250		2500		2500
SEMISENIOR II	1000	1000		2000		2000
JUNIOR I	750	750		1500		1500
JUNIOR II600		600		1200		1200
ADMINISTRATIVO I	550	550		1100		1100
ADMINISTRATIVO II	300	300		600		600

(**) No remunerativo y no bonificable.

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Decisión Administrativa 515/96

Apruébase la estructura organizativa del mencionado organismo descentralizado.

Bs. As., 19/12/96

VISTO la Ley Nº 24.521, los Decretos Nros. 1545 y 173 de fechas 31 de agosto de 1994 y 21 de febrero de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Ley Nº 24.521 se creó la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), como organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Nº 173/96, dicha Comisión debe proceder a la presentación de su estructura organizativa dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de su constitución.

Que resultan de aplicación a la estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), las normas del Capítulo VI del Decreto Nº 1545/94.

Que han tomado la intervención que les compete el servicio jurídico permanente del Organismo de origen y la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 100, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

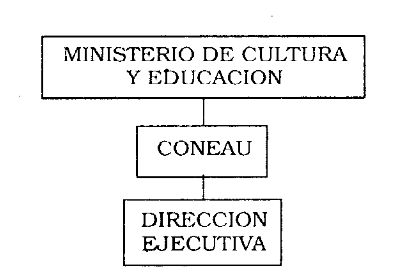
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), organismo descentralizado perteneciente a la jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria, Acciones y Planta Permanente que como Anexos I, II y III forman parte de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, se imputará a la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), Programa 016.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

ANEXO I



ANEXO II

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU)

DIRECCION EJECUTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Instrumentar las medidas necesarias para la implementación de los procesos técnicos de evaluación y acreditación que son objetivos del organismo.

Administrar los recursos financieros y humanos de la comisión.

Acciones

Ejecutar las diversas etapas de los procesos de evaluación y acreditación.

Prestar asistencia para el funcionamiento de las subcomisiones que se crearen.

Relevar la información necesaria y llevar registro de los actos administrativos del organismo.

Confeccionar el proyecto del presupuesto del organismo y ejecutar el presupuesto aprobado.

Organizar cursos y seminarios de especialización destinados a los Comités de Pares.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

ENTIDAD: COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU)

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 016

ENTIDAD: 804

ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

(NIVELES ESCALAFONARIOS)

UNIDAD ORGANIZATIVA	E.E	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
CONEAU	12		1					1
DIRECCION EJECUTIVA	0	13	4	2	2	0	0	21
TOTAL	12	13	5	2	2	0	0	22

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 11/97

Autorízase a Chauvco Resources (Argentina) Sociedad Anónima a ceder su participación en el Permiso de Exploración del Area CA-12 "Río Grande Sur", ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 14/1/97

VISTO el Expediente Nº 750-001131/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2466 de fecha 21 de diciembre de 1992 se otorgó a la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA el Permiso de Exploración sobre el Area CA-12 "RIO GRANDE SUR", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con CHAUVCO RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CIEN POR CIENTO (100 %) de su participación en el Permiso de Exploración del Area CA-12 "RIO GRANDE SUR".

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria, han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de Permisos de Exploración.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del Permiso de Exploración del Area CA-12 "RIO GRANDE SUR", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, a ceder el CIEN POR CIENTO (100 %) de su participación en la citada aérea, a favor de CHAUVCO RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) SOCIEDAD ANONIMA.

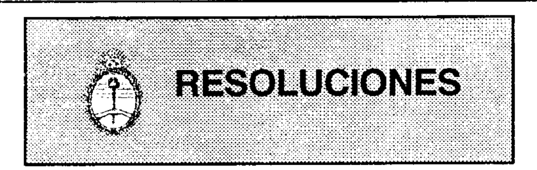
Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimiento lo dispuesto en el artículo precedente, la empresa que como consecuencia de la cesión que por este acto se autoriza, resulte titular del Permiso de Exploración del Area CA-12 RIO GRANDE SUR, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación la garantía que corresponda por el cumplimiento de los trabajos comprometidos.

Hasta tanto se constituya dicha garantía a satisfacción de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, la cedente mantendrá vigente la garantía actualmente constituida.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

INDEMNIZACIONES LABORALES

Resolución Nº 1050/96

Fíjanse los promedios de remuneraciones y topes indemnizatorios en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 20/12/96

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 (t.o. 1991), la Resolución M.T.S.S. Nº 65, de fecha 5 de marzo de 1992, la Resolución M.T.S.S. Nº 820, de fecha 21 de agosto de 1992, la Resolución M.T.S.S. Nº 20, de fecha 18 diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 le impone al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION (M.T.S.S.) la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables a la indemnización de los trabajadores, en caso de extinción de los contratos de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toma en consideración las escalas salariales y los períodos establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la ley.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio, excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que para mantener la continuidad con anteriores publicaciones se reúnen los topes indemnizatorios establecidos desde diciembre de 1991, incluyendo los acuerdos homologados hasta el 30 de septiembre de 1996.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el M.T.S.S. arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a cada acuerdo homologado según se establece en el Anexo que integra la presente Resolución.

Artículo 2º — Establecer que los topes indemnizatorios rigen desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Artículo 3º — Disponer la publicación regular de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
001/88	Sindicato argentino empleados y obreros de la enseñanza privada c/Consejo de Rectores de Universidades privadas	1/12/1991	393.30	1,179.90
002/88	Asociación trabajadores industria lechera República Argentina c/Centro de la industria lechera	1/12/1991 1/06/1993 1/09/1993 1/11/1993 1/02/1994 1/04/1994 1/07/1994 1/09/1994	368.71 533.40 549.61 563.00 573.41 585.41 596.00 606.41	1,106.13 1,600.20 1,648.83 1,689.00 1,720.23 1,756.23 1,788.00 1,819.23
004/75	Unión obreros tintoreros c/Asociación de lavaderos mecánicos de ropa	1/12/1991	333.30	999.90
004/88	Federación de obreros y empleados de la industria aceitera y afines c/Cámara de la industria aceitera (empleados)	1/12/1991 1/04/1992 1/07/1992 1/09/1992	264.00 285.00 293.00 296.00	792.00 855.00 879.00 888.00
005/88	Federación de obreros y empleados de la industria aceitera y afines c/Cámara de la industria aceitera (obreros)	1/12/1991 1/04/1992 1/07/1992 1/09/1992	282.11 305.00 314.25 316.95	846.33 915.00 942.75 950.85
009/88	Fed. argentina obreros pasteleros, confiteros heladeros, pizzeros y alfajoreros c/Asociación argentina de fabricantes de alfajores y afines	1/12/1991 1/01/1992 1/11/1992 1/02/1993 1/06/1995	298.33 313.26 352.07 359.48 459.97	894.99 939.78 1,056.21 1,078.44 1,379.91
011/88	Sindicato unión obreros de Fermolac c/Compañía argentina de levaduras (Morón)	1/06/1993 1/12/1993	706.86 728.07	2,120.58 2,184.21
012/88	Federación obreros tucumanos de la industria azucarera y Federación empleados de la industria azucarera c/Centro azucarero argentino	1/11/1992 1/12/1993	321.35 385.64	964.05 1,156.92
012/88	Centro de empleados del azúcar del Ingenio Río Grande y Sindicato obreros del azúcar del Ingenio Río Grande c/Ingenio Río Grande, Jujuy	1/07/1994	287.73	863.19
014/75	Viajantes de comercio c/Cámara argentina de la industria de productos de higiene y tocador	1/12/1991 1/08/1993	271.00 320.00	813.00 960.00
016/75	Asociación gremial de empleados de escribanos de Capital Federal c/Colegio de escribano de Capital Federal	1/12/1991 1/03/1993 1/09/1993	320.47 515.95 542.25	961.41 1,547.85 1,626.75
016/88	Sindicato obreros confiteros, pizzeros, alfajoreros y afines c/Empresa PUMPER NIC	1/12/1991	287.03	861.09
017/75	Sindicato obreros y empleados fotográficos c/Industria fotográfica (revelación fotos)	1/12/1991 1/10/1993 1/12/1993 1/03/1994	231.62 291.08 320.23 352.30	694.86 873.24 960.69 1,056.90
018/75	Asociación bancaria c/Asociación de Bancos de la República Argentina y Asociación de Bancos Argentinos	1/12/1991	513.40	1,540.20
018/75	Asociación bancaria c/Asociación de Bancos del interior de la República Argentina	1/12/1991	497.48	1,492.44
018/75	Asociación Bancaria c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires	1/12/1992	977.50	2,932.50
018/75	Asociación Bancaria c/Caja Nacional de Ahorro y Seguros	1/09/1992	1,499.31	4,497.93
018/75	Asociación Bancaria c/Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina	1/03/1991	692.62	2,077.86
018/75	Asociación Bancaria c/Federación de Bancos Cooperativos de la República Argentina	1/12/1991	472.51	1,417.53
018/75	Personal del Banco Hipotecario Nacional c/Banco Hipotecario Nacional	1/10/1992 1/03/1994	1,491.31 1,529.44	4,473.93 4,588.32
018/75	Asociación Bancaria c/Banco Central de la República Argentina	1/09/1992	1,463.06	4,389.18
018/75	Asociación Bancaria c/Banco de la Nación	1/09/1992	1573.26	4,719.78
019/75	Sindicatos de empleados de agencias de informes c/Cámara de empresas de información comercial	1/12/1991	328.38	985.14
019/88	Sindicato argentino de músicos c/Empresarios teatrales	1/12/1991 1/05/1992	550.00 610.00	1,650.00 1,830.00
020/88	Sindicatos de mecánicos y afines de la industria automotor c/Asociación de concesionarios de automóviles de la República Argentina	1/12/1991 1/04/1992 1/06/1992	417.65 457.27 470.75	1,252.95 1,371.81 1,412.25
021/88	Sindicato de trabajadores pasteleros, pizzeros, alfajoreros, factureros, rotiseros y afines c/ Unión hoteles, confiterías bares, cafés, restaurantes y afines (Tucumán) Rama pasteleros	1/12/1991 1/05/1992 1/07/1992 1/08/1992 1/09/1992 1/10/1992 1/11/1992 1/12/1992	247.02 350.90 357.90 365.24 372.61 379.95 387.47 395.88	741.06 1,052.70 1,073.70 1,095.72 1,117.83 1,139.85 1,162.41 1,187.64
022/88	Sindicato de trabajadores pasteleros, pizzeros, alfajoreros, factureros, rotiseros y afines c/ Unión hoteles, confiterías bares, cafés, restaurantes y afines (Tucumán) Rama pizzerías y sandwicherías	1/12/1991 1/05/1992 1/07/1992 1/08/1992 1/09/1992 1/10/1992 1/11/1992 1/12/1992	244.89 348.21 355.17 362.49 369.53 376.33 384.83 392.02	734.67 1,044.63 1,065.51 1,087.47 1,108.59 1,128.99 1,154.49 1,176.06
023/88	Sindicato de trabajadores pasteleros, pizzeros, alfajoreros, factureros, rotiseros y afines c/ Unión hoteles, confiterías bares, cafés, restaurantes y afines (Tucumán) Rama heladerías	1/12/1991 1/05/1992 1/07/1992 1/08/1992 1/09/1992 1/10/1992 1/11/1992 1/12/1992	247.57 352.88 359.94 367.12 374.47 381.96 389.63 397.40	742.71 1,058.64 1,079.82 1,101.36 1,123.41 1,145.88 1,168.89 1,192.20
024/75	Unión ferroviaria c/Administración General de Puertos	1/12/1991 1/11/1992 1/01/1994	270.05 367.93 488.62	810.15 1,103.79 1,465.86
024/75	Unión ferroviaria c/Consorcio de gestión del Puerto de Bahía Blanca	1/11/1993	1,383.57	4,150.71
024/88	Federación argentina obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, alfajoreros c/Asociación propietarios de pizzerías y casas de empanadas	1/12/1991 1/01/1992 1/02/1992 1/04/1992 1/06/1992 1/08/1992 1/10/1992 1/12/1992 1/02/1993	265.51 300.28 303.27 315.40 328.02 337.86 347.92 365.38 369.08	796.53 900.84 909.81 946.20 984.06 1,013.58 1,043.76 1,096.14 1,107.24

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
026/75	Unión Ferroviaria c/Ferrocarriles Argentinos	1/12/1991	323.50	970.50
026/88	Federación argentina de trabajadores de farmacia c/Cámara argentina de farmacias	1/12/1991	363.17	1,089.51
		1/03/1992	380.50	1,141.50
027/75	Señaleros de Ferrocarriles Argentinos c/Ferrocarriles Argentinos	1/12/1991	382.50	1,147.50
027/88	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Federación argentina de Asociaciones de talleres de reparaciones de automotores	1/12/1991	437.48	1,312.44
		1/01/1992	446.22	1,338.66
		1/02/1992	455.15	1,365.45
		1/03/1992	464.26	1,392.78
		1/04/1992	473.54	1,420.62
		1/05/1992	483.01	1,449.03
		1/07/1992	511.83	1,535.49
		1/10/1992	537.53	1,612.59
		1/01/1993	559.06	1,677.18
		1/04/1993	575.77	1,727.31
		1/07/1993	598.72	1,796.16
		1/11/1993	617.00	1,851.00
		1/03/1994	635.24	1,905.72
		1/07/1994	660.50	1,981.50
		1/11/1994	670.27	2,010.81
		1/03/1995	700.86	2,102.58
027/88	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Empresa El Detalle S.A.	1/11/1994	784.17	2,352.51
		1/12/1994	792.17	2,376.51
		1/01/1995	800.25	2,400.75
		1/02/1995	808.33	2,424.99
		1/03/1995	816.50	2,449.50
		1/04/1995	824.67	2,474.01
		1/05/1995	832.83	2,498.49
		1/06/1995	841.00	2,523.00
027/88	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Empresa Sidertek S.A.	1/01/1995	708.86	2,126.58
027/88	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Bus Carrocerías S.A.	1/09/1994	740.28	2,220.84
		1/10/1994	784.58	2,353.74
		1/11/1994	815.95	2,447.85
		1/05/1995	841.91	2,525.73
028/89	Federación trabajadores de industria de la alimentación c/Cámara argentina de productores avícolas. Rama huevos industrializados	1/12/1991	234.33	702.99
		1/01/1992	236.80	710.40
		1/02/1992	239.00	717.00
		1/03/1992	241.33	723.99
		1/05/1992	262.00	786.00
		1/08/1992	280.33	840.99
028/89	Federación trabajadores de industria de la alimentación c/Cámara argentina de productores avícolas. Rama productos avícolas	1/12/1991	212.07	636.21
		1/01/1992	217.40	652.20
		1/02/1992	219.47	658.41
		1/03/1992	221.53	664.59
		1/05/1992	240.00	720.00
		1/08/1992	256.93	770.79
029/89	Federación trabajadores de industria de la alimentación c/Cámara de productores avícolas	1/12/1991	217.79	653.37
		1/01/1992	219.86	659.58
		1/02/1992	221.93	665.79
		1/03/1992	224.00	672.00
		1/05/1992	242.93	728.79
		1/08/1992	260.14	780.42
031/89	Federación trabajadores de la industria de la alimentación c/Centro de empresas procesadoras avícolas	1/12/1991	330.90	992.70
		1/10/1992	412.43	1,237.29
		1/11/1992	425.13	1,275.39
		1/12/1992	446.90	1,340.70
		1/12/1994	516.95	1,550.85
		1/03/1995	527.19	1,581.57
		1/06/1995	532.51	1,597.53
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/Agua y Energía	1/12/1991	805.45	2,416.35
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/DEBA	1/12/1991	981.75	2,945.25
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/Federación cooperativas de electricidad y servicios públicos de la pcia. de Bs.As.	1/12/1991	543.31	1,629.93
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/ESEBA S.A.	1/12/1991	842.05	2,526.15
		1/03/1992	977.27	2,931.81
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza EMSA y EDENSE - Misiones	1/07/1992	627.20	1,881.60
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/Servicios energéticos del Chaco. Empresa del estado provincial	1/01/1994	869.09	2,607.27
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/CALF. Neuquén	1/03/1993	618.44	1,855.32
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/Federación argentina cooperativas y otros servicios públicos Ltda.	1/03/1993	498.54	1,495.62
036/75	Federación de trabajadores de Luz y Fuerza c/Energía Río Negro S.E.	1/08/1994	429.83	1,289.49
036/89	Asociación obrera minera argentina c/Federación argentina cal y piedra	1/12/1991	242.29	726.87
		1/01/1992	247.80	743.40
		1/02/1992	253.30	759.90
		1/05/1992	268.50	805.50
		1/07/1992	281.25	843.75
		1/08/1992	291.14	873.42
		1/04/1993	296.96	890.88
		1/05/1993	302.82	908.46
		1/06/1993	308.57	925.71
		1/07/1993	314.46	943.38
		1/08/1993	320.28	960.84
		1/09/1993	325.93	977.79
		1/11/1993	367.43	1,102.29
		1/01/1994	373.97	1,121.91
037/89	Asociación obrera minera c/Cámara de Moliendas de minerales y materiales afines y Cámara argentina de productores de coque	1/12/1991	257.49	772.47
		1/01/1992	262.17	786.51
		1/02/1992	266.85	800.55
		1/08/1992	305.33	915.99
		1/01/1993	313.35	940.05
		1/05/1993	324.28	972.84
		1/09/1993	335.30	1,005.90
		1/12/1993	341.53	1,024.59
		1/06/1994	351.80	1,055.40
		1/12/1994	358.82	1,076.46
038/89	Asociación obrera minera argentina c/Cámara de empresarios mineros	1/12/1991	237.57	712.71
		1/03/1992	256.59	769.77
		1/05/1992	264.28	792.84
		1/07/1992	269.56	808.68
		1/05/1993	272.26	816.78
		1/06/1993	274.98	824.94
		1/07/1993	277.73	833.19
		1/08/1993	280.51	841.53
		1/09/1993	283.32	849.96
		1/07/1994	292.85	878.55
		1/08/1994	298.70	896.10
		1/09/1994	304.70	914.10
039/89	Asociación obrera minera argentina (seccional Mina Aguilar) c/Cía. Minera Aguilar S.A.	1/12/1991	281.99	845.97
		1/02/1992	304.23	912.69
040/89	Federación nacional de trabajadores camioneros y obreros del transporte automotor de carga y Sindicato de choferes de camiones y afines c/Confederación argentina del transporte automotor de carga, Federación argentina de entidades empresarias del autotransporte de carga y la Cámara de agentes comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	1/12/1991	358.81	1,076.43
		1/01/1992	364.19	1,092.57
		1/07/1992	375.12	1,125.36
		1/08/1992	382.62	1,147.86
		1/09/1992	390.27	1,170.81
		1/10/1992	394.17	1,182.51
		1/11/1992	398.12	1,194.36
		1/12/1992	402.10	1,206.30
		1/01/1993	406.12	1,218.36
		1/06/1993	418.30	1,254.90
		1/08/1993	428.46	1,285.38
		1/10/1993	438.61	1,315.83
		1/12/1993	446.73	1,340.19
		1/03/1995	463.95	1,391.85
		1/05/1995	470.91	1,412.73
		1/07/1995	477.60	1,432.80
042/89	Federación argentina de trabajadores de la sanidad c/Federación argentina de industria de la sanidad	1/12/1991	290.86	872.58
043/89	Sindicato de capataces estibadores portuarios c/Centro coordinador actividades portuarias Estibadores Portuarios	1/12/1991	504.41	1,513.23
044/89	Sindicato de capataces estibadores portuarios c/Centro coordinador actividades portuarias Apuntadores Marítimos	1/12/1991	494.10	1,482.30
045/89	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Concesionarios del Automóvil Club Argentino	1/12/1991	398.95	1,196.85
046/89	Sindicato de obreros y empleados de casas consignatarias mercado nacional de hacienda de Liniers c/Centro de consignatarios de productos del país	1/12/1991	259.31	777.93
049/75	Unión gremial de trabajadores sanitarios c/Centro de constructores de Obras Sanitarias.	1/12/1991	299.25	897.75
		1/11/1993	485.00	1,455.00
049/89	Federación obrera nacional de trabajadores de peluquerías, estética y afines c/Federación argentina de peinadores y afines. Peluquerías de damas	1/12/1991	252.70	758.10
049/89	Federación obrera nacional de trabajadores de peluquerías, estética y afines c/Roberto Giordano Coiffeur	1/07/1993	422.50	1,267.50
050/89	Unión obreros refractarios c/Asociación civil de fabricantes de materiales refractarios	1/12/1991	302.89	908.67
		1/01/1992	311.22	933.66
		1/02/1992	319.01	957.03
		1/03/1992	325.39	976.17
		1/04/1992	327.87	983.61
		1/01/1994	419.25	1,257.75
052/89	Federación argentina de trabajadores de la imprenta, diarios y afines c/Federación argentina de la industria gráfica	1/09/1992	480.40	1,441.20
052/89	Federación argentina de trabajadores de la imprenta, diarios y afines c/Talleres gráficos El Comercio S.R.L., Gráfica Painbre, Imprenta La Nueva y otros	1/09/1992	480.40	1,441.20
		1/11/1994	534.71	1,604.13
052/89	Federación argentina de trabajadores de la imprenta, diarios y afines, Sindicato de artes gráficas del Chaco c/Imprenta San Fernando Imprenta Chaco Dorados, Gráfico Center y otros	1/09/1992	480.40	1,441.20
		1/01/1995	534.71	1,604.13

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
053/89	Asociación obrera minera c/Asociación de fabricantes de Cemento Portland	1/12/1991	261.57	784.71
		1/07/1992	298.19	894.57
		1/01/1993	306.04	918.12
		1/05/1993	318.28	954.84
		1/09/1993	329.00	987.00
		1/01/1994	335.12	1,005.36
		1/04/1994	345.17	1,035.51
		1/09/1994	352.07	1,056.21
		1/02/1995	359.11	1,077.33
054/89	Asociación obrera minera c/Asociación de fabricantes de Cemento Portland	1/12/1991	298.00	894.00
		1/07/1992	340.53	1,021.59
		1/01/1993	350.18	1,050.54
		1/05/1993	364.93	1,094.79
		1/09/1993	376.20	1,128.60
		1/01/1994	382.07	1,146.21
		1/04/1994	392.00	1,176.00
		1/09/1994	400.93	1,202.79
		1/02/1995	407.47	1,222.41
055/89	Federación argentina de trabajadores viales c/Vial Federal.	1/12/1991	445.75	1,337.25
		1/06/1993	452.44	1,357.32
055/89	Federación argentina de trabajadores viales c/Vial Federal Formosa.	1/06/1993	520.73	1,562.19
055/89	Federación argentina de trabajadores viales c/Vial Federal Santiago del Estero	1/08/1993	546.80	1,640.40
		1/10/1993	682.50	2,047.50
055/89	Federación argentina de trabajadores viales c/Vial Federal La Rioja	1/04/1995	539.38	1,618.14
		1/11/1995	578.28	1,734.84
		1/01/1996	617.22	1,851.66
056/75	Federación gremial del personal de la industria de la carne y sus derivados c/Unión de la industria cárnica argentina, Corporación argentina de la industria frigorífica y otros	1/12/1991	214.80	644.40
056/75	Federación gremial del personal de la industria de la carne y sus derivados c/Cámara argentina de la industria frigorífica y Unión de la industria cárnica argentina Rama consumo	1/12/1991	214.80	644.40
		1/04/1992	214.92	644.76
		1/05/1992	247.12	741.36
		1/06/1992	251.97	755.91
		1/07/1992	257.20	771.60
		1/08/1992	261.67	785.01
		1/09/1992	264.74	794.22
		1/12/1994	380.22	1,140.66
		1/03/1995	391.72	1,175.16
		1/06/1995	403.28	1,209.84
		1/09/1995	414.94	1,244.82
056/75	Federación gremial del personal de la industria de la carne y sus derivados c/Unión de la industria cárnica argentina y Cámara de frigoríficos regionales de la pcia. de Buenos Aires. Rama chacinados	1/12/1991	214.80	644.40
		1/04/1992	243.40	730.20
		1/05/1992	247.34	742.02
		1/06/1992	251.63	754.89
		1/07/1992	255.78	767.34
		1/08/1992	260.84	782.52
		1/09/1992	264.71	794.13
		1/01/1993	275.29	825.87
		1/02/1993	280.61	841.83
		1/03/1993	286.17	858.51
		1/04/1993	292.10	876.30
		1/05/1993	302.65	907.95
		1/06/1993	304.10	912.30
		1/12/1994	380.22	1,140.66
		1/03/1995	391.72	1,175.16
		1/06/1995	403.28	1,209.84
		1/09/1995	414.94	1,244.82
056/75	Federación gremial del personal de la industria de la carne y sus derivados c/Asociación de industrias argentinas de carnes y Centro de industriales de carnes Rama exportación	1/12/1991	214.80	644.40
		1/06/1992	240.60	721.80
		1/08/1992	247.73	743.19
		1/09/1992	250.32	750.96
		1/10/1992	252.65	757.95
		1/11/1992	256.72	770.16
		1/12/1994	423.33	1,269.99
056/89	Guardavidas Gral. Pueyrredón c/Cámara de concesionarios de balnearios	1/12/1992	328.14	984.42
		1/01/1993	341.27	1,023.81
057/75	Sindicato de trabajadores de Obras Sanitarias c/Obras Sanitarias de la Nación	1/01/1993	840.05	2,520.15
057/75	Sindicato de trabajadores de Obras Sanitarias c/Cía. de Aguas del Aconquija S.A	1/05/1995	640.83	1,922.49
		1/12/1995	672.87	2,018.61
		1/06/1996	706.52	2,119.56
		1/12/1996	748.91	2,246.73
057/89	Sindicato único de la publicidad c/Asociación argentina de agencias de publicidad	1/12/1991	570.37	1,711.11
		1/02/1992	593.22	1,779.66
		1/05/1992	628.82	1,886.46
		1/07/1992	666.55	1,999.65
		1/09/1992	699.87	2,099.61
		1/12/1992	734.87	2,204.61
		1/02/1993	756.92	2,270.76
		1/04/1993	802.33	2,406.99
		1/07/1993	834.62	2,503.86
		1/10/1993	859.51	2,578.53
		1/01/1994	876.71	2,630.13
		1/07/1994	903.01	2,709.03
		1/10/1994	929.83	2,789.49
		1/01/1995	948.33	2,844.99
058/89	Sindicato Petrolero de Córdoba c/Federación de expendedores combustibles y afines del centro	1/12/1991	312.03	936.09
		1/07/1992	346.10	1,038.30
		1/08/1992	356.40	1,069.20
		1/09/1992	363.80	1,091.40
		1/10/1992	367.20	1,101.60
		1/11/1992	370.80	1,112.40
059/75	Unión obreros tintoreros, sombrereros y lavanderos c/Cámara industrial argentina de la indumentaria (sombrereros)	1/12/1991	215.30	645.90
060/89	Sindicato gráfico argentino c/Federación argentina de la industria gráfica y afines	1/12/1991	257.09	771.27
		1/09/1992	324.58	973.74
		1/10/1992	328.78	986.34
		1/11/1992	332.48	997.44
		1/12/1992	335.80	1,007.40
		1/01/1993	338.79	1,016.37
		1/02/1993	341.51	1,024.53
		1/03/1993	342.70	1,028.10
060/89	Sindicato gráfico argentino c/Asociación argentina editores de revistas y Asociación editores de Buenos Aires	1/12/1991	257.09	771.27
		1/08/1992	296.04	888.12
		1/10/1992	311.84	935.52
		1/12/1992	326.38	979.14
		1/02/1993	342.70	1,028.10
		1/12/1993	356.46	1,069.38
		1/03/1994	363.32	1,089.96
060/89	Sindicato gráfico argentino c/Cámara argentina de productores envases flexibles	1/12/1991	257.09	771.27
		1/08/1992	296.04	888.12
		1/10/1992	311.84	935.52
		1/12/1992	326.38	979.14
		1/02/1993	342.70	1,028.10
062/75	Unión de personal de panaderías c/Centro de industriales panaderos	1/12/1991	216.76	650.28
		1/06/1992	256.76	770.28
		1/02/1993	316.76	950.28
062/75	Unión de personal de panaderías c/Centro de panaderos de Capital Federal	1/12/1991	216.76	650.28
		1/06/1992	256.76	770.28
		1/02/1993	316.76	950.28
		1/12/1993	347.20	1,041.60
063/89	Federación argentina obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros de Concordia y Paraná c/Federación industrial de Panaderos de Entre Ríos	1/12/1991	141.09	423.27
064/75	Viajantes Comercio c/Asociación industrial Artículos de Limpieza	1/12/1991	271.00	813.00
		1/08/1993	320.00	960.00
065/89	Sindicato único obreros del vestido de Mendoza c/Lavaderos de Mendoza	1/12/1991	209.67	629.01
		1/03/1992	241.12	723.36
		1/04/1992	245.94	737.82
		1/05/1992	250.86	752.58
		1/06/1992	255.87	767.61
		1/07/1992	260.99	782.97
		1/08/1992	266.21	798.63
066/89	Unión obrera molinera c/Cámara de fabricantes de alimentos balanceados	1/12/1991	351.14	1,053.42
		1/04/1992	406.33	1,218.99
		1/07/1992	422.33	1,266.99
		1/10/1992	435.00	1,305.00
		1/12/1992	445.66	1,336.98
		1/05/1993	456.66	1,369.98
		1/08/1993	477.33	1,431.99
		1/12/1993	490.00	1,470.00
		1/11/1994	511.67	1,535.01
		1/03/1995	518.00	1,554.00
		1/07/1995	524.33	1,572.99
066/89	Unión obrera molinera c/Federación de la industria molinera	1/12/1991	351.14	1,053.42
		1/04/1992	406.33	1,218.99
		1/07/1992	422.33	1,266.99
		1/10/1992	435.00	1,305.00
		1/12/1992	445.66	1,336.98
		1/05/1993	456.66	1,369.98
		1/08/1993	477.33	1,431.99
		1/12/1993	490.00	1,470.00
		1/11/1994	511.67	1,535.01
		1/03/1995	528.67	1,586.01
		1/07/1995	538.67	1,616.01
068/89	Sindicato de petroleros c/Cámara de empresas Argentinas	1/12/1991	503.90	1,511.70
		1/07/1992	560.88	1,682.64
068/89	Sindicato de petroleros c/Cámara de empresas Argentinas Título II art. 37	1/12/1991	503.90	1,511.70
		1/07/1992	560.88	1,682.64
		1/10/1993	555.91	1,667.73
		1/01/1994	572.37	1,717.11
		1/06/1994	583.82	1,751.46
068/89	Sindicato de petroleros c/Empresas petroleras Especiales	1/12/1991	477.01	1,431.03
		1/11/1992	509.49	1,528.47
068/89	Sindicato de petroleros c/Empresas petroleras Especiales. Exploración geofísica de petróleo	1/12/1991	477.01	1,431.03
		1/11/1992	509.49	1,528.47
		1/10/1993	518.89	1,556.67
		1/01/1994	529.27	1,587.81
		1/06/1994	539.86	1,619.58
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina c/Federación argentina de la industria del calzado	1/12/1991	267.22	801.66
		1/03/1992	275.28	825.84
		1/04/1992	283.56	850.68
		1/05/1992	290.80	872.40
		1/06/1992	296.72	890.16
		1/07/1992	302.56	907.68
		1/08/1992	307.36	922.08
		1/09/1992	310.28	930.84
		1/12/1992	313.20	939.60
		1/01/1993	320.16	960.48
		1/02/1993	327.40	982.20
		1/03/1993	335.40	1,006.20

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Carcer de Cerbino Carlos	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Myriam Presto Valerio	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Demirdjian Hnos. SRL	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Valente Antonio e Hijos	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Dimfer S.A.	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Alita S.A.	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Della Signoria SRL	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Rossetti Natalio	1/09/1994	345.46	1,036.38
		1/10/1994	355.83	1,067.49
		1/11/1994	366.50	1,099.50
		1/12/1994	377.50	1,132.50
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Creaciones Paula S.A.	1/09/1994	343.78	1,031.34
		1/10/1994	352.38	1,057.14
		1/11/1994	361.19	1,083.57
		1/12/1994	370.22	1,110.66
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Mikulik S.A.	1/09/1994	343.78	1,031.34
		1/10/1994	352.38	1,057.14
		1/11/1994	361.19	1,083.57
		1/12/1994	370.22	1,110.66
069/89	Unión de trabajadores de la industria del calzado de la República Argentina - Seccional San Martín c/Domingo La Torre S.A.	1/09/1994	343.78	1,031.34
		1/10/1994	352.38	1,057.14
		1/11/1994	361.19	1,083.57
		1/12/1994	370.22	1,110.66
071/89	Federación de médicos de Capital Federal c/Hospitales de colectividades	1/12/1991	615.00	1,845.00
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama general	1/12/1991	190.76	572.28
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama envases de cartón	1/12/1991	190.76	572.28
		1/06/1992	331.84	995.52
		1/07/1992	338.14	1,014.42
		1/08/1992	344.94	1,034.82
		1/09/1992	348.38	1,045.14
		1/10/1992	351.84	1,055.52
		1/11/1992	355.31	1,065.93
		1/12/1992	359.22	1,077.66
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama cartón corrugado	1/12/1991	190.76	572.28
		1/06/1992	269.70	809.10
		1/07/1992	277.75	833.25
		1/08/1992	286.20	858.60
		1/09/1992	294.60	883.80
		1/10/1992	303.92	911.76
		1/11/1992	312.88	938.64
		1/12/1992	322.50	967.50
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Conos y Canillas	1/12/1991	190.76	572.28
		1/07/1992	292.82	878.46
		1/09/1992	310.70	932.10
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Depósitos de papel	1/12/1991	190.76	572.28
		1/05/1992	287.33	861.99
		1/08/1992	299.00	897.00
		1/10/1992	305.00	915.00
		1/07/1994	415.00	1,245.00
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Papeles Abrasivos	1/12/1991	190.76	572.28
		1/02/1992	350.75	1,052.25
		1/03/1992	361.38	1,084.14
		1/04/1992	372.35	1,117.05
		1/05/1992	379.69	1,139.07
		1/06/1992	387.36	1,162.08
		1/07/1992	394.96	1,184.88
		1/08/1992	402.94	1,208.82
		1/09/1992	413.79	1,241.37
		1/10/1992	426.26	1,278.78
		1/11/1992	438.84	1,316.52
		1/12/1992	450.41	1,351.23
		1/01/1993	463.34	1,390.02
		1/02/1993	477.65	1,432.95
		1/08/1993	505.82	1,517.46
		1/01/1994	507.02	1,521.06
		1/10/1994	527.70	1,583.10
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Recorteros	1/12/1991	190.76	572.28
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Fabricación	1/12/1991	190.76	572.28
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Bolsas de Papel	1/12/1991	190.76	572.28
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Conversión y Alistamiento	1/12/1991	190.76	572.28
		1/05/1992	300.22	900.66
		1/08/1992	312.44	937.32
		1/10/1992	318.00	954.00
		1/07/1994	394.67	1,184.01
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Asociación de fabricantes de celulosa, papel y otros. Rama Libritos para cigarrillos	1/12/1991	190.76	572.28
		1/05/1992	299.38	898.14
		1/08/1992	311.37	934.11
		1/10/1992	317.11	951.33
		1/07/1994	400.17	1,200.51
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/El Cacique S.A.	1/12/1991	190.76	572.28
		1/03/1992	202.33	606.99
		1/04/1992	210.00	630.00
		1/05/1992	215.67	647.01
		1/06/1992	219.67	659.01
		1/07/1992	223.67	671.01
		1/08/1992	228.67	686.01
		1/09/1992	235.67	707.01
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Papelera del Plata	1/12/1991	190.76	572.28
		1/03/1992	242.42	727.26
		1/04/1992	244.74	734.22
		1/05/1992	246.67	740.01
		1/06/1992	248.91	746.73
		1/07/1992	251.49	754.47
		1/08/1992	253.90	761.70
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Papelera Río Coronda	1/12/1991	190.76	572.28
		1/06/1992	264.88	794.64
		1/07/1992	269.90	809.70
		1/08/1992	275.52	826.56
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Fabriloma	1/12/1991	190.76	572.28
		1/06/1992	203.33	609.99
		1/07/1992	209.33	627.99
		1/08/1992	215.33	645.99
		1/09/1992	221.33	663.99
		1/10/1992	227.33	681.99
		1/11/1992	231.33	693.99
		1/12/1992	235.33	705.99
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Italpapelera	1/12/1991	190.76	572.28
		1/07/1992	174.00	522.00
		1/08/1992	185.05	555.15
		1/09/1992	196.32	588.96
		1/10/1992	205.74	617.22
		1/11/1992	214.04	642.12
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/A. Martínez y Cía.	1/12/1991	190.76	572.28
		1/09/1992	337.67	1,013.01
		1/10/1992	344.33	1,032.99
		1/11/1992	353.00	1,059.00
		1/12/1992	361.67	1,085.01
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Papelera Mar del Plata	1/12/1991	190.76	572.28
		1/08/1992	242.49	727.47
		1/09/1992	252.08	756.24
		1/10/1992	258.59	775.77
		1/11/1992	263.72	791.16
		1/12/1992	268.88	806.64
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Zucamor S.A.	1/12/1991	190.76	572.28
		1/06/1992	445.92	1,337.76
072/89	Federación de obreros y empleados de la industria del papel, cartón y afines c/Celulosa Río Blanco y Celulosa Jujuy	1/12/1991	190.76	572.28
		1/05/1995	730.97	2,192.91
		1/06/1995	744.78	2,234.34
		1/07/1995	759.37	2,278.11
		1/08/1995	775.80	2,327.40
072/93	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina c/SIDERCA	1/05/1993	952.60	2,857.80
074/75	Sindicato de jaboneros c/Alpha asociación industrial	1/12/1991	384.14	1,152.42
		1/01/1994	525.00	1,575.00
		1/04/1994	537.22	1,611.66
		1/07/1994	543.22	1,629.66
074/89	Sindicato trabajadores manipuleo, empaque, expedición de frutas frescas y hortalizas de Cuyo c/Bachiochi, Digta, Gispe, Giménez, Escobar (empresas)	1/12/1991	260.56	781.68
076/75	Unión obrera de la construcción de la República Argentina c/Unión Argentina de la Cons-	1/12/1991	200.94	602.82
		1/08/1993	282.96	848.88

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
	trucción, Fed. argentina de entidades de la Construcción y Centro de arquitectos y constructores			
076/89	Sindicato trabajadores manipuleo, empaque, expedición de frutas frescas y hortalizas de Cuyo c/Sociedad productores y exportadores de frutas frescas	1/12/1991	296.50	889.50
		1/09/1992	363.00	1,089.00
		1/10/1992	370.25	1,110.75
		1/01/1993	377.75	1,133.25
		1/04/1993	381.75	1,145.25
077/75	Unión obreros tintoreros, sombrereros y lavanderos c/Cámara argentina de tintorerías	1/12/1991	253.00	759.00
077/89	Federación argentina del personal de la industria química y petroquímica c/Cámara de Industria química y petroquímica	1/12/1991	242.00	726.00
		1/01/1992	261.35	784.05
		1/07/1992	271.77	815.31
078/75	Sindicato de trabajadores de Luz y Fuerza, Asociación personal superior de SEGBA c/SEGBA	1/12/1991	769.17	2,307.51
078/89	Federación argentina del personal de la industria química y petroquímica c/Fabricantes de acumuladores eléctricos	1/12/1991	262.90	788.70
		1/03/1992	277.25	831.75
		1/05/1992	285.35	856.05
		1/07/1992	291.27	873.81
		1/02/1994	342.70	1,028.10
079/89	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Asociación de estaciones de servicios del sur	1/12/1991	382.38	1,147.14
		1/01/1992	390.03	1,170.09
		1/02/1992	397.83	1,193.49
		1/03/1992	404.40	1,213.20
		1/04/1992	410.70	1,232.10
		1/05/1992	416.70	1,250.10
		1/06/1992	422.70	1,268.10
		1/07/1992	429.30	1,287.90
		1/08/1992	435.90	1,307.70
		1/09/1992	442.25	1,326.75
		1/10/1992	449.00	1,347.00
		1/11/1992	455.75	1,367.25
		1/12/1992	462.50	1,387.50
		1/01/1993	469.50	1,408.50
		1/02/1993	477.00	1,431.00
		1/03/1993	481.75	1,445.25
		1/04/1993	486.75	1,460.25
		1/05/1993	491.75	1,475.25
		1/06/1993	496.75	1,490.25
		1/07/1993	500.75	1,502.25
		1/08/1993	505.75	1,517.25
		1/08/1994	535.75	1,607.25
080/89	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Cámara de expendedores de combustible de Mar del Plata y zona	1/12/1991	353.93	1,061.79
		1/07/1993	524.40	1,573.20
		1/09/1994	552.00	1,656.00
		1/04/1995	579.60	1,738.80
081/89	Federación de centros y entidades gremiales de acopiadores de cereales c/Unión de recibidores de granos	1/12/1991	549.77	1,649.31
082/89	Unión recibidores de granos c/Cámara gremial de recibidores de granos, cereales, oleaginosas y afines y Centro de exportadores de cereales	1/12/1991	627.54	1,882.62
083/89	Sindicato de obreros de la fruta c/Asociación productores cítricos de Entre Ríos, Concordia, M. Caseros, Chajarí	1/12/1991	308.91	926.73
		1/02/1992	311.95	935.85
		1/03/1992	314.99	944.97
084/89	Federación nacional de trabajadores de peluquerías y afines c/Confederación general de peluqueros y peinadores de Buenos Aires.	1/12/1991	306.80	920.40
084/89	Federación nacional de trabajadores de peluquerías y afines c/Roberto Giordano Coiffeur	1/07/1993	446.60	1,339.80
085/89	Federación de obreros y empleados vitivinícolas y afines c/Asociación Vitivinícola argentina	1/12/1991	319.46	958.38
		1/01/1992	322.66	967.98
		1/02/1992	325.88	977.64
		1/03/1992	329.14	987.42
		1/06/1992	342.30	1,026.90
		1/07/1992	347.43	1,042.29
		1/08/1992	350.08	1,050.24
		1/09/1992	354.39	1,063.17
		1/01/1993	380.96	1,142.88
		1/04/1993	392.40	1,177.20
		1/07/1993	407.98	1,223.94
		1/09/1993	420.21	1,260.63
		1/11/1993	432.82	1,298.46
		1/02/1994	441.48	1,324.44
		1/04/1994	450.30	1,350.90
086/89	Unión del personal de fábricas de pinturas y afines de la República Argentina c/Cámara de la industria de la pintura.	1/12/1991	384.38	1,153.14
		1/01/1993	530.06	1,590.18
		1/02/1993	555.33	1,665.99
		1/10/1993	590.91	1,772.73
		1/12/1994	635.74	1,907.22
087/90	Sindicato de pasteleros c/Heladeros (Entre Ríos)	1/11/1992	367.42	1,102.26
		1/12/1992	372.94	1,118.82
		1/01/1993	378.53	1,135.59
		1/02/1993	384.20	1,152.60
		1/03/1993	389.97	1,169.91
		1/04/1993	395.82	1,187.46
088/90	Sindicato obreros de la enseñanza privada c/ADIDEP y CONSUDEC	1/12/1991	286.88	860.64
089/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Federación de industrias de productos alimenticios y afines Rama general	1/12/1991	248.87	746.61
089/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Arcor	1/12/1991	248.87	746.61
		1/07/1993	273.76	821.28
089/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC	1/10/1994	351.48	1,054.44
089/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Mayco, Sanford, Baycal, Prod Dina, Fadega, Pallasa, Mauri, Cimary, Marisol, Elbi, Maiquez, Baqui, Pepi, Don Satur, Lerner, Canet, Sacaan, Es. Malvinas, Bocarica, Frane, Sumotar, Maidana, Prod. Capri	1/12/1991	248.87	746.61
		1/10/1993	398.47	1,195.41
090/75	Asociación argentina de aeronavegantes c/Cámara Argentina de Comercio e industria aeronáutica y trabajo aéreo	1/12/1991	584.92	1,754.76
090/90	Sindicato de trabajadores de la industria fideera c/Centro de fabricantes de pastas frescas de Buenos Aires, Federación de entidades de pastas frescas de la República Argentina y Cámara de fabricantes de pastas frescas	1/11/1994	441.70	1,325.10
091/75	Asociación de trabajadores del Estado c/Astilleros y fábricas navales del Estado	1/12/1991	317.09	951.27
092/75	Asociación de personal aeronáutico c/Cámara Argentina de aeronavegantes	1/04/1991	329.38	988.14
		1/06/1993	352.28	1,056.84
		1/07/1993	356.00	1,068.00
		1/08/1993	359.72	1,079.16
		1/09/1993	363.43	1,090.29
		1/10/1993	367.15	1,101.45
		1/11/1993	370.87	1,112.61
092/90	Unión obrera ladrillera de la República Argentina c/Sociedad de fabricantes de ladrillos de Rosario	1/12/1991	229.60	688.80
		1/08/1992	305.76	917.28
093/90	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/DUNLIT	1/12/1991	465.43	1,396.29
094/90	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Troqueladoras	1/12/1991	446.55	1,339.65
		1/04/1992	517.35	1,552.05
		1/07/1992	537.92	1,613.76
		1/10/1992	554.23	1,662.69
		1/01/1993	649.60	1,948.80
		1/05/1993	685.27	2,055.81
		1/08/1993	698.92	2,096.76
		1/11/1993	712.88	2,138.64
		1/02/1994	720.17	2,160.51
094/90	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Marmos S.A. y Mihra S.A.	1/09/1994	620.80	1,862.40
		1/02/1995	633.22	1,899.66
		1/07/1995	639.56	1,918.68
095/90	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Roluco y otros	1/12/1991	318.19	954.57
		1/07/1992	429.07	1,287.21
		1/10/1992	463.43	1,390.29
		1/01/1993	495.82	1,487.46
		1/04/1993	515.61	1,546.83
		1/07/1993	536.23	1,608.69
		1/11/1993	552.47	1,657.41
		1/03/1994	569.07	1,707.21
		1/07/1994	591.99	1,775.97
		1/11/1994	609.72	1,829.16
		1/03/1995	627.75	1,883.25
097/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Corredores y cobradores	1/12/1991	261.62	784.86
099/90	Cámara argentina de empresas de emergencias y transporte de personas en ambulancia c/Federación médica gremial de la Capital Federal	1/12/1991	615.00	1,845.00
100/75	Asociación Argentina empleados de la marina mercante c/Astilleros y talleres navales y Cámara Argentina de constructores de embarcaciones livianas	1/12/1991	145.30	435.90
100/90	Federación médica gremial de Capital Federal c/Asociación Argentina establecimientos geriátricos	1/12/1991	615.00	1,845.00
102/75	Sindicato obreros de la industria naval c/Asociación de astilleros navales argentina y Cámara argentina de constructores de embarcaciones livianas	1/12/1991	177.30	531.90
102/90	Asociación Argentina de actores c/Cámara de anunciantes y agencias de publicidad	1/12/1991	104.90	314.70
103/75	Federación de asociaciones trabajadores de la sanidad argentina c/Asociación de hospitales de colectividades	1/12/1991	245.29	735.87
		1/01/1994	290.43	871.29
		1/04/1994	312.80	938.40
		1/07/1994	346.37	1,039.11
107/75	Federación de asociaciones trabajadores de la sanidad argentina c/Federación argentina de mutualidades	1/12/1991	262.76	788.28
		1/01/1992	268.11	804.33
		1/02/1992	273.33	819.99
		1/03/1992	276.00	828.00

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/04/1992	278.00	834.00
		1/05/1992	281.66	844.98
		1/09/1993	306.41	919.23
		1/11/1993	315.61	946.83
		1/01/1994	325.22	975.66
		1/02/1994	331.68	995.04
107/90	Sindicato único de la publicidad c/Cámara de empresas de investigación de mercado	1/12/1991	372.87	1,118.61
		1/01/1992	387.07	1,161.21
		1/02/1992	403.33	1,209.99
		1/11/1992	502.73	1,508.19
		1/01/1993	511.58	1,534.74
		1/03/1993	566.15	1,698.45
		1/02/1995	680.84	2,042.52
108/75	Federación de asociaciones trabajadores de la sanidad argentina c/Diagnóstico Médico	1/12/1991	238.50	715.50
		1/01/1992	252.80	758.40
		1/02/1992	257.90	773.70
		1/03/1992	262.90	788.70
		1/04/1992	268.20	804.60
		1/05/1992	273.50	820.50
		1/06/1992	279.00	837.00
		1/11/1993	318.20	954.60
		1/12/1993	324.60	973.80
		1/01/1994	331.20	993.60
		1/02/1994	337.80	1,013.40
		1/03/1994	344.60	1,033.80
		1/04/1994	351.20	1,053.60
110/75	Unión obrera de la construcción de la República Argentina c/Premoldeados Cemento Portland Zona A	1/08/1993	210.65	631.95
110/75	Unión obrera de la construcción de la República Argentina c/Premoldeados Cemento Portland Zona B	1/08/1993	242.22	726.66
111/75	Federación argentina de trabajadores de la industria del cuero c/Cueros hidráulicos	1/12/1991	265.41	796.23
113/90	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Cifor S.A.	1/01/1995	655.00	1,965.00
		1/04/1995	718.96	2,156.88
115/90	Sindicato de trabajadores reposteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros c/Cámara de heladeros de Mar del Plata Rama heladeros	1/05/1993	510.59	1,531.77
		1/02/1994	515.70	1,547.10
		1/03/1994	520.85	1,562.55
		1/01/1995	540.85	1,622.55
119/75	Federación de asociaciones trabajadores de la sanidad argentina c/Agentes de propaganda médica	1/12/1991	398.37	1,195.11
119/90	Federación argentina de trabajadores de la industria fideera y afines c/Federación de industriales fideeros	1/12/1991	316.08	948.24
		1/07/1992	374.28	1,122.84
		1/08/1992	385.64	1,156.92
		1/09/1992	393.53	1,180.59
		1/10/1992	399.48	1,198.44
		1/11/1992	405.44	1,216.32
		1/12/1992	411.86	1,235.58
		1/05/1993	424.14	1,272.42
		1/08/1993	430.28	1,290.84
		1/12/1993	436.43	1,309.29
120/75	Asociación de trabajadores de la sanidad argentina c/Federación de Droguerías de la República Argentina	1/12/1991	320.03	960.09
		1/03/1992	333.00	999.00
		1/04/1992	343.35	1,030.05
		1/05/1992	353.35	1,060.05
		1/04/1993	367.33	1,101.99
		1/05/1993	376.67	1,130.01
		1/06/1993	386.33	1,158.99
120/90	Asociación obrera textil c/Federación de industrias textiles argentinas	1/12/1991	249.07	747.21
		1/03/1992	262.00	786.00
120/90	Asociación obrera textil c/Fibranor S.A.	1/10/1994	277.64	832.92
122/75	Federación de asociaciones trabajadores de la sanidad argentina c/Establecimientos geriátricos	1/12/1991	251.38	754.14
		1/01/1993	292.27	876.81
		1/02/1993	306.82	920.46
		1/03/1993	319.18	957.54
		1/04/1993	328.82	986.46
		1/05/1993	335.18	1,005.54
		1/06/1993	338.55	1,015.65
		1/01/1994	352.09	1,056.27
		1/02/1994	357.36	1,072.08
		1/03/1994	362.64	1,087.92
		1/04/1994	368.45	1,105.35
		1/05/1994	373.91	1,121.73
122/75	Federación de asociaciones de trabajadores de la sanidad argentina c/Clínicas	1/12/1991	246.68	740.04
		1/03/1992	259.10	777.30
		1/04/1992	269.42	808.26
		1/05/1992	277.55	832.65
		1/06/1992	283.03	849.09
		1/10/1993	311.42	934.26
		1/11/1993	320.65	961.95
		1/12/1993	330.23	990.69
		1/01/1994	336.84	1,010.52
		1/02/1994	343.45	1,030.35
		1/03/1994	346.77	1,040.31
122/90	Sindicato único de publicidad c/Cámara argentina del Letrero luminoso, Asociación de empresas de publicidad en la vía pública y Cámara de publicidad en la vía pública, letreros y afines. Rosario	1/12/1991	372.94	1,118.82
		1/02/1992	384.13	1,152.39
		1/05/1992	429.90	1,289.70
		1/07/1992	448.30	1,344.90
		1/09/1992	467.67	1,403.01
		1/11/1992	486.37	1,459.11
		1/01/1993	505.83	1,517.49
		1/03/1993	526.06	1,578.18
		1/04/1993	532.84	1,598.52
		1/06/1993	543.55	1,630.65
		1/07/1993	554.00	1,662.00
		1/08/1993	565.51	1,696.53
		1/09/1993	576.86	1,730.58
		1/10/1993	591.39	1,774.17
		1/07/1994	604.04	1,812.12
		1/10/1994	642.89	1,928.67
123/90	Sindicato de empleados textiles argentinos c/Federación de industriales textiles argentinos	1/12/1991	316.50	949.50
		1/04/1992	328.22	984.66
124/75	Unión de trabajadores de prensa de Buenos Aires c/Asociación de teleradiodifusoras Argentinas	1/12/1991	520.86	1,562.58
124/90	Unión de entidades deportivas y civiles c/Mutualidades	1/12/1991	382.01	1,146.03
		1/01/1992	385.83	1,157.49
		1/02/1992	389.69	1,169.07
		1/03/1992	401.38	1,204.14
		1/04/1992	411.41	1,234.23
		1/05/1992	421.70	1,265.10
		1/06/1992	430.13	1,290.39
		1/07/1992	438.74	1,316.22
		1/08/1992	447.51	1,342.53
		1/09/1993	451.58	1,354.74
		1/10/1993	460.21	1,380.63
		1/11/1993	469.82	1,409.46
		1/12/1993	479.22	1,437.66
		1/01/1994	488.82	1,466.46
		1/02/1994	498.58	1,4[illegible].74
		1/03/1994	508.55	1,525.65
		1/04/1995	528.90	1,586.70
		1/06/1995	534.19	1,602.57
		1/08/1995	539.53	1,618.59
		1/10/1995	544.93	1,634.79
		1/12/1995	550.38	1,651.14
125/75	Federación argentina de trabajadores de la industria del cuero y afines c/Industria curtidora	1/12/1991	273.70	821.10
		1/08/1993	332.00	996.00
125/90	Unión de trabajadores gastronómicos de la República Argentina c/Federación empresaria hotelera gastronómica de la Rep. Arg.	1/12/1991	325.17	975.51
		1/01/1992	334.93	1,004.79
		1/02/1992	341.81	1,025.43
		1/03/1992	348.45	1,045.35
		1/04/1992	360.04	1,080.12
		1/05/1992	362.53	1,087.59
		1/09/1993	365.39	1,096.17
		1/10/1993	372.66	1,117.98
		1/11/1993	378.75	1,136.25
		1/12/1993	383.92	1,151.76
		1/11/1994	426.26	1,278.78
		1/01/1995	433.83	1,301.49
		1/02/1995	443.12	1,329.36
		1/03/1995	452.61	1,357.83
		1/04/1995	461.44	1,384.32
125/90	Unión de trabajadores gastronómicos del Noroeste c/Federación empresaria hotelera gastronómica de la Rep. Arg.	1/11/1994	415.31	1,245.93
		1/12/1994	423.19	1,269.57
		1/03/1995	442.65	1,327.95
		1/04/1995	459.06	1,377.18
126/75	Asociación argentina de árbitros c/Asociación del fútbol argentino.	1/09/1992	781.08	2,343.24
126/90	Sindicato trabajadores de la industria del hielo y Mercados Particulares c/Cámara de Frutas Frescas de Mendoza	1/12/1991	253.45	760.35
		1/09/1992	298.68	896.04
		1/10/1992	303.16	909.48
		1/11/1992	307.69	923.07
		1/12/1992	312.50	937.50
		1/01/1993	316.98	950.94
		1/02/1993	321.73	965.19
		1/03/1993	326.55	979.65
		1/04/1993	331.45	994.35
126/90	Hielo y Mercados Particulares c/Cámara Argentina del Pescado y otros	1/12/1991	404.29	1,212.87
		1/02/1992	418.43	1,255.29
		1/04/1993	524.50	1,573.50
		1/05/1993	529.74	1,589.22
		1/08/1993	537.68	1,613.04
		1/09/1993	545.75	1,637.25
126/90	Hielo y Mercados Particulares c/Federación de Mercados Frutihortícolas	1/12/1991	404.29	1,212.87
		1/02/1992	418.43	1,255.29
		1/04/1992	440.65	1,321.95
		1/06/1992	456.07	1,368.21
		1/08/1992	470.74	1,412.22
		1/10/1993	553.64	1,660.92
		1/12/1993	561.95	1,685.85
		1/02/1994	570.39	1,711.17
126/90	Hielo y Mercados Particulares c/Cámara de Frigoríficos y Fábrica de Hielo	1/12/1991	249.60	748.80
		1/03/1992	264.60	793.80
		1/06/1992	267.25	801.75
		1/07/1992	271.25	813.75
		1/08/1992	275.50	826.50
		1/09/1992	278.05	834.15
		1/10/1992	280.81	842.43
		1/11/1992	283.60	850.80
		1/12/1992	286.32	858.96
		1/01/1993	291.40	874.20
		1/02/1993	297.30	891.90

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/01/1994	331.58	994.74
		1/02/1994	333.23	999.69
		1/03/1994	334.90	1,004.70
		1/04/1994	336.71	1,010.13
		1/05/1994	338.26	1,014.78
		1/06/1994	339.95	1,019.85
127/90	Unión de trabajadores gastronómicos de la República Argentina c/Federación Argentina de alojamientos por hora	1/12/1991	395.58	1,186.74
		1/11/1993	542.38	1,627.14
		1/02/1995	556.23	1,668.69
		1/07/1995	571.01	1,713.03
		1/10/1995	585.78	1,757.34
128/90	Sindicato único de serenos de buques c/Centro coordinador de actividades portuarias	1/12/1991	311.25	933.75
130/75	Federación argentina de empleados de comercio y servicios c/Cámara argentina de comercio, Unión de entidades comerciales argentinas y Coordinadora de actividades mercantiles y empresarias	1/12/1991	281.11	843.33
		1/01/1992	286.85	860.55
		1/02/1992	292.60	877.80
		1/06/1992	331.60	994.80
		1/08/1992	338.10	1,014.30
		1/10/1992	344.73	1,034.19
		1/12/1992	351.49	1,054.47
		1/02/1993	358.39	1,075.17
		1/12/1993	407.14	1,221.42
		1/05/1994	412.56	1,237.68
130/75	Federación argentina de empleados de comercio y servicios c/Federación intercooperativa agropecuaria, cooperativa limitada	1/12/1991	342.17	1,026.51
		1/07/1992	405.74	1,217.22
		1/09/1992	411.88	1,235.64
		1/11/1992	418.82	1,256.46
		1/01/1993	425.53	1,276.59
		1/08/1994	456.32	1,368.96
130/90	Unión de trabajadores gastronómicos de la República Argentina c/Hoteles de turismo	1/12/1991	338.75	1,016.25
		1/12/1993	426.62	1,279.86
131/75	Sindicato argentino de televisión c/Asociación de teleradiodifusoras argentinas	1/12/1991	389.39	1,168.17
		1/05/1992	426.79	1,280.37
		1/07/1992	452.39	1,357.17
		1/10/1992	479.54	1,438.62
		1/08/1994	537.16	1,611.48
131/90	Sindicato único de relojeros, joyeros y afines c/Cámara argentina de joyerías, relojerías y afines. Rama relojeros	1/01/1992	420.50	1,261.50
		1/07/1992	433.00	1,299.00
		1/08/1992	445.50	1,336.50
		1/09/1992	458.50	1,375.50
		1/10/1992	468.00	1,404.00
		1/11/1992	477.50	1,432.50
		1/12/1992	487.50	1,462.50
		1/03/1993	550.72	1,652.16
		1/08/1993	560.07	1,680.21
		1/09/1993	569.58	1,708.74
		1/10/1993	584.65	1,753.95
		1/11/1993	594.39	1,783.17
		1/12/1993	604.51	1,813.53
		1/01/1994	620.07	1,860.21
		1/02/1994	630.52	1,891.56
		1/03/1994	641.36	1,924.08
		1/04/1994	657.58	1,972.74
		1/05/1994	668.69	2,006.07
		1/06/1994	679.97	2,039.91
		1/07/1994	719.33	2,157.99
		1/01/1995	755.70	2,267.10
131/90	Sindicato único de relojeros, joyeros y afines c/Cámara argentina de joyerías, relojerías y afines. Rama joyeros	1/07/1992	388.51	1,165.53
		1/11/1992	407.07	1,221.21
		1/01/1993	480.92	1,442.76
		1/07/1993	495.44	1,486.32
		1/09/1993	509.96	1,529.88
		1/11/1993	524.92	1,574.76
		1/01/1994	540.32	1,620.96
		1/03/1994	556.60	1,669.80
		1/05/1994	573.32	1,719.96
		1/07/1994	627.55	1,882.65
		1/08/1994	643.50	1,930.50
		1/09/1994	647.90	1,943.70
		1/10/1994	652.30	1,956.90
		1/11/1994	656.70	1,970.10
		1/12/1994	661.10	1,983.30
		1/01/1995	665.50	1,996.50
		1/02/1995	669.90	2,009.70
		1/03/1995	674.30	2,022.90
		1/04/1995	678.70	2,036.10
		1/05/1995	683.10	2,049.30
		1/06/1995	688.60	2,065.80
135/75	Federación argentina de trabajadores de la industria del cuero c/Cámara industria marroquinera argentina	1/12/1991	297.22	891.66
		1/01/1992	306.14	918.42
		1/02/1992	315.32	945.96
		1/03/1992	323.20	969.60
		1/11/1993	346.36	1,039.08
		1/03/1994	361.47	1,084.41
		1/05/1994	378.86	1,136.58
135/90	Sindicato de obreros y empleados botoneros c/Federación industrial botonera y afines	1/12/1991	282.47	847.41
136/90	Unión personal Civil de la Nación, Asociación personal de los organismos de previsión social, Asociación de trabajadores del Estado c/Instituto Nacional de Previsión Social	1/12/1991	479.01	1,437.03
137/90	Federación de trabajadores de la industria de la alimentación c/Cámara de armadores de pesca de Tierra del Fuego y Cámara de industrias procesadoras de pescado del Neuquén y Cámara de pesca de la provincia de Río Negro	1/12/1991	275.42	826.26
139/90	Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, alfajoreros y Sindicato Unión confiteros y masiteros de Rosario c/Cámara de hoteles, restaurantes y afines de Rosario	1/12/1991	263.36	790.08
		1/12/1992	379.57	1,138.71
		1/09/1993	383.37	1,150.11
		1/10/1993	387.19	1,161.57
		1/11/1993	391.07	1,173.21
		1/12/1993	394.98	1,184.94
		1/01/1994	398.93	1,196.79
		1/02/1994	402.92	1,208.76
141/90	Federación argentina de trabajadores de industrias químicas, petroquímicas y afines c/Cámara empresaria de agua lavandina y afines	1/12/1991	221.55	664.65
		1/01/1992	225.72	677.16
		1/02/1992	231.16	693.48
		1/04/1992	242.83	728.49
		1/05/1992	247.14	741.42
		1/06/1992	251.49	754.47
		1/07/1992	256.53	769.59
		1/08/1992	262.27	786.81
		1/09/1992	268.05	804.15
		1/10/1992	272.08	816.24
		1/11/1992	276.13	828.39
		1/12/1992	280.19	840.57
		1/01/1993	284.28	852.84
		1/02/1993	288.00	864.00
		1/03/1993	292.53	877.59
		1/04/1993	298.51	895.53
		1/06/1993	304.54	913.62
		1/08/1993	310.60	931.80
142/75	Federación argentina de trabajadores de la industria del cuero argentina c/Industria curtidora	1/03/1991	216.74	650.22
		1/08/1993	252.00	756.00
142/90	Sindicato de trabajadores de la industria de pastas alimenticias c/Cámara de industriales fideeros de Buenos Aires	1/12/1991	172.46	517.38
		1/07/1992	304.32	912.96
		1/08/1992	313.45	940.35
		1/09/1992	319.77	959.31
		1/10/1992	324.42	973.26
		1/11/1992	328.88	986.64
		1/12/1992	333.63	1,000.89
		1/05/1993	343.70	1,031.10
		1/08/1993	348.62	1,045.86
		1/12/1993	353.74	1,061.22
143/90	Unión obreros y empleados del plástico c/Cámara argentina de productores e industriales de fonogramas	1/12/1991	301.58	904.74
		1/05/1993	429.35	1,288.05
		1/11/1993	*459.07*	*1,377.21*
		1/07/1994	477.23	1,431.69
		1/01/1995	496.27	1,488.81
145/90	Sindicato Unión de Masiteros de Rosario c/Cámara de hoteles, restaurantes, bares, confiterías de Rosario	1/12/1991	250.25	750.75
		1/07/1992	388.81	1,166.43
		1/09/1992	396.43	1,189.29
		1/11/1992	404.07	1,212.21
146/75	Sindicato barracas de lana, cueros, etc. c/Cámara de pinceles Rama Pinceles	1/11/1992	382.42	1,147.26
		1/12/1992	389.97	1,169.91
		1/01/1993	397.92	1,193.76
146/90	Federación argentina de confiteros, pizzeros y alfajoreros c/Asociación de hoteles, bares, confiterías, restaurantes y afines de la provincia Córdoba	1/12/1991	204.88	614.64
		1/01/1992	227.78	683.34
		1/02/1992	232.36	697.08
		1/04/1992	241.72	725.16
		1/05/1992	246.57	739.71
		1/06/1992	249.04	747.12
		1/04/1993	261.49	784.47
		1/07/1993	271.96	815.88
		1/10/1993	280.11	840.33
147/90	Boxeadores Argentinos Agremiados c/Promotores acreditados y Federación Argentina de Box	1/12/1991	236.67	710.01
148/75	Sindicato único de trabajadores de espectáculos públicos c/Cámara argentina de propietarios de Bowling	1/12/1991	136.90	410.70
149/91	Federación de obreros y empleados de la industria aceitera c/Federación argentina de desmotadoras de algodón	1/12/1991	241.79	725.37
		1/04/1992	253.88	761.64
150/75	Federación obrera ceramista de la Rep. Arg. c/Industrias cerámicas argentinas	1/12/1991	267.85	803.55
150/91	Federación obreros de la industria aceitera c/Federación argentina desmotadores de algodón	1/12/1991	251.86	755.58
		1/04/1992	264.42	793.26
151/75	Unión empleados de la construcción y afines Federación argentina de empleados de comercio y servicios c/Unión Arg. de la construcción	1/12/1991	192.14	576.42
151/91	Federación gremial del personal de la industria de la carne y sus derivados c/Centro empresas procesadoras avícolas y la Cámara Entrerriana de frigoríficos avícolas	1/12/1991	334.15	1,002.45
		1/03/1992	402.11	1,206.33
		1/10/1992	438.51	1,315.53
		1/11/1992	442.80	1,328.40
		1/12/1992	447.58	1,342.74
		1/01/1993	457.21	1,371.63
		1/02/1993	466.08	1,398.24
		1/03/1993	474.88	1,424.64
		1/05/1993	480.27	1,440.81
		1/06/1993	484.90	1,454.70
		1/07/1993	489.55	1,468.65
		1/08/1993	494.21	1,482.63

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/09/1993	499.14	1,497.42
		1/10/1993	504.08	1,512.24
		1/01/1994	509.04	1,527.12
		1/03/1994	514.00	1,542.00
		1/05/1994	518.98	1,556.94
		1/12/1994	529.35	1,588.05
		1/03/1995	534.62	1,603.86
		1/06/1995	539.93	1,619.79
		1/08/1995	547.32	1,641.96
152/91	Federación argentina trabajadores aguas gaseosas c/Cámara arg. de la ind. bebidas sin alcohol	1/12/1991	357.87	1,073.61
		1/05/1992	400.96	1,202.88
		1/07/1992	407.96	1,223.88
		1/09/1992	415.46	1,246.38
		1/11/1992	423.13	1,269.39
		1/01/1993	430.73	1,292.19
		1/03/1993	437.43	1,312.29
		1/05/1993	439.40	1.318.20
		1/09/1993	455.88	1.367.64
		1/01/1994	472.36	1.417.08
		1/01/1995	491.03	1.473.09
154/91	Federación obreros vitivinícolas de la Rep. Arg. c/Asociación viñateros de Mendoza, Federación viñateros de San Juan, Cámara de comercio, industria y agropecuaria de San Rafael y Centro viñateros y bodegueros del Este.	1/12/1991	230.63	691.89
		1/05/1992	253.13	759.39
		1/12/1992	281.25	843.75
		1/06/1993	289.69	869.07
		1/08/1993	298.13	894.39
		1/11/1993	304.03	912.09
		1/02/1994	309.94	929.82
		1/10/1994	322.60	967.80
		1/04/1995	332.16	996.48
155/91	Sindicato de obreros marítimos unidos c/ Cámara armadores de pesqueros congeladores de la República Argentina	1/12/1991	261.82	785.46
156/75	Asociación argentina de telegrafistas, radiotelegrafistas y afines c/Asociación de radiodifusoras privadas argentinas y la Secretaría de medios de comunicación	1/12/1991	492.86	1,478.58
157/91	Sindicato de trabajadores perfumistas c/ Cámara Argentina de la industria de higiene y tocador	1/12/1991	323.38	970.14
		1/03/1992	346.54	1,039.62
		1/04/1992	351.77	1,055.31
		1/05/1992	355.23	1,065.69
		1/06/1992	359.00	1,077.00
		1/09/1992	376.77	1,130.31
		1/11/1992	391.85	1,175.55
		1/04/1993	405.54	1,216.62
		1/05/1993	413.61	1,240.83
		1/06/1993	421.69	1,265.07
		1/08/1993	438.77	1,316.31
		1/10/1994	448.23	1,344.69
		1/12/1994	453.15	1,359.45
158/75	Sindicato de obreros navales c/Cámara de la industria naval argentina	1/09/1992	339.97	1,019.91
		1/11/1992	371.36	1,114.08
		1/01/1993	402.75	1,208.25
		1/03/1993	442.64	1,327.92
158/91	Federación trabajadores industria alimentación c/Cámara argentina de la fauna silvestre y sus derivados	1/12/1991	323.08	969.24
160/75	Unión trabajadores de entidades deportivas y civiles c/Federación empleados	1/12/1991	379.66	1,138.98
		1/09/1992	392.94	1,178.82
		1/10/1992	404.73	1,214.19
		1/11/1992	414.85	1,244.55
		1/12/1992	425.22	1,275.66
		1/01/1993	435.86	1,307.58
		1/02/1993	448.93	1,346.79
		1/03/1993	460.16	1,380.48
		1/04/1993	473.96	1,421.88
		1/05/1993	485.81	1,457.43
		1/06/1993	500.38	1,501.14
162/91	Sindicato obrero industria vestido y afines c/ Tintoreros de Córdoba	1/12/1991	230.00	690.00
		1/05/1993	385.75	1,157.25
163/91	Federación obreros y empleados telefónicos c/TELECOM	1/12/1991	628.91	1,886.73
163/91	Federación obreros y empleados telefónicos c/Telefónica Argentina	1/12/1991	634.22	1,902.66
		1/06/1992	673.40	2,020.20
164/75	Federación argentina trabajadores industria del cuero y afines c/Cámara de la industria marroquinera Argentina. Obreros guantes industriales	1/12/1991	371.55	1,114.65
		1/01/1992	382.70	1,148.10
		1/02/1992	394.18	1,182.54
		1/03/1992	404.04	1,212.12
		1/11/1993	433.50	1,300.50
		1/03/1994	453.00	1,359.00
		1/05/1994	467.50	1,402.50
164/91	Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/Cámara argentina de concesionarios de servicios de comedores y refrigerios	1/12/1991	312.30	936.90
		1/01/1992	321.69	965.07
		1/02/1992	324.90	974.70
		1/03/1992	328.14	984.42
		1/04/1992	331.43	994.29
		1/09/1993	357.79	1,073.37
		1/10/1993	364.94	1,094.82
		1/11/1993	372.24	1,116.72
		1/12/1993	375.97	1,127.91
		1/04/1995	410.85	1,232.55
165/91	Federación de organizaciones del personal de supervisión técnicos telefónicos argentinos c/TELECOM	1/12/1991	745.34	2,236.02

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
165/91	Federación de organizaciones del personal de supervisión técnicos telefónicos argentinos c/Telefónica de Argentina	1/12/1991	759.52	2,278.56
		1/06/1992	796.14	2,388.42
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera argentina	1/12/1991	41.47	124.41
		1/06/1993	691.33	2,073.99
		1/06/1994	744.20	2,232.60
		1/08/1994	747.94	2,243.82
		1/09/1994	751.80	2,255.40
		1/12/1994	756.42	2,269.26
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera argentina, Cervecería Córdoba	1/12/1991	41.47	124.41
		1/03/1995	790.60	2,371.80
		1/12/1995	816.36	2,449.08
		1/06/1996	836.90	2,510.70
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera argentina, Cía. Industrial Cervecera.	1/12/1991	41.47	124.41
		1/01/1995	752.74	2,258.22
		1/02/1995	765.86	2,297.58
		1/04/1995	775.59	2,326.77
		1/08/1995	787.34	2,362.02
		1/02/1996	799.08	2,397.24
		1/04/1996	811.18	2,433.54
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cervecera Argentina Bieckert	1/12/1991	41.47	124.41
		1/02/1995	791.61	2,374.83
		1/04/1995	803.21	2,409.63
		1/09/1995	815.71	2,447.13
		1/02/1996	825.83	2,477.49
		1/04/1996	840.45	2,521.35
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera argentina Santa Fe	1/12/1991	41.47	124.41
		1/10/1994	661.64	1,984.92
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera argentina, Cervecería Estrella de Galicia	1/12/1991	41.47	124.41
		1/12/1994	731.84	2,195.52
		1/03/1995	742.78	2,228.34
		1/08/1995	752.18	2,256.54
		1/02/1996	759.27	2,277.81
		1/04/1996	776.60	2,329.80
		1/06/1996	791.24	2,373.72
166/75	Federación argentina trabajadores cerveceros y afines c/Cámara de la industria cervecera Argentina, Cervecería Quilmes.	1/12/1991	41.47	124.41
		1/08/1994	892.11	2,676.33
		1/02/1995	905.53	2,716.59
		1/04/1995	919.10	2,757.30
		1/08/1995	932.88	2,798.64
		1/02/1996	946.90	2,840.70
		1/04/1996	961.13	2,883.39
166/91	Federación obrera de la industria del vestido y afines c/Federación Arg. de la industria de la indumentaria y afines.	1/12/1991	495.57	1,486.71
167/91	Sindicato alfajoreros resposteros, pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/Cámara de empresarios reposteros Rama Reposteros	1/12/1991	231.31	693.93
		1/05/1992	438.65	1,315.95
		1/07/1992	445.24	1,335.72
		1/09/1992	459.53	1,378.59
		1/12/1992	470.05	1,410.15
		1/01/1993	484.14	1,452.42
		1/03/1993	498.68	1,496.04
		1/05/1993	508.65	1,525.95
		1/01/1994	516.28	1,548.84
		1/02/1994	523.90	1,571.70
		1/03/1994	529.26	1,587.78
167/91	Sindicato alfajoreros reposteros, pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/Cámara empresarios - Rama pizzeros	1/12/1991	318.50	955.50
167/91	Sindicato alfajoreros reposteros, pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/Reposteros Rama Heladeros	1/12/1991	209.14	627.42
167/91	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/ Confitería SAO, El Cisne SRL y Centro de industriales panaderos de Mar del Plata	1/12/1994	529.26	1,587.78
168/91	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/ (Lorangeri, Churros Manolo, La Marcianita, Yo Tu El)	1/01/1994	527.92	1,583.76
		1/03/1994	549.92	1,649.76
168/91	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/ Cámara empresarios pizzeros Mar del Plata	1/12/1992	404.28	1,212.84
		1/01/1993	416.41	1,249.23
		1/02/1993	428.94	1,286.82
		1/03/1993	437.48	1,312.44
		1/04/1993	446.23	1,338.69
		1/05/1993	452.92	1.358.76
		1/01/1994	528.36	1,585.08
		1/03/1994	543.36	1,630.08
		1/01/1995	553.36	1,660.08
168/91	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/ Cámara de pizzeros de Mar del Plata (Prestige, El rey del Calzone, La Casona)	1/07/1993	452.92	1,358.76
		1/08/1993	467.92	1,403.76
		1/09/1993	482.92	1,448.76
		1/10/1993	497.92	1,493.76
		1/11/1993	512.92	1,538.76
		1/12/1993	527.92	1,583.76
169/75	Federación de trabajadores de la industria del cuero y afines c/Indust. del cuero ovino	1/12/1991	165.55	496.65
		1/06/1992	186.30	558.90
		1/07/1992	195.23	585.69
		1/08/1992	204.15	612.45

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/09/1992	215.07	645.21
		1/10/1992	226.00	678.00
		1/11/1992	236.92	710.76
		1/12/1992	247.84	743.52
		1/01/1993	260.77	782.31
169/91	Unión de trabajadores de carga y descarga de la República Argentina c/Cámara de Empresas de depósitos y estaciones	1/12/1991	298.51	895.53
169/91	Unión de trabajadores de carga y descarga c/Unilever de Argentina	1/04/1994	698.29	2,094.87
		1/09/1994	740.86	2,222.58
170/75	Asociación de Futbolistas Argentinos c/Técnicos de fútbol	1/12/1991	294.03	882.09
170/91	Federación Argentina sindical del petróleo y gas privado c/Asociación Argentina de Gas licuado	1/12/1991	400.72	1,202.16
172/91	Unión personal jerárquico de empresas de telecomunicaciones c/TELECOM	1/12/1991	1543.70	4,631.10
172/91	Unión personal jerárquico de empresas de telecomunicaciones c/Telefónica Argentina	1/12/1991	1592.08	4,776.24
172/91	CPTRL c/Telefónica Argentina	1/12/1991	1746.65	5,239.95
175/75	Federación argentina marítima c/Cámara armadores pesqueros congeladores de la Argentina	1/12/1991	1214.00	3,642.00
175/91	Federación trabajadores del tabaco de la República Argentina c/Cámara de la industria del Tabaco	1/03/1992	572.59	1,717.77
		1/05/1992	601.47	1,804.41
177/91	Sindicato Unido Jardineros, parquistas c/Cámara viveristas y floricultores	1/12/1991	268.51	805.53
		1/01/1992	273.88	821.64
		1/02/1992	279.36	838.08
		1/03/1992	284.94	854.82
		1/04/1992	290.64	871.92
		1/05/1992	296.46	889.38
		1/06/1992	302.39	907.17
		1/07/1992	308.44	925.32
		1/08/1992	314.60	943.80
		1/09/1992	320.89	962.67
		1/10/1992	327.81	983.43
		1/11/1992	333.86	1,001.58
		1/03/1993	340.53	1,021.59
		1/04/1993	347.34	1,042.02
		1/05/1993	354.29	1,062.87
		1/06/1993	361.38	1,084.14
		1/07/1993	368.60	1,105.80
		1/08/1993	375.97	1,127.91
178/91	Sindicato único de empleados del tabaco de la República Argentina c/Cámara de la industria del tabaco	1/12/1991	671.53	2,014.59
179/75	Sindicato obreros del caucho c/Federación Argentina de la industria del caucho	1/12/1991	261.71	785.13
		1/01/1992	281.92	845.76
		1/03/1992	284.53	853.59
		1/04/1992	287.14	861.42
		1/06/1992	289.75	869.25
179/91	Sindicato de guardavidas y afines c/Sindicato gráfico Argentino, Unión de empleados de la construcción y otros	1/12/1991	859.13	2,577.39
		1/01/1992	876.32	2,628.96
		1/02/1992	893.96	2,681.88
		1/03/1992	911.84	2,735.52
		1/04/1992	929.96	2,789.88
		1/05/1992	948.58	2,845.74
180/91	Sindicato obrero de la industria del vidrio y afines c/Cámara de fabricantes de vidrio General	1/12/1991	262.04	786.12
		1/02/1992	275.24	825.72
		1/05/1992	283.49	850.47
		1/06/1992	289.19	867.57
		1/11/1992	378.85	1,136.55
180/91	Sindicato obrero de la industria del vidrio y afines c/Cámara de fabricantes de vidrio Vidrio - obreros Rama lámparas eléctricas	1/12/1991	448.80	1,346.40
		1/02/1992	471.61	1,414.83
		1/05/1992	485.82	1,457.46
		1/06/1992	495.66	1,486.98
		1/05/1993	613.40	1,840.20
		1/09/1993	631.21	1,893.63
		1/01/1994	640.56	1,921.68
180/91	Sindicato obrero de la industria del vidrio y afines c/Cámara de fabricantes de vidrio Vidrio - obreros Rama vidrio plano	1/12/1991	262.04	786.12
		1/02/1992	275.24	825.72
		1/05/1992	283.49	850.47
		1/06/1992	289.19	867.57
		1/11/1992	378.85	1,136.55
		1/05/1993	461.86	1,385.58
		1/09/1993	479.94	1,439.82
		1/01/1994	487.88	1,463.64
180/91	Sindicato obrero de la industria del vidrio y afines c/Cámara de fabricantes de vidrio Vidrio - obreros Rama óptica	1/12/1991	311.83	935.49
		1/02/1992	327.52	982.56
		1/05/1992	337.33	1,011.99
		1/06/1992	344.15	1,032.45
		1/11/1992	392.26	1,176.78
		1/05/1993	553.64	1,660.92
		1/09/1993	572.75	1,718.25
		1/01/1994	581.86	1,745.58
182/92	Sindicato de obreros de maestranza c/Asociación de empresas de limpieza	1/12/1991	215.75	647.25
		1/10/1992	233.45	700.35

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/11/1992	243.04	729.12
		1/12/1992	252.63	757.89
183/92	Unión trabajadores de entidades deportivas y civiles c/Asociación bancaria, Luz y Fuerza y otros	1/12/1991	307.21	921.63
		1/01/1992	310.28	930.84
		1/02/1992	316.49	949.47
		1/03/1992	322.89	968.67
		1/04/1992	329.28	987.84
		1/05/1992	332.57	997.71
		1/06/1992	335.90	1,007.70
		1/01/1993	345.93	1,037.79
		1/02/1993	356.35	1,069.05
		1/03/1993	365.26	1,095.78
		1/04/1993	374.39	1,123.17
		1/05/1993	381.87	1,145.61
		1/06/1993	389.50	1,168.50
		1/07/1993	397.28	1,191.84
		1/08/1993	405.22	1,215.66
		1/09/1993	411.30	1,233.90
		1/10/1993	417.46	1,252.38
		1/11/1993	423.66	1,270.98
		1/03/1994	438.66	1,315.98
		1/04/1994	442.90	1,328.70
		1/06/1994	447.18	1,341.54
		1/08/1994	451.50	1,354.50
		1/10/1994	455.87	1,367.61
		1/11/1994	460.28	1,380.84
		1/01/1995	470.28	1,410.84
		1/03/1995	474.73	1,424.19
		1/04/1995	479.23	1,437.69
185/92	Sindicato de empleados del caucho y afines c/Federación Argentina del neumático y Asociación de reconstructores de neumáticos	1/01/1992	279.46	838.38
		1/03/1992	282.00	846.00
		1/04/1992	285.15	855.45
		1/06/1992	286.85	860.55
186/92	Sindicato de obreros y empleados de la industria del fósforo y afines c/Cámara Argentina de fabricantes del fósforo.	1/12/1991	137.36	412.08
188/75	Federación Argentina trabajadores de la industria del cuero y afines c/Cámara industrial del deporte y afines	1/12/1991	224.54	673.62
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio República Argentina Rama fabricación a mano	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama Termos	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama fabricación Vidrio plano	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	448.03	1,344.09
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama Fabricación Texover	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama fabricación vidrotel	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama seguridad Templado y laminado	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg. Rama fabricación a máquina	1/12/1991	284.95	854.85
		1/02/1992	345.81	1,037.43
		1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio	1/12/1991	284.95	854.85
	c/Unión de Industriales del vidrio Rep. Arg.	1/02/1992	345.81	1,037.43
	Rama vidrio plano y biselado	1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	465.49	1,396.47
		1/09/1993	483.08	1,449.24
		1/01/1994	491.17	1,473.51
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio	1/12/1991	284.95	854.85
	c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg.	1/02/1992	345.81	1,037.43
	Rama lámparas eléctricas	1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/01/1993	394.58	1,183.74
		1/05/1993	466.82	1,400.46
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio	1/12/1991	284.95	854.85
	c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg.	1/02/1992	345.81	1,037.43
	Rama fabricación	1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	457.12	1,371.36
		1/05/1993	474.56	1,423.68
		1/09/1993	492.36	1,477.08
		1/01/1994	500.62	1,501.86
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio	1/12/1991	284.95	854.85
	c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg.	1/02/1992	345.81	1,037.43
	Rama industrias ópticas y afines	1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	464.01	1,392.03
		1/05/1993	477.83	1,433.49
		1/09/1993	495.01	1,485.03
		1/01/1994	503.08	1,509.24
188/92	Sindicato de empleados industria del vidrio	1/12/1991	284.95	854.85
	c/Unión de industriales del vidrio Rep. Arg.	1/02/1992	345.81	1,037.43
	Rama industria del vidrio al soplete	1/05/1992	356.19	1,068.57
		1/06/1992	363.31	1,089.93
		1/11/1992	422.11	1,266.33
		1/05/1993	453.43	1,360.29
		1/09/1993	468.79	1,406.37
		1/11/1993	475.65	1,426.95
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/12/1991	248.04	744.12
	Cámara Argentina de la industria plástica	1/01/1992	323.76	971.28
		1/03/1992	379.09	1,137.27
		1/08/1992	380.49	1,141.47
		1/10/1992	388.18	1,164.54
		1/12/1992	395.44	1,186.32
		1/03/1993	402.70	1,208.10
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/12/1991	248.04	744.12
	Gaggioffatto	1/01/1992	323.76	971.28
		1/03/1992	379.09	1,137.27
		1/08/1992	380.49	1,141.47
		1/10/1992	388.18	1,164.54
		1/12/1992	395.44	1,186.32
		1/03/1993	402.70	1,208.10
		1/07/1993	464.78	1,394.34
		1/10/1993	477.22	1,431.66
		1/01/1994	490.04	1,470.12
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/Caro	1/12/1991	248.04	744.12
	Micromecánica S.R.L.	1/01/1992	323.76	971.28
		1/03/1992	379.09	1,137.27
		1/08/1992	380.49	1,141.47
		1/10/1992	388.18	1,164.54
		1/12/1992	395.44	1,186.32
		1/03/1993	402.70	1,208.10
		1/07/1993	418.71	1,256.13
		1/10/1993	435.46	1,306.38
		1/01/1994	452.88	1,358.64
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/12/1991	248.04	744.12
	Dimat S.R.L.	1/01/1992	323.76	971.28
		1/03/1992	379.09	1,137.27
		1/08/1992	380.49	1,141.47
		1/10/1992	388.18	1,164.54
		1/12/1992	395.44	1,186.32
		1/03/1993	402.70	1,208.10
		1/07/1993	414.74	1,244.22
		1/10/1993	427.09	1,281.27
		1/01/1994	440.02	1,320.06
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/10/1993	418.71	1,256.13
	Córdoba c/La Merced S.H.	1/01/1994	443.93	1,331.79
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/07/1993	416.73	1,250.19
	Córdoba c/Plásticos Homero S.R.L.	1/10/1993	431.54	1,294.62
		1/01/1994	446.42	1,339.26
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/08/1993	414.74	1,244.22
	Córdoba c/Dany-Plast S.R.L.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/08/1993	422.97	1,268.91
	Córdoba c/Aislantes de Mediterránea S.R.L.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/07/1993	418.71	1,256.13
	Córdoba c/Peplast S.A.	1/09/1993	435.72	1,307.16
		1/01/1994	452.71	1,358.13
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/03/1993	402.70	1,208.10
	Antex Andina S.A.	1/07/1993	410.78	1,232.34
		1/08/1993	418.92	1,256.76
		1/09/1993	427.14	1,281.42
		1/12/1993	435.85	1,307.55
		1/02/1994	444.50	1,333.50

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/12/1994	455.57	1,366.71
		1/03/1995	467.04	1,401.12
		1/06/1995	478.64	1,435.92
		1/09/1995	490.64	1,471.92
189/92	Unión obrera y empleados plásticos de	1/03/1993	402.70	1,208.10
	La Rioja c/Polinoa S.R.L.	1/07/1993	410.78	1,232.34
		1/08/1993	418.92	1,256.76
		1/10/1993	427.14	1,281.42
		1/12/1993	435.85	1,307.55
		1/02/1994	444.50	1,333.50
		1/10/1994	453.14	1,359.42
		1/11/1994	462.00	1,386.00
		1/01/1995	477.36	1,432.08
		1/03/1995	480.79	1,442.37
		1/05/1995	490.43	1,471.29
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/08/1993	418.81	1,256.43
	Industrias Plásticas Wilton S.A.	1/11/1993	433.47	1,300.41
		1/02/1994	450.81	1,352.43
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/09/1993	442.97	1,328.91
	Ravallese Afonso	1/01/1994	465.12	1,395.36
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/07/1993	463.11	1,389.33
	Steel Plastic S.A.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/07/1993	459.08	1,377.24
	Plasmat S.A.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/10/1994	459.08	1,377.24
	Tecnofricción S.A.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/06/1993	450.99	1,352.97
	Plasmape S.A.	1/08/1993	459.21	1,377.63
		1/10/1993	467.60	1,402.80
		1/12/1993	476.15	1,428.45
		1/02/1994	484.88	1,454.64
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/07/1993	442.97	1,328.91
	Universal Técnica S.R.L.	1/12/1993	465.12	1,395.36
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/07/1993	422.84	1,268.52
	Libeco Film S.A.	1/10/1993	443.98	1,331.94
		1/01/1994	466.18	1,398.54
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/06/1993	522.70	1,568.10
	Artazcoz SAIC	1/07/1993	526.70	1,580.10
		1/08/1993	530.70	1,592.10
		1/09/1993	534.70	1,604.10
		1/10/1993	538.70	1,616.10
		1/11/1993	542.70	1,628.10
		1/12/1993	546.70	1,640.10
		1/01/1994	550.70	1,652.10
		1/02/1994	554.70	1,664.10
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/12/1993	483.24	1,449.72
	Plástica Cabu			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/07/1994	502.70	1,508.10
	Cademsa S.A			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/12/1994	582.70	1,748.10
	Altissimo S.A.			
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/09/1993	412.77	1,238.31
	Blanco S.A.	1/10/1993	427.22	1,281.66
		1/01/1994	440.31	1,320.93
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/05/1992	373.09	1,119.27
	Carlos N. Díaz	1/08/1992	380.49	1,141.47
		1/10/1992	388.18	1,164.54
		1/12/1992	395.44	1,186.32
		1/02/1993	402.70	1,208.10
189/92	Unión obrera y empleados plásticos c/	1/11/1993	467.13	1,401.39
	Cum S.R.L.			
190/92	Asociación gremial de profesionales del Turf	1/12/1991	223.14	669.42
	c/Liga Argentina del Jockey Clubs	1/03/1992	294.25	882.75
	(mensuales)	1/07/1992	300.13	900.39
		1/08/1992	309.14	927.42
		1/03/1993	319.14	957.42
		1/04/1993	324.58	973.74
		1/11/1993	331.11	993.33
		1/02/1994	341.03	1,023.09
		1/08/1994	344.43	1,033.29
		1/09/1994	347.88	1,043.64
		1/10/1994	351.35	1,054.05
		1/11/1994	354.86	1,064.58
		1/12/1994	358.41	1,075.23
		1/01/1995	361.99	1,085.97
		1/02/1995	365.61	1,096.83
		1/03/1995	369.27	1,107.81
		1/04/1995	372.98	1,118.94
190/92	Asociación gremial de profesionales del Turf	1/12/1991	33.91	101.73
	c/Liga Argentina del Jockey Clubs	1/03/1992	67.08	201.24
	Por reunión	1/07/1992	68.40	205.20
		1/08/1992	70.48	211.44
		1/04/1993	74.04	222.12
		1/11/1993	75.12	225.36
		1/02/1994	77.28	231.84
		1/08/1994	78.09	234.27
		1/09/1994	78.91	236.73
		1/10/1994	79.65	238.95
		1/11/1994	80.84	242.52

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
		1/12/1994	81.27	243.81
		1/01/1995	82.04	246.12
		1/02/1995	82.90	248.70
		1/03/1995	83.75	251.25
		1/04/1995	84.56	253.68
191/92	Sindicato del seguro de la República Argentina c/Asociación Argentina de compañías de seguros	1/12/1991	555.18	1,665.54
		1/09/1992	806.47	2,419.41
192/92	Sindicato barracas y lavaderos de lana c/ Federación lanera Argentina (obreros)	1/09/1992	425.00	1,275.00
193/92	Sindicato barracas y lavaderos de lana c/ Federación lanera Argentina (empleados)	1/09/1992	300.00	900.00
194/92	Unión personal de seguridad comercial, industrial e investigaciones c/Cámara Argentina de empresas de seguridad e investigaciones	1/12/1991	246.34	739.02
		1/10/1992	281.60	844.80
		1/11/1992	292.60	877.80
		1/12/1992	304.70	914.10
		1/01/1993	316.80	950.40
		1/02/1993	330.00	990.00
		1/03/1993	341.00	1,023.00
196/75	Sindicato de obreros curtidores c/Cámara de de la industria curtidora y Federación Arg. de la industria del cuero	1/12/1991	216.74	650.22
		1/08/1993	252.00	756.00
196/92	Unión de entidades deportivas y civiles c/ Asociación del fútbol Argentino	1/01/1994	482.24	1,446.72
197/92	Unión de entidades deportivas y civiles c/ Asociación del fútbol Argentino	1/12/1991	311.10	933.30
		1/09/1993	379.76	1,139.28
		1/01/1994	387.86	1,163.58
198/92	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros, pizzeros y heladeros de Mar del Plata c/Cámara alfajoreros y empresarios del sector	1/01/1992	396.51	1,189.53
		1/01/1993	560.01	1,680.03
199/92	Federación argentina de trabajadores de la imprenta, diarios y afines c/Asociación de diarios del interior de la República Argentina	1/12/1991	291.37	874.11
		1/01/1992	295.74	887.22
		1/02/1992	300.17	900.51
		1/06/1992	327.19	981.57
		1/07/1992	328.18	984.54
		1/08/1992	329.17	987.51
		1/09/1992	330.19	990.57
		1/10/1992	331.18	993.54
		1/11/1992	332.17	996.51
		1/12/1992	333.19	999.57
		1/05/1993	377.51	1,132.53
		1/08/1993	394.50	1,183.50
		1/11/1993	406.42	1,219.26
200/92	Sindicato argentino de obreros navales c/ Unión constructores navales	1/12/1991	249.27	747.81
		1/09/1992	330.88	992.64
		1/11/1992	360.80	1,082.40
		1/01/1993	390.72	1,172.16
		1/03/1993	429.44	1,288.32
201/92	Federación obreros y empleados telefónicos de la República Argentina c/Telefónica Argentina	1/07/1994	909.00	2,727.00
201/92	Federación obreros y empleados telefónicos c/Telecom S.A.	1/07/1994	909.00	2,727.00
201/92	Federación obreros y empleados telefónicos c/Startel S.A. y Telintar S.A.	1/07/1994	909.00	2,727.00
202/93	Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros y alfajoreros c/Cámara Argentina de establecimientos de servicios rápidos	1/10/1992	340.33	1,020.99
		1/12/1992	350.56	1,051.68
		1/02/1993	361.00	1,083.00
		1/06/1993	375.33	1,125.99
		1/10/1993	382.89	1,148.67
		1/02/1994	391.78	1,175.34
203/93	Unión personal jerárquico de empresas de telecomunicaciones c/Telecom Argentina, Stet France Telecom S.A., Telefónica de Argentina S.A., Telintar S.A. y Startel	1/11/1994	1818.50	5,455.50
		1/10/1995	1910.00	5,730.00
204/93	Federación obrera de la industria del vestido y afines c/Federación Argentina de la industria de la indumentaria y afines	1/12/1991	224.88	674.64
		1/04/1993	304.93	914.79
		1/11/1994	306.90	920.70
205/93	Sindicato obreros y empleados de los cementerios de la República Argentina c/ Cámara argentina de cementerios	1/12/1991	569.47	1,708.41
		1/01/1992	580.87	1,742.61
		1/02/1992	592.45	1,777.35
		1/03/1992	604.30	1,812.90
		1/04/1992	614.34	1,843.02
		1/05/1992	628.72	1,886.16
		1/06/1992	641.28	1,923.84
		1/07/1992	654.09	1,962.27
		1/08/1992	667.17	2,001.51
		1/09/1992	680.52	2,041.56
		1/12/1992	642.16	1,926.48
		1/06/1993	653.24	1,959.72
		1/07/1993	656.51	1,969.53
		1/08/1993	659.80	1,979.40
		1/09/1993	663.10	1,989.30
		1/10/1993	666.41	1,999.23
		1/11/1993	669.75	2,009.25
		1/12/1993	673.10	2,019.30
205/93	Sindicato obreros y empleados de los cementerios de la República Argentina c/ Corporación del cementerio británico y congregación evangélica alemana	1/01/1995	713.49	2,140.47
		1/04/1995	727.76	2,183.28
		1/08/1995	742.32	2,226.96
		1/12/1995	757.17	2,271.51
207/75	Sindicato obreros y empleados de la industria del chacinado, tripería y sus derivados c/Cámara Argentina industria del chacinado y afines	1/12/1991	342.55	1,027.65
		1/01/1992	347.61	1,042.83
		1/02/1992	369.38	1,108.14
		1/03/1992	377.09	1,131.27
		1/05/1992	389.73	1,169.19
		1/06/1992	400.84	1,202.52
		1/07/1992	413.15	1,239.45
		1/11/1992	430.12	1,290.36
		1/12/1992	438.38	1,315.14
		1/01/1993	446.46	1,339.38
		1/02/1993	455.02	1,365.06
		1/11/1993	480.44	1,441.32
207/93	Sindicato obreros panaderos, factureros del Chaco c/Centro de industriales panaderos del Chaco	1/01/1993	335.00	1,005.00
208/93	Unión del personal de panaderías y pasteleros de Corrientes c/Asociación de industriales panaderos de Corrientes	1/01/1993	301.75	905.25
209/75	Sindicato único de empleados del tabaco de la República Argentina c/Compañía introductora de Buenos Aires, Seccional La Pampa, Seccional San Luis	1/12/1995	466.91	1,400.73
209/75	Sindicato único de empleados del tabaco de la República Argentina c/Compañía introductora de Buenos Aires, Depósito Haedo, Depósito Caballito	1/12/1995	595.51	1,786.53
209/93	Federación Argentina sindical del petróleo y gas privado c/Cámara de la industria del petróleo	1/11/1992	796.46	2,389.38
211/75	Sindicato único de vigilancia y seguridad comercial e industrial de Córdoba c/Cámara Argentina de sociedades de investigación privada de interior	1/12/1991	293.56	880.68
		1/01/1992	302.88	908.64
		1/02/1992	305.91	917.73
		1/05/1993	325.56	976.68
		1/06/1993	332.07	996.21
		1/07/1993	338.71	1,016.13
		1/08/1993	345.48	1,036.44
		1/09/1993	352.39	1,057.17
211/93	Federación de obreros mosaistas de la República Argentina c/Cámara del mosaico y afines	1/12/1991	389.56	1,168.68
		1/01/1992	397.78	1,193.34
		1/02/1992	403.26	1,209.78
		1/03/1992	406.34	1,219.02
		1/05/1992	432.80	1,298.40
		1/07/1992	444.15	1,332.45
		1/09/1992	460.96	1,382.88
		1/03/1993	487.20	1,461.60
		1/07/1993	500.32	1,500.96
		1/09/1993	515.76	1,547.28
		1/11/1993	542.00	1,626.00
212/75	Federación Argentina de trabajadores de la industria del cuero y afines c/Cámara de la industria de monturas y afines	1/12/1991	136.32	408.96
		1/06/1992	222.00	666.00
		1/08/1992	260.40	781.20
		1/04/1994	291.75	875.25
212/93	Sindicato obreros de la industria naval c/ Cámara Argentina constructores de embarcaciones livianas	1/08/1993	407.40	1,222.20
213/93	Unión personal panaderías de Bahía Blanca c/Asociación de hoteles, restaurantes, bares, confiterías y afines	1/08/1993	323.24	969.72
214/75	Asociación Argentina de locutores c/Asociación radiodifusoras privadas argentinas	1/12/1991	628.95	1,886.85
		1/05/1992	704.93	2,114.79
		1/07/1992	746.69	2,240.07
		1/10/1992	791.49	2,374.47
		1/11/1994	886.92	2,660.76
214/93	Sindicato Supervisores y vigilancia jaboneros y perfumistas c/Asociación industrial artículos de limpieza personal del hogar y afines	1/09/1993	633.20	1,899.60
215/75	Asociación Argentina de Locutores c/Asociación radiodifusoras privadas argentinas	1/12/1991	239.27	717.81
		1/04/1992	258.67	776.01
		1/05/1992	276.67	830.01
215/93	Sindicato obreros confiteros, factureros, pizzeros y afines de Santa Fe; Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros c/Centro de industriales panaderos de Santa Fe y Asociación empresaria hotelera gastronómica	1/04/1993	327.32	981.96
215/93	Sindicato obreros confiteros, factureros, pizzeros y afines de Santa Fe; Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros c/Centro de industriales panaderos de Santa Fe y Asociación empresaria hotelera gastronómica Rama Confiteros	1/04/1993	327.32	981.96
		1/04/1994	348.70	1,046.10
		1/05/1994	352.10	1,056.30
		1/06/1994	355.50	1,066.50
216/93	Asociación supervisores metalúrgicos de la República Argentina c/Laminación de metales ferrosos	1/08/1993	604.40	1,813.20
		1/02/1994	622.52	1,867.56

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
218/93	Sindicato de electricistas navales, Centro de jefes y oficiales navales de radiocomunicaciones c/Comando de transportes navales	1/09/1992	686.40	2,059.20
219/93	Sindicato de obreros marítimos unidos c/ Comando de transportes navales	1/09/1992	395.00	1,185.00
222/93	Sindicato de Guardavidas c/Cámara concesionarios de balnearios de General Alvarado	1/09/1993	708.41	2,125.23
223/75	Sindicato Argentino de televisión c/Asociación argentina de televisión por cable	1/12/1991	356.19	1,068.57
		1/05/1992	427.43	1,282.29
		1/07/1992	448.80	1,346.40
		1/01/1993	489.20	1,467.60
		1/10/1994	547.90	1,643.70
223/93	Sindicato de lanas, cueros, cerdas, pinceles, lavaderos de lana y peinadurías c/ Cámara gremial de frutos del país	1/03/1993	519.06	1,557.18
224/75	Federación Argentina de trabajadores de la industria cuero y afines c/Industria marroquinera	1/12/1991	346.15	1,038.45
		1/11/1993	404.22	1,212.66
		1/03/1994	421.07	1,263.21
		1/05/1994	434.54	1,303.62
224/93	Sindicato de obreros panaderos de Santa Fe, rama panaderos c/Centro industriales panaderos de Santa Fe	1/01/1993	322.65	967.95
		1/04/1994	328.99	986.97
		1/05/1994	332.37	997.11
		1/06/1994	335.74	1,007.22
		1/07/1994	339.12	1,017.36
		1/08/1994	342.63	1,027.89
225/93	Sindicato de trabajadores de Luz y Fuerza c/ Edelap S.A.	1/09/1993	685.00	2,055.00
225/93	Sindicato de trabajadores de Luz y Fuerza c/ Edenor	1/09/1993	739.95	2,219.85
226/93	Federación organizaciones del personal de supervisión y técnicos argentinos c/Telecom Arg., Stet France Telecom S.A., Telefónica de Arg., Telintar S.A. y Startel	1/07/1994	1187.20	3,561.60
227/93	Unión obrera de la construcción de la República Argentina c/Cámara Argentina de la construcción, Federación argentina de entidades de la construcción y Centro de arquitectos y constructores	1/11/1993	391.20	1,173.60
228/93	Sindicato unido de trabajadores jardineros, parquistas, viveristas y floricultores de la República Argentina c/Sociedad argentina de paisajistas	1/12/1991	282.06	846.18
		1/01/1992	287.71	863.13
		1/02/1992	293.45	880.35
		1/03/1992	299.35	898.05
		1/04/1992	305.34	916.02
		1/05/1992	311.45	934.35
		1/12/1992	357.75	1,073.25
		1/01/1993	364.91	1,094.73
		1/02/1993	372.21	1,116.63
		1/03/1993	379.66	1,138.98
		1/04/1993	387.26	1,161.78
		1/05/1993	395.00	1,185.00
		1/01/1994	402.90	1,208.70
		1/02/1994	410.82	1,232.46
		1/03/1994	418.74	1,256.22
230/94	Sindicato unido de trabajadores jardineros, parquistas, viveristas y floricultores de la República Argentina c/Asociación Argentina de floricultores y viveristas	1/01/1994	398.75	1,196.25
231/75	Sindicato obrero del caucho anexo y afines c/Federación Arg. del neumático	1/12/1991	261.44	784.32
		1/02/1992	266.67	800.01
231/94	Federación obreros y empleados panaderos de la Pcia. de Buenos Aires c/Federación industrial panaderil de la Pcia. de Bs. As.	1/03/1994	429.78	1,289.34
		1/04/1995	480.07	1,440.21
232/94	Sindicato trabajadores de la industria del hielo y Mercados Particulares c/Cámara de Frutas Frescas de Mendoza	1/12/1991	253.45	760.35
		1/09/1992	298.68	896.04
		1/10/1992	303.16	909.48
		1/11/1992	307.69	923.07
		1/12/1992	312.50	937.50
		1/01/1993	316.98	950.94
		1/02/1993	321.73	965.19
		1/03/1993	326.55	979.65
		1/04/1993	331.45	994.35
232/94	Hielo y Mercados Particulares c/Cámara Argentina del Pescado y otros	1/12/1991	404.29	1,212.87
		1/02/1992	418.43	1,255.29
		1/04/1993	524.50	1,573.50
		1/05/1993	529.74	1,589.22
		1/08/1993	537.68	1,613.04
		1/09/1993	545.75	1,637.25
232/94	Hielo y Mercados Particulares c/Federación de Mercados Frutihorticolas	1/12/1991	404.29	1,212.87
		1/02/1992	418.43	1,255.29
		1/04/1992	440.65	1,321.95
		1/06/1992	456.07	1,368.21
		1/08/1992	470.74	1,412.22
		1/10/1993	553.64	1,660.92
		1/12/1993	561.95	1,685.85
		1/02/1994	570.39	1,711.17
232/94	Hielo y Mercados Particulares c/Cámara de Frigoríficos y Fábrica de Hielo	1/12/1991	249.60	748.80
		1/03/1992	264.60	793.80
		1/06/1992	267.25	801.75
		1/07/1992	271.25	813.75
		1/08/1992	275.50	826.50
		1/09/1992	278.05	834.15
		1/10/1992	280.81	842.43
		1/11/1992	283.60	850.80
		1/12/1992	286.32	858.96
		1/01/1993	291.40	874.20
		1/02/1993	297.30	891.90
		1/01/1994	331.58	994.74
		1/02/1994	333.23	999.69
		1/03/1994	334.90	1,004.70
		1/04/1994	336.71	1,010.13
		1/05/1994	338.26	1,014.78
		1/06/1994	339.95	1,019.85
		1/07/1995	340.36	1,021.08
		1/09/1995	342.04	1,026.12
		1/11/1995	343.85	1,031.55
		1/01/1996	345.55	1,036.65
232/94	Sindicato trabajadores industria del hielo y de mercados particulares de la Rep. Arg. c/ Federación Nacional de Operadores de Mercados Frutihorticolas de la Rep. Arg.; Cámara de Fruteros y Anexos de Santa Fe, Cámara Comercial Argentina del Pescado Rama Mercados	1/11/1994	578.64	1,735.92
		1/02/1995	581.53	1,744.59
		1/03/1995	584.44	1,753.32
		1/04/1995	587.36	1,762.08
233/94	Asociación supervisores de la ind. metalmecánica de la Rep. Arg. c/Cámara Arg. de ind. electrónicas y Asociación de fábricas Arg. terminales de electrónica.	1/12/1993	536.47	1,609.41
		1/06/1994	552.47	1,657.41
234/94	Sindicato Unido Portuarios Argentinos Puerto San Martín y Bella Vista (Sta. Fe) c/Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas de Rosario	1/10/1992	899.50	2,698.50
234/94	Asociación Argentina de la Marina Mercante c/Asociación Argentina de Empresarios de Amarre y Servicios de Lanchas Clase 3	1/01/1995	529.00	1,587.00
234/94	Asociación Argentina de la Marina Mercante c/Asociación Argentina de Empresarios de Amarre y Servicios de Lanchas Clase 1 y 2	1/01/1995	510.40	1,531.20
235/94	Federación de Trabajadores del tabaco de la República Argentina c/Cámara de la industria del tabaco	1/07/1993	705.02	2,115.06
236/94	Sindicato Obreros Panaderos de Jujuy c/ Industriales Panaderos de Jujuy	1/09/1993	309.93	929.79
237/94	Asociación Supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/Cámara de ascensores y afines y Cámara fabricantes de ascensores.	1/11/1993	604.33	1,812.99
		1/05/1994	622.67	1,868.01
		1/12/1994	641.35	1,924.05
		1/05/1995	660.03	1,980.09
238/94	Sindicato empleados de agencias de informes c/Cámara de empresas de información comercial	1/12/1993	785.38	2,356.14
239/94	Sindicato Arg. obreros navales c/Cámara Armadores de Buques Pesqueros de Altura	1/11/1993	405.60	1,216.80
240/94	Sindicato empleados textiles de la industria y afines c/Federación Arg. de la indumentaria y afines	1/05/1994	290.44	871.32
241/75	Asociación obrera de la industria del transporte automotor c/Federación empresaria del transporte automotor de pasajeros	1/11/1992	557.35	1,672.05
241/94	Sindicato Obrero de la Industria del Pan de Tucumán c/Centro de Industriales Panaderos de Tucumán	1/04/1994	324.54	973.62
242/94	Sindicato Ceramistas, Sanitarios, Porcelana de mesa c/Cámara de Fabricantes de Artefactos Sanitarios de Cerámica	1/03/1994	498.01	1,494.03
243/75	Sindicato obrero de la industria del vestido y afines c/Lavaderos de Córdoba	1/12/1991	240.00	720.00
		1/05/1993	369.00	1,107.00
244/94	Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación c/ Federación de Industrias de Productos Alimenticios y afines	1/11/1994	310.34	931.02
244/94	Fed. de Trabajadores de la industria de la Alimentación, Federación de Ind. de Prod. Alimenticios, Federación de Molineros de Yerba Mate, Cámara de Café, Cámara Argentina del Té, Cámara Argentina de Especies, Molineros de Especies y Afines, Cámara Argentina de Industriales de Arroz, Cámara de Molineros de Yerba Mate, CIAIA	1/05/1995	309.06	927.18
245/75	Unión de sindicatos de la industria de la madera de la Rep. Arg. c/Asociación industrial del corcho	1/12/1991	235.70	707.10

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
245/94	Federación Arg. supervisores de petróleo y Gas privado c/Fraccionadores independientes de Gas licuado de Arg. y Cámara de empresas de Gas licuado	1/08/1994	576.05	1,728.15
246/75	Unión de sindicatos de la industria de la madera c/Federación de la industria de la escoba y afines	1/12/1991	227.16	681.48
246/94	Asociación de supervisores de la industria metalmecánica Argentina c/Cámaras Rama 16	1/10/1994 1/04/1995	600.75 618.75	1,802.25 1,856.25
247/75	Unión de Sindicatos de la industria maderera c/Asociación Comercial de productos forestales.	1/12/1991	290.51	871.53
247/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina c/Cámara productores de metales Rama Fundición y Manufactura de Zinc, Plomo, Plata y afines	1/11/1994 1/05/1995	597.44 615.33	1,792.32 1,845.99
248/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/Cámaras Rama 15 - Herrería de Obra y Carpintería Mecánica	1/11/1994 1/05/1995	630.30 649.20	1,890.90 1,947.60
249/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/CIFRA	1/11/1994 1/05/1995	597.44 615.33	1,792.32 1,845.99
250/95	Sindicato de Obreros Portuarios de San Antonio Este c/Cámara de Empresarios Portuarios de San Antonio Este	1/01/1995	462.87	1,388.61
251/75	Federación Arg. trabajadores de la industria del cuero y afines c/Industria de monturas Talabartería	1/12/1991 1/06/1992 1/08/1992 1/04/1994	212.81 345.22 379.74 448.78	638.43 1,035.66 1,139.22 1,346.34
251/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/Cámara industrial del bronce, aceros y afines y otras Rama bronceros, orfebreros y afines. Industrias metalúrgicas manufactureras livianas. Rama 5	1/12/1994 1/05/1995	641.07 660.30	1,923.21 1,980.90
252/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/CAMENOFE	1/11/1994 1/05/1995	608.16 626.40	1,824.48 1,879.20
253/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/SEVEL CIFARA, CAIA,CORMEC, AIM (Rosario) CIM (Córdoba), CAMINA	1/11/1994 1/04/1995 1/04/1996	653.13 678.26 703.38	1,959.39 2,034.78 2,110.14
254/95	Sindicato del Seguro de la Arg. c/Asociación de Aseguradores Extranjeros y con la Participación de Capital Extranjero en la Argentina	1/01/1995	958.33	2,874.99
255/95	Unión de recibidores de granos y anexos de la Rep. Arg. c/Cámara de puertos privados	1/01/1995	668.06	2,004.18
256/95	Sindicato obrero de la ind. del vestido y afines Federación obrera indust. del vestido y afines c/Cámara Industrial de Peletería	1/05/1994	422.17	1,266.51
259/95	Unión recibidores de granos y anexos de la Rep. Arg. c/Confederación intercooperativa CONINAGRO C.L. y Fed. de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales	1/03/1995 1/07/1995	487.86 500.56	1,463.58 1,501.68
260/75	Unión obrera metalúrgica General	1/12/1991	284.67	854.01
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Armas y Municiones Rama 2	1/09/1994	321.33	963.99
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Ascensores Rama 3	1/12/1991 1/12/1993	284.67 356.93	854.01 1,070.79
260/75 LAUDO 29/75	Unión obrera metalúrgica Rama Automotores Rama 4	1/12/1991 1/02/1992 1/03/1992 1/06/1992 1/09/1992 1/12/1992 1/05/1993 1/10/1993 1/04/1994 1/08/1994 1/04/1995 1/04/1996	285.12 342.33 354.06 368.22 382.99 397.12 410.15 418.33 425.41 438.21 442.56 451.21	855.36 1,026.99 1,062.18 1,104.66 1,148.97 1,191.36 1,230.45 1,254.99 1,276.23 1,314.63 1,327.68 1,353.63
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Broncería Rama 5	1/12/1991 1/11/1993 1/03/1994	284.67 355.70 365.96	854.01 1,067.10 1,097.88
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Máquinas Viales Rama 6	1/09/1994	321.33	963.99

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Cromo Hojalatería Rama 7	1/07/1994	348.97	1,046.91
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Electrónica Rama 8	1/12/1991 1/11/1993 1/05/1994	284.67 349.85 360.47	854.01 1,049.55 1,081.41
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Carroceros Rama 10	1/12/1991 1/11/1993 1/02/1994 1/05/1994 1/08/1994 1/10/1994	284.67 363.71 378.27 393.37 409.30 425.62	854.01 1,091.13 1,134.81 1,180.11 1,227.90 1,276.86
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Fabricación y Reparación de Material Ferroviario Rama 11	1/09/1994	354.91	1,064.73
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Relojes Rama 12	1/12/1991 1/11/1993 1/03/1994	284.67 349.09 358.24	854.01 1,047.27 1,074.72
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Fundición Rama 13	1/08/1994	339.40	1,018.20
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Fundición, Laminación y Extrusión de materiales no ferrosos Rama 14	1/08/1994 1/11/1994	257.60 339.34	772.80 1,018.02
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Fundición y Manufactura de Zinc, Plomo, Plata y afines Rama 15	1/07/1994	339.34	1,018.02
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Herrería de Obra y Carpintería Metálica Rama 16	1/12/1991 1/12/1993 1/05/1994	284.67 340.17 350.41	854.01 1,020.51 1,051.23
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Mecánica, Electromecánica Manufactura de Industria Metalúrgica Rama 17	1/12/1991 1/12/1993 1/09/1994	284.67 343.67 354.91	854.01 1,031.01 1,064.73
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Pulvimetalúrgica Rama 20	1/07/1994	339.34	1,018.02
260/75	Unión obrera metalúrgica Rama Aluminio Rama 1	1/12/1991 1/11/1993 1/01/1994 1/04/1994 1/08/1994	284.67 345.07 350.30 355.73 361.38	854.01 1,035.21 1,050.90 1,067.19 1,084.14
260/95	Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Cámara de Propietarios de Puertos Privados Comerciales	1/12/1992 1/01/1993 1/05/1995	458.45 466.11 484.40	1,375.35 1,398.33 1,453.20
261/95	Sindicato unidos portuarios Argentinos de San Lorenzo c/Cámaras de actividades portuarias y marítimas	1/02/1995	541.34	1,624.02
262/95	Sindicato Argentino de Obreros Navales c/Cámara Argentina de Armadores de buques pesqueros de altura	1/03/1995	625.00	1,875.00
263/95	Asociación Argentina de Trab. Horticultores y Floricultores c/Asociación de Prod. Horticultores de La Plata	1/05/1995	426.00 0.00	1,278.00
264/95	Sindicato del Seguro de la Rep. Arg. c/Asociación Arg. de Cías. de Seguros y Asociación Arg. de Cooperativas y Mutualidades de Seguros	1/04/1995	863.33	2,589.99
265/95	Sindicato Unico de Empleados del Tabaco c/Asociación cooperativas tabacaleras de la República Argentina	1/05/1995	582.69	1,748.07
266/95	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/Cámara de industriales ferroviarios de la Rep. Arg.	1/03/1995	622.67	1,868.01
267/95	Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la Rep. Arg. c/Cámara de la Industria del Tabaco Rama Cigarrillos Nobleza Piccardo	1/07/1993	896.80	2,690.40
267/95	Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la Rep. Arg. c/Cámara de la Industria del Tabaco Rama Cigarrillos Massalin Particulares	1/07/1993	840.73	2,522.19
268/95	Sindicato trabajadores alfajoreros, pizzeros, reposteros, y heladeros c/Cámara Argentina de establecimientos de servicios rápidos de expendio de emparedados y afines	1/01/1995	487.05	1,461.15

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
269/95	Unión del Personal de Panaderías y Afines de la Capital Federal c/Centro de Industriales Panaderos de la Ciudad de Buenos Aires	1/07/1995	375.28	1,125.84
272/96	Federación argentina obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, heladeros y alfajoreros c/Asociación de hoteles, restaurantes, confiterías y cafés de Buenos Aires	1/12/1991	284.54	853.62
		1/04/1992	342.86	1,028.58
		1/06/1992	353.14	1,059.42
		1/08/1992	360.14	1,080.42
		1/10/1992	374.29	1,122.87
		1/12/1992	393.29	1,179.87
		1/04/1993	397.00	1,191.00
		1/08/1993	409.18	1,227.54
		1/12/1993	425.55	1,276.65
		1/03/1996	513.88	1,541.64
273/96	Sindicato de obreros pasteleros, confiteros, heladeros, pizzeros y alfajoreros c/Asociación de fabricantes artesanales de helados y afines	1/12/1991	313.31	939.93
		1/01/1992	318.01	954.03
		1/02/1992	322.79	968.37
		1/03/1992	327.64	982.92
		1/10/1992	368.64	1,105.92
		1/11/1992	374.14	1,122.42
		1/12/1992	379.71	1,139.13
		1/01/1993	385.50	1,156.50
		1/02/1993	391.36	1,174.08
		1/03/1993	397.29	1,191.87
		1/09/1993	403.29	1,209.87
		1/10/1993	409.29	1,227.87
		1/11/1993	415.36	1,246.08
		1/12/1993	421.50	1,264.50
		1/01/1994	427.71	1,283.13
		1/02/1994	434.21	1,302.63
		1/03/1994	440.71	1,322.13
		1/11/1995	444.00	1,332.00
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. c/Centro de industriales siderúrgicos, Indust. metalúrgicas y otros	1/12/1991	409.96	1,229.88
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama carroceros	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/11/1992	512.74	1,538.22
		1/07/1993	528.13	1,584.39
		1/10/1993	538.69	1,616.07
		1/07/1994	579.80	1,739.40
		1/10/1994	600.76	1,802.28
		1/02/1995	621.71	1,865.13
		1/05/1995	642.67	1,928.01
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama fundición	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Fundición y manufactura zinc, plomo, plata y afines	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Fundición Laminación y Extracción de Materiales No ferrosos	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/08/1993	518.48	1,555.44
		1/12/1993	528.99	1,586.97
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama electrónica	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Bronce, orfebrería y afines	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Cromo, hojalatería y litografía mecánica	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama Fabricación de relojes y afines	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama Ascensores	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama Herrería de obra y carpintería metálica	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
		1/12/1993	536.33	1,608.99
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Mecánica, electromecánica, man. ind. mecánica act. comp.	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/03/1993	520.60	1,561.80
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la República Argentina Rama Automotores	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/09/1992	491.53	1,474.59
		1/12/1992	511.19	1,533.57
		1/06/1993	546.25	1,638.75
		1/11/1993	559.57	1,678.71
275/75	Asociación de supervisores de la industria metalúrgica de la Rep. Arg. Rama Aluminio	1/12/1991	409.96	1,229.88
		1/05/1993	520.60	1,561.80
		1/09/1993	528.80	1,586.40
		1/01/1994	537.00	1,611.00
		1/05/1994	555.07	1,665.21
		1/11/1994	567.07	1,701.21
		1/05/1995	578.33	1,734.99
		1/11/1995	587.33	1,761.99

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
278/75	Federación argentina trabajadores industria del cuero y afines c/Cámara industria monturas y afines	1/12/1991	278.98	836.94
		1/01/1992	287.35	862.05
		1/02/1992	295.97	887.91
		1/03/1992	303.37	910.11
		1/11/1993	325.54	976.62
		1/03/1994	338.46	1,015.38
		1/05/1994	349.23	1,047.69
290/75	Unión de entidades deportivas y civiles c/Federación de empleadores de entidades deportivas y civiles	1/12/1991	262.60	787.80
		1/09/1992	271.18	813.54
		1/10/1992	279.82	839.46
		1/11/1992	286.80	860.40
		1/12/1992	293.93	881.79
		1/01/1993	301.21	903.63
		1/02/1993	310.31	930.93
		1/03/1993	317.59	952.77
		1/04/1993	327.60	982.80
		1/05/1993	335.79	1,007.37
		1/06/1993	345.80	1,037.40
298/75	Sindicato unido de trabajadores de edificios de renta y propiedad horizontal c/Asociación de propietarios de bienes raíces	1/12/1991	290.07	870.21
		1/01/1992	298.77	896.31
		1/02/1992	306.24	918.72
		1/03/1992	312.37	937.11
		1/04/1992	318.62	955.86
		1/05/1992	326.58	979.74
		1/09/1992	329.18	987.54
		1/10/1992	334.10	1,002.30
		1/11/1992	339.10	1,017.30
		1/12/1992	344.20	1,032.60
		1/01/1993	351.10	1,053.30
		1/02/1993	358.09	1,074.27
301/75	Sindicato de prensa; Asociación de periodistas de Buenos Aires c/Empresas periodísticas de prensa oral y escrita	1/12/1991	293.37	880.11
303/75	Federación obreros del fibrocemento; Sindicato de obreros del fibrocemento c/Asociación argentina de fabricantes de fibrocemento	1/12/1991	305.67	917.01
308/75	Federación única de viajantes de la República Argentina y Asociación viajantes de comercio c/Cámara Argentina de comercio, CAME, Confederación general de comercio y servicio de la República Argentina y UDECA	1/12/1991	210.00	630.00
		1/07/1993	320.00	960.00
		1/12/1995	400.00	1,200.00
313/75	Sindicato único de trabajadores del espectáculo público c/Confiterías nocturnas	1/12/1991	318.73	956.19
315/75	Federación obrera nacional industria del vestido y afines c/Norpen (cierres)	1/12/1991	268.14	804.42
315/75	Federación obrera nacional industria del vestido y afines c/YOSHIDA Arg. S.A.	1/12/1995	430.80	1,292.40
320/75	Sindicato único trabajadores espectáculo público de la República Argentina c/Circos	1/12/1991	381.27	1,143.81
321/75	Sindicato de empleados del caucho c/Federación argentina de la industria del caucho	1/12/1991	245.15	735.45
		1/01/1992	279.47	838.41
		1/03/1992	281.92	845.76
		1/04/1992	284.37	853.11
		1/06/1992	286.83	860.49
325/75	Sindicato obreros guincheros c/Cámara argentina de arena y piedra	1/12/1991	648.81	1,946.43
327/75	Sindicato obreros marítimos unidos, Sindicato de electricistas, electronicistas navales c/Centro de armadores y Centro de cabotaje marítimo	1/12/1991	845.60	2,536.80
327/75	Sindicato de electricistas, electronicistas navales c/Cámara de armadores fluviales de navegación por empuje	1/12/1991	228.90	686.70
332/75	Centro de jefes y oficiales navales remolcadores c/Maquinistas navales	1/12/1991	1,534.59	4,603.77
333/75	Maquinistas c/Cámara de armadores fluviales de navegación por empuje	1/12/1991	313.33	939.99
333/75	Jefes y oficiales marítimos c/Cámara armadores fluviales	1/12/1991	1,157.51	3,472.53
335/75	Unión sindicatos madereros de la República Argentina c/Cámara argentina de industria maderera y Federación argentina de industrias madereras	1/12/1991	305.98	917.94
		1/02/1992	323.33	969.99
		1/03/1992	327.89	983.67
		1/04/1992	332.44	997.32
		1/05/1992	337.00	1,011.00
		1/06/1992	341.55	1,024.65
335/75	Unión sindicatos madereros de la República Argentina c/CAIMA y FAIMA Rama Aglomerados	1/04/1995	351.89	1,055.67
		1/08/1995	357.16	1,071.48
		1/12/1995	362.42	1,087.26
335/75	Unión sindicatos madereros de la República Argentina c/Federación argentina de la madera y afines. Rama 4: muebles, aberturas, carpinterías y demás manufacturas de madera y afines	1/12/1991	305.98	917.94
		1/02/1992	323.33	969.99
		1/03/1992	327.89	983.67
		1/04/1992	332.44	997.32
		1/05/1992	337.00	1,011.00
		1/06/1992	341.55	1,024.65
		1/06/1993	632.00	1,896.00
		1/10/1993	646.00	1,938.00
		1/01/1994	658.00	1,974.00
		1/09/1994	670.00	2,010.00
		1/04/1995	692.00	2,076.00
		1/11/1995	698.00	2,094.00

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
335/75	Unión sindicatos madereros de la República Argentina c/F.A. de la Industria de la Madera Rama Aserraderos, envases y afines	1/05/1995	310.25	930.75
		1/09/1995	313.25	939.75
336/75	Asociación gremial de profesionales del turf y la Asociación gremial de variedades Turf (por programa)	1/12/1991	270.20	810.60
338/75	Federación argentina trabajadores industria del cuero c/Asociación curtidora argentina de pieles y ovinos con su lana	1/12/1991	109.00	327.00
		1/03/1993	369.62	1,108.86
341/75	Federación argentina obreros pasteleros, confiteros, pizzeros y alfajareros c/Asociación fabricantes de postres industriales	1/12/1991	275.37	826.11
		1/04/1992	345.62	1,036.86
		1/06/1992	355.98	1,067.94
		1/08/1992	366.67	1,100.01
		1/10/1992	375.83	1,127.49
		1/11/1992	381.47	1,144.41
		1/12/1992	387.19	1,161.57
		1/01/1993	393.00	1,179.00
		1/02/1993	398.89	1,196.67
		1/03/1993	402.88	1,208.64
345/75	Federación argentina de trabajadores de prensa c/La Arena S.A.	1/12/1991	261.77	785.31
351/75	Sindicato obreros y empleados de estaciones servicio, garages c/Federación argentina de expendedores de nafta del interior (Zona litoral)	1/03/1992	330.06	990.18
		1/10/1992	372.42	1,117.26
352/75	Sindicato de trabajadores de la industria de pastas alimenticias c/Centro de fabricantes de pastas frescas de Bs. As., de Cap. Fed. y la Federación de entidades fabricantes de pastas frescas de la República Argentina	1/07/1994	520.20	1,560.60
354/75	Sindicato de tintorerías, lavaderos y afines de Tucumán c/Cámaras de tintorerías y lavanderías de Tucumán	1/01/1994	266.99	800.97
355/75	Sindicato de tintorerías, lavaderos y afines de Tucumán c/Cámaras de tintorerías y lavanderías de Tucumán	1/01/1994	266.99	800.97
360/75	Sindicato obreros pasteleros, confiteros, pizzeros y alfajoreros c/Cámara del sector de la provincia de Salta	1/12/1991	216.37	649.11
		1/08/1992	252.20	756.60
		1/08/1993	327.06	981.18
362/75	Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, alfajoreros y Sindicato unión confiteros y masiteros de Rosario c/ Cámara industrial y comercial del helado y afines y fabricantes de cucuruchos de Rosario	1/12/1991	359.52	1,078.56
		1/01/1992	366.71	1,100.13
		1/08/1992	387.01	1,161.03
		1/09/1992	407.21	1,221.63
		1/11/1992	423.92	1,271.76
		1/05/1993	452.84	1,358.52
		1/06/1994	470.95	1,412.85
364/75	Sindicato de prensa de Córdoba y círculo de de prensa c/Empresas periodísticas de Córdoba	1/12/1991	413.46	1,240.38
		1/06/1992	580.43	1,741.29
		1/09/1992	608.51	1,825.53
		1/11/1992	636.61	1,909.83
		1/01/1993	664.69	1,994.07
		1/02/1993	675.31	2,025.93
		1/03/1993	675.37	2,026.11
		1/06/1993	696.20	2,088.60
		1/07/1993	705.40	2,116.20
		1/08/1993	714.76	2,144.28
		1/09/1993	723.79	2,171.37
		1/10/1993	736.33	2,208.99
379/75	Asociación de empleados de la marina mercante c/Centro coordinador de actividades portuarias	1/12/1991	208.50	625.50
379/75	Asociación de empleados de la marina mercante c/Cámara de arena y piedra de Rosario	1/12/1991	188.38	565.14
379/75	Asociación de empleados de la marina mercante c/Ríos Argentinos S.A. y Los Cipreses S.A.	1/03/1995	676.00	2,028.00
384/75	Sindicato obreros pasteleros, confiteros, pizzeros, alfajoreros y rotiseros de Mendoza c/Asociación de hoteles, bares, confiterías y afines de Mendoza	1/12/1991	237.74	713.22
386/75	Federación argentina trabajadores de la industria del cuero c/Industria marroquinera	1/12/1991	358.43	1,075.29
		1/01/1992	369.17	1,107.51
		1/02/1992	380.24	1,140.72
		1/03/1992	389.76	1,169.28
		1/11/1993	418.55	1,255.65
		1/03/1994	435.99	1,307.97
		1/05/1994	449.94	1,349.82
387/75	Asociación de empleados despachantes de aduanas c/Centro de despachantes de aduanas	1/12/1991	245.62	736.86
		1/06/1992	280.00	840.00
		1/12/1992	309.00	927.00
		1/06/1993	328.00	984.00
		1/08/1994	360.40	1,081.20
391/75	Sindicato obreros y empleados estaciones de servicios, garage, playas de estacionamiento y lavaderos Rama garages	1/12/1991	302.74	908.22
		1/04/1992	355.20	1,065.60
391/75	Sindicato obreros y empleados estaciones de servicios, garage, playas de estacionamiento y lavaderos Rama estaciones de servicio	1/12/1991	296.04	888.12
		1/07/1992	356.21	1,068.63
391/75	Sindicato obreros y empleados estaciones de servicios, garage, playas de estacionamiento y lavaderos Rama lavaderos automáticos	1/12/1991	325.28	975.84
		1/01/1992	332.52	997.56
		1/02/1992	340.08	1,020.24
		1/03/1992	347.86	1,043.58
		1/12/1992	424.48	1,273.44
392/75	Federación Argentina trabajadores de la indus del cuero y afines c/Cámara de pieles	1/12/1991	149.30	447.90
		1/05/1992	279.57	838.71
		1/06/1992	282.37	847.11
		1/07/1992	310.61	931.83
		1/10/1992	447.92	1,343.76
		1/02/1993	462.85	1,388.55
		1/03/1993	477.78	1,433.34
398/75	Federación Arg. trabajadores edificios de rentas y horizontal c/Cámara Arg. de la propiedad horizontal	1/12/1991	281.89	845.67
		1/01/1992	290.35	871.05
		1/02/1992	297.61	892.83
		1/03/1992	303.56	910.68
		1/04/1992	309.64	928.92
		1/05/1992	317.38	952.14
		1/09/1992	322.15	966.45
		1/10/1992	326.96	980.88
		1/11/1992	331.88	995.64
		1/12/1992	336.84	1,010.52
		1/01/1993	343.61	1,030.83
		1/02/1993	350.48	1,051.44
		1/04/1993	357.48	1,072.44
		1/05/1993	364.62	1,093.86
		1/06/1993	371.90	1,115.70
		1/07/1993	379.30	1,137.90
		1/08/1993	386.92	1,160.76
		1/09/1993	394.65	1,183.95
		1/05/1994	398.60	1,195.80
		1/06/1994	402.58	1,207.74
		1/07/1994	406.54	1,219.62
		1/08/1994	410.67	1,232.01
		1/09/1994	414.78	1,244.34
		1/10/1994	418.93	1,256.79
399/75	Sindicato de Obreros Curtidores c/Cámara Arg. de fabricantes de cueros reconstituidos	1/12/1991	202.18	606.54
400/75	Federación Arg. de trabajadores de la industria del cuero y afines c/Cámara Arg. de Cuero reconstituido	1/12/1991	202.18	606.54
407/75	Cámara Armadores. Fluviales c/Patrones Fluviales, Pesca y Cabotaje Marítimo	1/12/1991	1,046.47	3,139.41
407/75	Cámara Armadores Fluviales c/Remolcadores Maquinaria Naval	1/12/1991	1,530.09	4,590.27
409/75	Sindicato obreros marítimos unidos c/Cámara Armadores Fluviales	1/12/1991	180.23	540.69
411/75	Cámara Armadores Fluviales c/Capitanes Baqueanos	1/12/1991	1,226.11	3,678.33
411/75	Cámara de armadores fluviales navegación por empuje c/Capitanes baqueanos	1/12/1991	331.90	995.70
412/75	Cámara de armadores fluviales c/Conductores navales	1/12/1991	1,043.57	3,130.71
412/75	Cámara de armadores fluviales navegación por empuje c/Conductores navales	1/12/1991	303.44	910.32
425/75	Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires c/Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires	1/12/1991	346.72	1,040.16
430/75	Asociación futbolistas agremiados c/Futbolistas argentinos	1/12/1991	372.75	1,118.25
		1/10/1992	408.25	1,224.75
		1/01/1993	443.75	1,331.25
		1/04/1993	479.25	1,437.75
432/75	Sociedad Argentina de Locutores c/Asociación Arg. de televisión por cable	1/12/1991	408.64	1,225.92
		1/11/1994	749.00	2,247.00
433/75	Asociación personal directivo de ferrocarriles Argentinos c/Ferrocarriles Argentinos	1/12/1991	577.50	1,732.50
460/73	Unión transporte automotor c/Cámara empresaria del transporte automotor de personas y otros	1/12/1991	331.24	993.72
		1/01/1992	354.84	1,064.52
		1/02/1992	361.05	1,083.15
		1/03/1992	364.60	1,093.80
		1/04/1992	368.26	1,104.78
		1/05/1992	371.93	1,115.79
		1/06/1992	375.61	1,126.83
		1/07/1992	379.25	1,137.75
		1/08/1992	382.91	1,148.73
		1/10/1992	522.41	1,567.23
		1/08/1993	569.62	1,708.86
		1/09/1993	593.41	1,780.23
LAUDO 1/75	Sindicato obreros marítimos unidos c/Cámara de armadores de buques pesqueros de altura	1/12/1991	197.19	591.57

C.C.T	UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
LAUDO 3/75	Patrones fluviales, pesca y cabotaje marítimo c/Cámara armadores buques pesquero altura	1/12/1991	246.49	739.47
LAUDO 4/75	Sindicato de conductores fusionados de la República Argentina c/Cámara armadores buques pesqueros de altura	1/12/1991	800.00	2,400.00
LAUDO 15/91	Asociación de empleados de la Dirección General Impositiva c/Dirección General Impositiva	1/12/1991 1/11/1992	1286.00 1337.80	3,858.00 4,013.40
LAUDO 33/75	Unión obrera metalúrgica de la República Argentina c/SIEMENS y EQUITEL	1/12/1991	349.30	1,047.90
S/N	Sindicato único provincial del vestido c/Corporación de tintorerías de Mendoza	1/12/1991 1/03/1992 1/04/1992 1/07/1992	220.00 243.00 255.33 268.67	660.00 729.00 765.99 806.01
S/N	Unión personal civil de la Nación y Asociación de Trabajadores del Estado c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	1/12/1991	839.84	2,519.52
S/N	Federación argentina trabajadores industria del cuero y afines c/Cámara argentina cueros reconstituidos	1/12/1991	276.45	829.35
S/N	Asociación personal técnico aeronáutico c/CATA SACIFI	1/05/1991	463.30	1,389.90
S/N	Asociación Gremial de Computación y afines de la Rep. Arg. c/Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos	1/12/1994	508.19	1,524.57
001/75 E	Federación del personal de vialidad nacional c/Dirección nacional de vialidad	1/12/1991 1/07/1992	489.56 776.75	1,468.68 2,330.25
002/89 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/SAPEZA	1/12/1991 1/09/1992 1/11/1992 1/01/1993	389.63 486.79 535.47 567.60	1,168.89 1,460.37 1,606.41 1,702.80
003/89 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Autolatina S.A.	1/12/1991	751.00	2,253.00
003/89 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Deutz S.A.	1/12/1991 1/02/1992 1/06/1992 1/03/1994 1/09/1994	544.63 560.97 577.80 711.33 730.19	1,633.89 1,682.91 1,733.40 2,133.99 2,190.57
005/89 E	Sindicato de obreros marítimos unidos c/Empresa líneas marítimas argentinas S.A. (ELMA)	1/08/1992	619.10	1,857.30
006/89 E	Sindicato de electricistas, electronicistas navales c/Empresa líneas marítimas argentinas S.A. (ELMA)	1/07/1993	743.18	2,229.54
012/89 E	Unión trabajadores de entidades deportivas y civiles (UTEDyC) c/Instituto de servicios sociales para trabajadores rurales (ISSARA)	1/12/1991	588.91	1,766.73
014/89 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Mercedes Benz Argentina S.A.	1/05/1993 1/10/1993	922.66 941.26	2,767.98 2,823.78
016/89 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Fábrica argentina de engranajes S.A.I.C.	1/12/1991 1/01/1992 1/02/1992 1/03/1992 1/04/1992 1/05/1992 1/06/1992 1/11/1994 1/01/1995	625.62 643.63 662.20 681.31 701.00 714.53 728.32 845.00 870.39	1,876.86 1,930.89 1,986.60 2,043.93 2,103.00 2,143.59 2,184.96 2,535.00 2,611.17
017/75 E	La fraternidad c/Administración general de puertos	1/11/1992 1/01/1994	358.41 479.14	1,075.23 1,437.42
021/75 E	Unión ferroviaria c/Ferrocarriles argentinos	1/12/1991	393.50	1,180.50
027/90 E	Unión personal aeronavegantes privados c/Marriot internacional.	1/12/1991	355.25	1,065.75
030/90 E	Personal de tierra de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales.	1/12/1991	1,935.36	5,806.08
031/91 E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/EATON I.C.S.A.	1/12/1991 1/01/1993 1/03/1993 1/11/1994 1/01/1995	618.57 637.13 668.99 765.77 781.11	1,855.71 1,911.39 2,006.97 2,297.31 2,343.33
032/75 E	Personal de Empresa nacional de correos y telégrafos c/Empresa nacional de correos y telégrafos (ENCOTEL)	1/01/1992	403.04	1,209.12
033/91 E	Asociación del personal aeronáutico c/Interbaires S.A.	1/12/1991	857.30	2,571.90
034/91 E	Asociación del personal aeronáutico c/Intercargo S.A.	1/12/1991	943.65	2,830.95
037/91 E	Centro de capitanes de ultramar y oficiales de la marina mercante c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales	1/12/1991	1,954.37	5,863.11
039/91 E	Asociación técnicos de vuelo de líneas aéreas c/Aerolíneas Argentinas S.A.	1/01/1992 1/02/1992 1/03/1992	1,847.67 1,866.15 1,884.81	5,543.01 5,598.45 5,654.43
040/91 E	Personal de la junta nacional de carnes c/Junta Nacional de Carnes.	1/01/1993	446.46	1,339.38
041/75 E	Unión trabajadores del transporte (UTA) c/Subterráneos	1/03/1993	795.97	2,387.91
041/91 E	Asociación de personal técnico aeronáutico c/Aerolíneas Argentinas S.A.	1/12/1991	691.25	2,073.75
042/75 E	Personal directivo de subterráneos c/Subterráneos.	1/03/1993	1,219.34	3,658.02
042/75 E	Supervisores de subterráneos c/Subterrános.	1/03/1993	866.35	2,599.05
042/91 E	Asociación personal superior de energía c/Empresa provincial de energía de Córdoba.	1/12/1991	1,165.01	3,495.03
044/73 E	Asociación de profesionales de agua y energía c/Agua y energía.	1/12/1991	2,046.10	6,138.30
044/91 E	Unión personal superior de gas del estado c/Gas del estado.	1/12/1991	1,333.75	4,001.25
044/91 E	Unión personal jerárquico de gas del estado c/Gas del estado.	1/12/1991	463.29	1,389.87
045/91 E	Federación argentina personal de gas del estado c/Gas del estado.	1/12/1991	395.47	1,186.41
046/91 E	Asociación Personal Aeronáutico c/Aerolíneas Argentinas S.A.	1/12/1991	602.94	1,808.82
047/75 E	Asociación de profesionales del arte de curar c/SEGBA	1/12/1991	390.83	1,172.49
052/91 E	Unión personal superior de empresas de aeronavegantes c/Cielos del sur S.A.	1/12/1991	1,447.29	4,341.87
053/92 E	Asociación personal técnico aeronáutico c/Cielos del sur S.A.	1/02/1992	860.59	2,581.77
054/92 E	Unión personal civil de la nación (UPCN) c/Lotería Nacional S.E.	1/04/1992	1,068.85	3,206.55
056/75 E	Sindicato de empleados textiles c/HISISA.	1/07/1992	816.34	2,449.02
056/92 E	Sindicato único del personal de aduanas de la Rep. Arg. c/Administración nacional de aduanas	1/03/1992	1,020.85	3,062.55
059/92 E	Sindicato del personal de fabricaciones militares Altos Hornos Zapla c/Aceros Zapla S.A.	1/07/1992	296.50	889.50
061/92 E	Federación marítima (maquinistas navales) c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.	1/09/1992	3,555.60	10,666.80
063/92 E	Unión obreros de Fermolac c/Cía. argentina de levaduras S.A.	1/06/1992 1/12/1992	491.87 520.80	1,475.61 1,562.40
066/92 E	Sindicato de vendedores ambulantes de la República Argentina c/Asociación centro cristiano de rehabilitación programa Andrés	1/10/1992 1/03/1993	520.00 800.00	1,560.00 2,400.00
067/75 E	Sindicato de empleados del Jockey Club c/Lotería Nacional.	1/08/1992	292.00	876.00
067/92 E	Asociación trabajadores del estado (ATE), Unión personal civil de la Nación (UPCN) c/Fábrica militar de vainas y conductores eléctricos.	1/01/1993	401.28	1,203.84
068/75 E	Asociación personal de hipódromos de San Isidro c/Lotería Nacional.	1/08/1992	190.25	570.75
069/75 E	Asociación obrera textil c/HISISA	1/03/1992	708.14	2,124.42
069/93 E	Asociación personal superior de Mercedes Benz S.A. c/Mercedes Benz S.A.	1/02/1992 1/08/1992 1/12/1992	1,215.01 1,336.51 1,389.97	3,645.03 4,009.53 4,169.91
070/93 E	Sindicato trabajadores de la industria del gas c/Gas Metropolitana	1/04/1993	1,003.75	3,011.25
071/93 E	Federación argentina de trabajadores de gas del estado y afines c/Transportadora de gas del sur S.A. y transportadora de gas del norte S.A.	1/04/1993	1,245.00	3,735.00
073/75 E	Telefónicos de Standar Electric c/Sistemas de informática y telefonía y CIMET San Isidro	1/12/1991	466.75	1,400.25
073/75 E	Personal Standard Electric c/CIMET S.A. San Isidro	1/12/1991	628.68	1,886.04
073/93 E	Sindicato trabajadores industria del gas (Cap. Fed. y Gran Bs. As.) c/Gas natural Ban	1/04/1993	965.00	2,895.00
080/93 E	Personal de Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) c/ENCOTESA	1/07/1993	872.93	2,618.79
081/93 E	Federación Argentina de trabajadores de gas del estado y afines c/Distribuidora de gas pampeana S.A. y distribuidora de gas sur S.A.	1/05/1993	971.00	2,913.00

C.C.T		UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
083/93	E	Unión Ferroviaria c/Ferrosur Roca S.A.	1/09/1993	479.25	1,437.75
084/93	E	Federación Arg. sindical del petróleo y gas privado c/Carboquímica Arg. S.M.	1/07/1993	829.07	2,487.21
			1/01/1994	862.19	2,586.57
087/93	E	Sindicato de trabajadores mensualizados c/Hipódromo argentino de palermo	1/07/1993	547.73	1,643.19
			1/08/1993	566.89	1,700.67
087/93	E	Asociación gremial personal de hipódromos BASI c/Hipódromo argentino de palermo	1/07/1993	526.55	1,579.65
			1/08/1993	540.28	1,620.84
089/75	E	Federación gremial del personal de la industria de la carne. Sindicato del personal de CIABASA c/CIABASA.	1/12/1991	291.07	873.21
			1/07/1992	389.05	1,167.15
			1/10/1992	401.17	1,203.51
			1/01/1994	415.94	1,247.82
089/93	E	Unión Trabajadores de Entidades deportivas y civiles c/Liga Argentina de lucha contra el cáncer (LALCEC)	1/08/1993	565.61	1,696.83
090/93	E	Sindicato único petroleros del estado (SUPE) c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	1/11/1992	1,381.00	4,143.00
091/93	E	Unión Ferroviaria c/Bs. As. al Pacífico - San Martín S.A.	1/09/1993	456.00	1,368.00
093/93	E	Unión ferroviaria c/Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza	1/01/1994	536.00	1,608.00
094/93	E	Unión de trabajadores de entidades deportivas y civiles c/Hípica S.A. y Ladbroke S.A.	1/11/1993	497.42	1,492.26
096/94	E	Sindicado obreros marítimos unidos c/Ferry Líneas Argentinas	1/11/1992	467.18	1,401.54
098/94	E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor (seccional Córdoba) c/General Motors	1/11/1993	752.50	2,257.50
099/94	E	Sindicato unión obreros confiteros y masiteros de Rosario y Federación argentina de obreros pasteleros, confiteros, pizzeros y alfajoreros. c/Monthelado S.A.	1/01/1993	425.07	1,275.21
			1/08/1993	476.35	1,429.05
100/94	E	Unión del personal civil de la Nación c/Empresa de cargas aéreas del Atlántico Sud S.A.	1/02/1994	1,133.51	3,400.53
101/94	E	Unión de recibidores de granos y anexos. Asociación de empleados de la Junta Nacional de Granos c/Terminal Bahía Blanca S.A.	1/05/1994	652.00	1,956.00
102/94	E	Sindicato trabajadores de talleres y astilleros navales c/Tandanor	1/07/1993	726.67	2,180.01
103/94	E	Unión personal superior de aerolíneas c/Arsa	1/12/1991	1,647.26	4,941.78
			1/01/1994	1,821.74	5,465.22
104/75	E	Centro de capitanes de ultramar y oficiales de la marina mercante, centro de maquinistas navales, centro de jefes y oficiales navales de de radiocomunicación, centro de comisarios navales c/Empresa Líneas Navales del estado (ELMA)	1/12/1991	1,170.83	3,512.49
104/94	E	Asociación señaleros ferroviarios Argentina c/Transportes metropolitanos San Martín S.A.	1/06/1994	462.50	1,387.50
105/94	E	La fraternidad, sociedad personal ferroviario de conductores de locomotoras c/Transportes metropolitanos San Martín S.A.	1/06/1994	550.00	1,650.00
106/94	E	Unión ferroviaria c/Ferrovías S.A.	1/06/1994	665.04	1,995.12
107/94	E	Unión ferroviaria c/Transportes metropolitanos San Martín S.A.	1/06/1994	481.00	1,443.00
108/94	E	La fraternidad, sociedad de conductores de locomotoras c/Ferrovías S.A.	1/06/1994	795.00	2,385.00
109/94	E	La fraternidad, sociedad de conductores de locomotoras c/Metrovías S.A.	1/07/1994	1,026.67	3,080.01
110/94	E	Unión ferroviaria c/Metrovías	1/07/1994	715.20	2,145.60
111/94	E	Asociación de señaleros ferroviarios argentinos c/Ferrovías S.A.	1/06/1994	736.00	2,208.00
112/94	E	Sindicato de luz y fuerza c/Central Dock Sud S.A.	1/08/1994	1,168.98	3,506.94
113/75	E	Centro de jefes y oficiales maquinistas navales c/Empresa Líneas Marítimas Arg. (ELMA)	1/07/1993	1,062.26	3,186.78
115/94	E	Asociación del personal superior de SEGBA c/EDELAP S.A.	1/01/1994	1,166.00	3,498.00
116/94	E	Asociación señaleros ferroviarios argentinos c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.	1/08/1994	462.50	1,387.50
117/94	E	La Fraternidad sociedad personal ferroviario de conductores de locomotoras c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.	1/08/1994	550.00	1,650.00
118/75	E	Asociación de supervisores de la industria metalmecánica de Gral. Savio c/SIDERAR S.A.	1/01/1994	596.14	1,788.42
			1/04/1994	613.71	1,841.13
			1/08/1994	632.14	1,896.42
			1/01/1995	651.29	1,953.87
			1/07/1995	664.29	1,992.87
			1/01/1996	684.00	2,052.00
			1/07/1996	697.71	2,093.13
119/75	E	Asociación de trabajadores del estado c/Empresa Líneas Marítimas Argentinas (ELMA)	1/07/1993	417.77	1,253.31
120/94	E	Sindicato trabajadores alfajoreros, reposteros, pizzeros y heladeros c/Arcos Dorados S.A.	1/12/1992	405.90	1,217.70
			1/02/1993	418.00	1,254.00
			1/03/1993	425.70	1,277.10
			1/04/1993	433.40	1,300.20
			1/05/1993	440.00	1,320.00
121/94	E	Unión tranviarios automotor c/Metrovías S.A.	1/01/1995	863.90	2,591.70
124/94	E	Unión ferroviaria c/Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.	1/10/1994	480.00	1,440.00
125/94	E	Unión recibidores de granos y anexos c/ Cargil S.A.C.I.	1/10/1994	730.00	2,190.00
126/94	E	Federación argentina de trabajadores de luz y fuerza c/Electricidad Misiones S.A.	1/09/1994	1,014.82	3,044.46
127/94	E	Sindicato de ceramistas, sanitarios y porcelana de mesa c/Capea S.A.	1/11/1994	433.45	1,300.35
128/94	E	Unión ferroviaria c/Ferrosur Roca S.A.	1/08/1994	467.53	1,402.59
129/75	E	Centro de jefes y oficiales navales radiocomunicaciones c/Empresa Líneas Marítimas Argentinas (ELMA)	1/07/1993	669.61	2,008.83
129/94	E	Sindicato del seguro de la Rep. Argentina c/ Futura AFJP S.A.	1/05/1994	460.00	1,380.00
130/94	E	Sindicato del seguro de la Rep. Argentina c/Prorenta AFJP S.A.	1/05/1994	390.00	1,170.00
132/94	E	Sindicato obreros marítimos unidos c/Servicios marítimos y portuarios S.A.	1/01/1994	525.00	1,575.00
133/75	E	Sindicato de trabajadores mensualizados de los hipódromos argentinos c/Jockey Club	1/12/1991	624.39	1,873.17
133/95	E	Sindicato único de trabajadores espectáculo público c/Bingo Bahía de El Chalero S.A.	1/11/1994	609.42	1,828.26
134/95	E	Sindicato de trabajadores de Luz y Fuerza c/ Central Costanera S.A.	1/01/1995	618.49	1,855.47
135/75	E	Sindicato ingenieros, técnicos, empleados y supervisores, Sindicato de informática y telecomunicaciones de Standar Electric c/CIMET	1/12/1991	998.48	2,995.44
135/95	E	Unión personal de aeronavegantes de entes privados c/Americas Ground	1/10/1994	775.00	2,325.00
136/95	E	Federación de asociaciones de trabajadores de la sanidad argentina c/Laboratorios Bago S.A., Química Montpellier S.A. e Instituto San Jorge BAGO S.A.	1/10/1994	768.89	2,306.67
138/95	E	Centro de jefes y oficiales maquinistas navales c/Los Cipreses S.A. (Buquebus)	1/07/1994	3,404.25	10,212.75
139/95	E	Sindicato de luz y fuerza de Mendoza S.A. c/ Federación argentina trabajadores luz y fuerza	1/02/1995	282.13	846.39
140/95	E	Asociación de pilotos de líneas aéreas c/ LAPA S.A.	1/02/1995	2,741.60	8,224.80
141/95	E	Federación de trabajadores jaboneros y afines de la República Argentina c/Procter y Gamble Interaméricas	1/01/1995	616.67	1,850.01
142/95	E	Sindicato unido petroleros del estado c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales (gas) S.A.	1/01/1995	762.62	2,287.86
			1/02/1995	826.83	2,480.49
143/95	E	Sindicato unido petroleros del estado c/Operadora de estaciones de servicio S.A.	1/01/1995	1,290.00	3,870.00
144/95	E	Sindicato unido petroleros del estado c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.	1/01/1995	1,245.00	3,735.00
145/95	E	Sindicato de la industria del gas natural, derivados y afines - Neuquén, Río Negro c/Transportadora de Gas del Sur S.A.	1/12/1994	895.00	2,685.00
146/95	E	Unión ferroviaria c/Nuevo central argentino S.A.	1/03/1995	499.90	1,499.70
147/95	E	Sindicato Bahía Blanca c/Transportadora de gas del sur S.A.	1/12/1994	930.00	2,790.00
148/95	E	Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor c/Lochpe-Maxion Arg.	1/11/1994	505.50	1,516.50
			1/01/1996	523.00	1,569.00
			1/01/1997	541.00	1,623.00
			1/01/1998	561.00	1,683.00
			1/01/1999	581.00	1,743.00
149/95	E	Unión ferroviaria c/Transportes metropolitanos Gral. Roca S.A.	1/12/1994	573.33	1,719.99
150/95	E	Asociación señaleros ferroviarios argentinos c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A.	1/12/1994	587.20	1,761.60

C.C.T		UNIDAD NEGOCIAL	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE
151/95	E	La fraternidad sociedad del personal ferroviario de locomotoras c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A.	1/12/1994	695.00	2,085.00
152/95	E	La fraternidad sociedad del personal ferroviario de locomotoras c/Ferroexpreso Pampeano S.A.	1/09/1994	850.00	2,550.00
153/95	E	Asociación obrera textil de la Rep. Arg. c/ Textilo S.A.	1/10/1994	410.00	1,230.00
154/95	E	Sindicato de electricistas y electronicistas Navales c/Ferry Líneas Argentinas.	1/01/1993	531.06	1,593.18
155/95	E	Sindicato empleados y obreros gastronómicos de Tucumán c/Rodel S.A.	1/05/1995	503.48	1,510.44
156/95	E	Asoc. de señaleros ferroviarios argentinos c/Metrovías y Trenes de Buenos Aires S.A.	1/11/1994	585.00	1,755.00
157/95	E	Federación Argentina de empleados de comercio y servicios c/EXOLGAN S.A.	1/02/1995	579.58	1,738.74
158/95	E	Sindicato trabajadores de la ind. del gas c/ Metrogas S.A.	1/04/1995	1,043.75	3,131.25
159/95	E	Sindicato del seguro de la Rep. Argentina c/ Generar AFJP S.A.	1/04/1994	437.50	1,312.50
160/95	E	Centro de capitanes de ultramar y oficiales de la marina mercante c/Los Cipreses S.A.	1/11/1994	3,404.25	10,212.75
163/95	E	Unión Ferroviaria c/Trenes de Bs. As. S.A.	1/06/1995	538.00	1,614.00
164/75	E	Asociación del personal de dirección de ferrocarriles argentinos c/Administración gral. de puertos	1/03/1992	487.40	1,462.20
164/75	E	Asociación del personal de dirección de ferrocarriles argentinos c/Administración gral. de puertos	1/11/1992 1/01/1994	724.42 786.54	2,173.26 2,359.62
164/75	E	Asociación del personal de dirección de ferrocarriles argentinos c/Consorcio de gestión del puerto de Bahía Blanca	1/11/1993	1,383.57	4,150.71
164/95	E	La fraternidad soc. del personal ferroviario de locomotoras c/Trenes de Buenos Aires	1/01/1995	860.66	2,581.98
165/95	E	Sindicato del seguro de la Rep. Argentina c/ SAVIA AFJP.	1/04/1994	500.00	1,500.00
166/95	E	Sindicato trabajadores de la ind. del gas c/ Gas Natural BAN S.A.	1/04/1995 1/04/1997	895.00 981.00	2,685.00 2,943.00
167/95	E	Sindicato de Luz y Fuerza c/EDENOR S.A.	1/07/1995	788.07	2,364.21
168/95	E	Asociación personal superior de SEGBA c/ EDENOR S.A.	1/07/1995	1,424.74	4,274.22
169/95	E	Asociación personal superior de SEGBA c/ Central Dock Sud S. A	1/07/1995	2,082.35	6,247.05
171/95	E	Centro de jefes y oficiales navales de radiocomunicaciones c/Naviera sur petrolera	1/07/1993 1/06/1995	3,415.50 3,489.90	10,246.50 10,469.70
172/95	E	Sindicato único petroleros del estado y Sindicato flota petrolera del estado c/Naviera Sur Petrolera	1/07/1993 1/06/1995	2,444.50 2,344.60	7,333.50 7,033.80
173/95	E	Centro de capitanes de ultramar y oficiales de la marina mercante c/Naviera Sur Petrolera	1/07/1993 1/06/1995	3,868.50 3,985.60	11,605.50 11,956.80
174/95	E	Centro de jefes y oficiales maquinistas navales c/Naviera Sur Petrolera	1/07/1993 1/06/1995	3,837.20 3,760.17	11,511.60 11,280.51
175/95	E	Asociación profesional de capitanes y baqueanos fluviales y personal con conocimiento de zona de la marina mercante c/Naviera Sur Petrolera	1/06/1993 1/06/1995	3,838.00 3,946.05	11,514.00 11,838.15
176/95	E	Sindicato guincheros y maquinistas de grúas móviles de la República Argentina c/Buenos Aires Container Terminal Services	1/10/1995	570.00	1,710.00
177/95	E	Federación Argentina de Obreros Pasteleros Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros c/New Viking Instrument Corp.	1/09/1995	566.94	1,700.82
180/95	E	Unión Obreros y Empleados Plásticos c/ Firmer Ingeniería S.A.	1/11/1994	369.78	1,109.34
181/95	E	Federación argentina de trabajadores de gas del estado y afines c/Gasnor S.A.	1/05/1993 1/05/1995	1,128.06 1,128.06	3,384.18 3,384.18
182/95	E	Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación c/Bimbo de Argentina S.A.	1/09/1995	355.45	1,066.35
186/96	E	Federación arg. de empleados de comercio y servicios c/Ryder Argentina S.R.L.	1/01/1996	579.76	1,739.28
187/96	E	Sindicato del seguro de la Rep. Argentina c/ CLARIDAD AFJP.	4/05/1994	390.00	1,170.00
276/96	E	Unión obreros tintoreros, sombrereros y lavaderos c/Asociación de lavaderos mecánicos de ropa (pequeña empresa)	1/11/1996	540.62	1,621.86
S/N	E	Petroquímica Comodoro Rivadavia	1/12/1991 1/02/1992	551.26 579.16	1,653.78 1,737.48
S/N	E	Petroquímica General Mosconi	1/12/1992	1,232.67	3,698.01
S/N	E	Sindicato Empleados y Obreros del Jockey Club de Rosario c/Jockey Club de Rosario	1/12/1991 1/01/1992 1/03/1992 1/07/1992	324.23 327.69 340.74 398.56	972.69 983.07 1,022.22 1,195.68

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 3384/96

Prorrógase el "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de Europa Central y Oriental.

Bs. As., 27/12/96

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 407.540/96 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial Nº 4632 del 19 diciembre de 1994 prorrogada por su similar Nº 1931 del 27 de diciembre de 1995, se otorgó un tratamiento especial para los inmigrantes procedentes de Europa Central y Oriental, que soliciten su ingreso a través de las representaciones consulares argentinas en el exterior declarándoselos comprendidos en el artículo 15 inciso II) del Decreto Nº 1434 del 31 de agosto de 1987, modificado por Decreto Nº 1023 del 29 del junio de 1994.

Que las condiciones establecidas por estas Resoluciones han sido prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto ha manifestado expresamente la conveniencia de dar continuidad a la política migratoria encarada por el Gobierno Nacional.

Que por lo expuesto resulta procedente prorrogar el tratamiento especial antes mencionado.

Que la repercusión ampliamente favorable que esta política de tratamiento especial ha tenido en varios países del área, aconseja adoptar medidas de mayor facilitamiento administrativo que permita una mejor integración de los inmigrantes europeos en la sociedad argentina.

Que asimismo y en atención a las especiales características del caso corresponde eximir del pago de tasas retributivas de servicios que en concepto de las prórrogas de permanencias se debe abonar ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, resultando de aplicación el artículo 7º del Decreto Nº 1055 del 29 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de Europa Central y Oriental, dispuesto por las Resoluciones Ministeriales Nº 4632/94 y Nº 1931/95, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Los extranjeros comprendidos en los términos de las Resoluciones mencionadas precedentemente, podrán prorrogar por UN (1) año sus residencias, a partir de la fecha y por una única vez, sobre la base del mismo criterio de admisión bajo el cual se les autorizara el ingreso a la República.

Art. 3º — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicio, que en concepto de prórroga como residente temporario, deben abonar ante la Dirección Nacional de Migraciones, de acuerdo a los términos del Decreto Nº 322 del 6 de marzo de 1995, a quienes se encuentren encuadrados en el artículo 2º de la presente.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Migraciones con aprobación de la Subsecretaría de Población, dictará las normas aclaratorias e interpretativas necesarias para la aplicación de las prórrogas mencionadas en los artículos precedentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Carlos V. Corach.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 17/97

Declárase de interés nacional la Exposición Internacional de Minería "Arminera '97".

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 067-000008/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Cámara Argentina de Empresarios Mineros solicita se declare de interés nacional la Exposición Internacional de Minería "ARMINERA '97", y

CONSIDERANDO:

Que la exposición concentrará el más amplio espectro de empresas proveedoras y de servicios del sector minero mundial.

Que tiene como objetivo principal convertirse en una muestra representativa de las posibilidades mineras que existen para desarrollarse en la Argentina.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Exposición Internacional de Minería "ARMINERA '97", a desarrollarse del 7 al 10 de mayo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 29/97

Autorízase a Aires de Patagonia S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 8/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000041/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AIRES DE PATAGONIA S.R.L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa esta autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 11 del 23 de mayo de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo solicitados, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AIRES DE PATAGONIA S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 33/97

Autorízase a Vip Air S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000100/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que VIP AIR S.R.L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 04 del 23 de setiembre de 1996 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilitar de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a VIP AIR S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 34/97

Concédese a Transportes Aéreos Neuquén Sociedad Anónima (T.A.N.S.A.) la explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta Neuquén-Concepción (República de Chile) y viceversa.

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº559-000079/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO (T.A.N.S.E.) solicitó concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) - CONCEPCION (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, usando equipos de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que la requirente fundamenta su petición afirmando que ambas ciudades poseen características muy similares entre sí y que los servicios estarían destinados a satisfacer necesidades puntuales de tráfico, sirviendo a la vez de complemento a las empresas troncales.

Que mediante Expediente Nº 559-000002/95 el Gobierno de la Provincia del NEUQUEN solicitó la transferencia a favor de TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA de todas las concesiones y autorizaciones otorgadas así como también de las que se encontraran en trámite de concesión de TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO, presentando en dicha oportunidad toda la documentación referida a la nueva sociedad.

Que por el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 382 del 20 de marzo de 1995, se transfirió a favor de TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA las rutas concedidas a TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD DEL ESTADO, por medio de los Decretos Nº 936 del 03 de agosto de 1988, 304 del 07 de marzo de 1989 y 228 del 21 de febrero de 1989.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA (T.A.N.S.A.) la explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta NEUQUEN (REPUBLICA ARGENTINA) - CONCEPCION (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, usando aeronaves del tipo SAAB SF 340 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, conforme lo establece la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 45/97

Concédese a Líneas Aéreas Privadas Argentinas Sociedad Anónima (LAPA S.A.) la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta Buenos Aires-Salta-Santa Cruz de la Sierra (República de Bolivia) y viceversa.

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 559-000103/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S.A.) solicita concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de alternar u omitir escalas en la ruta BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-SALTA (REPUBLICA ARGENTINA)-SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en el acuerdo suscripto por nuestro país y la REPUBLICA DE BOLIVIA que prevé en su Artículo 2º, numeral 1, literal "a", la designación para cada país de una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para explotar, entre otras, la ruta que aquí se solicita.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA S.A.) la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con facultad de alternar u omitir escalas en la ruta BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA)-SALTA (REPUBLICA ARGENTINA)-SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) y viceversa, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757 y/o BOEING 737 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 38/97

Fíjase un término a la vigencia de la Resolución Nº 566/95, por la que se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de bicicletas originarias de la República Popular China y de Taiwán.

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 610.719/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 566 del 20 de noviembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 22 de noviembre de 1995, luego modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 433 del 21 de marzo de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 27 de marzo de 1996, se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8712.00.000), sin haberse establecido plazo de vigencia para la misma.

Que el procedimiento que culminó con el dictado de las citadas resoluciones se desarrolló bajo la normativa de la Ley 24.176, no resultando aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 721 de la Ley 22.415.

Que en consecuencia, la medida adoptada tiene vigencia por tiempo indeterminado, generándose una situación distinta a la que históricamente tuvo lugar en nuestro país durante la vigencia de la Ley 22.415, que limitaba expresamente el término por el cual se podían imponer derechos antidumping a futuro.

Que en consecuencia, la medida adoptada tiene vigencia por tiempo indeterminado, generándose una situación distinta a la que históricamente tuvo lugar en nuestro país durante la vigencia de la Ley 22.415, que limitaba expresamente el término por el cual se podían imponer derechos antidumping a futuro.

Que en consecuencia, resulta necesario fijar un término a la vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 566 del 20 de noviembre de 1995 (modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 433 del 21 de marzo de 1996), a fin de brindar seguridad jurídica a los distintos sectores afectados por las medidas allí adoptadas.

Que conforme a la normativa aprobada por la Ley 24.176 los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping y el daño que éste causa a la actividad productiva nacional, quedando facultado el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley citada, para decidir, analizando las circunstancias de cada caso, el término por el que deben mantenerse tales derechos.

Que asimismo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial del 5 de diciembre del mismo año, los derechos antidumping tendrán una vigencia máxima de CINCO (5) años.

Que la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS opinó en su Dictamen Nº 354 del 4 de marzo de 1996, que si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente puede fijarse un plazo de vigencia que no podrá exceder de CINCO (5) años.

Que podrá establecerse el plazo máximo de vigencia previsto en el citado Decreto en la medida que el mismo resulte necesario para contrarrestar el perjuicio a la industria nacional causado por las operaciones de dumping que fueron objeto de la investigación.

Que en este caso, estarían dadas las condiciones para fijar un plazo de CINCO (5) años de vigencia para la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 567 del 20 de noviembre de 1995, con las modificaciones introducidas a la misma por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 433 del 21 de marzo de 1996, en virtud de la magnitud del daño sufrido por la actividad productiva nacional, acreditado durante la investigación, detallado en diversos informes técnicos obrantes en las actuaciones y finalmente descripto en sus considerandos.

Que en esa oportunidad se resaltó que las importaciones de bicicletas desde los orígenes denunciados aumentaron un MIL CIENTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (1.142 %) entre 1991 y 1994, pasando a representar más de la mitad del total importado.

Que dichas importaciones tuvieron en 1994 un volumen más de TRES (3) veces mayor al de la producción nacional.

Que durante el período investigado la industria local sufrió un importante descenso en su producción.

Que la capacidad ociosa de la industria nacional aumentó del VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) registrado en 1992 al SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) en 1994.

Que la participación del producto fabricado en el país en el consumo aparente nacional descendió del OCHENTA COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (80,35 %) en 1991 al DIECISIETE COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (17,96 %) en 1994.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 566 del 20 de noviembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 22 de noviembre de 1995, luego modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 433 del 21 de marzo de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 27 de marzo de 1996, por la que se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8712.00.000), un plazo de vigencia de CINCO (5) años contados a partir del 23 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 16/97

Declárase de interés nacional al Programa "Latinoamérica Contra el Cáncer".

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 2002-11698-96-6 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Liga Argentina de Lucha Contra el Cáncer -LALCEC-, solicita se declare de interés nacional el Programa "Latinoamérica Contra el Cáncer", y

CONSIDERANDO:

Que este Programa ha sido diseñado por la Asociación Española Contra el Cáncer -AECC-, financiado por la Unión Europea y AECC, apoyado por la Asociación Europea de Ligas Contra el Cáncer -ECL- y por la Asociación de Ligas Iberoamericanas Contra el Cáncer -ALICC-, siendo LALCEC su ejecutora en Argentina.

Que la finalidad del evento es contribuir a la reducción de la incidencia y mortalidad por cáncer.

Que sus seminarios de formación contarán con la presencia de profesionales de la salud, profesionales de la educación, dirigentes y voluntarios de organizaciones no gubernamentales de todo el país.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Programa "Latinoamérica Contra el Cáncer", cuyos seminarios de formación tendrán lugar del 14 al 18 abril de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 37/97

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S. A. (en liquidación).

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 080-006733/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1997 formulado por ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1997 de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (en liquidación), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 123.465.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 123.465.-) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 123.465.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 123.465.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 123.465.-) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. la documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 35/97

Efectúanse determinados ajustes en el Decreto Nº 998/95.

Bs. As., 9/1/97

VISTO el Expediente Nº 061-003559/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones a la norma citada en el primer Considerando, que fueron establecidas por la Resolución Nº 36/95 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Que se considera conveniente efectuar determinados ajustes formales en el Decreto Nº 998/95.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que en el Anexo I del Decreto Nº 998/95 los textos de los códigos que a continuación se detallan, son los que en cada caso se indican:

CODIGO:	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
0302.11.00	"..., Oncorhyncus apache y ..."	"..., Oncorhynchus apache y..."
0303.4	"... *(del género...)* ..."	"... (del género...) ..."
0307.2	"... Pecten, Chlamys o Placopecten:"	"... *Pecten, Chlamys o Placopecten:*"
0510.00	"..., CASTOREO, ..."	"..., CASTÓREO, ..."
	"...; CANTARIDAS; ..."	"...; CANTÁRIDAS; ..."
05.11	"... CAPÍTULOS 1 O 3, ..."	"... CAPÍTULOS 1 ó 3, ..."
1104.23.00	"- De maíz"	"- - De maíz"
13.01	"... Y OLEORESINAS..."	"... Y OLEORRESINAS..."
1502.00.12	"... fundidos (incluidos los "primeros jugos") ..."	"... fundido (incluido el "primer jugo") ..."
1503.00.00	"... NI PREPRARAR DE..."	"... NI PREPRARAR DE..."
15.08	"... (CACAHUETE,	"... (CACAHUATE,
	CACAHUATE)* ..."	CACAHUETE)* ..."
1520.00	"... Y LEJIAS..."	"... Y LEJÍAS..."
1520.00.20	"... y lejias..."	"... y lejías..."
27.14	"...; ASFÁLTITAS..."	"...; ASFALTITAS..."
2841.6	"... PERMANGANATOS"	"... PERMANGANATOS:"
2915.13	"ESTERES..."	"Ésteres..."
2915.3	"Esteres..."	"Ésteres..."
2915.50.30	"Esteres..."	"Ésteres..."
2915.70.40	"Esteres..."	"Ésteres..."
2916.11	"Acido..."	"Ácido..."
2916.12	"Esteres..."	"Ésteres..."
2916.14	"Esteres..."	"Ésteres..."
2916.31.3	"Esteres..."	"Ésteres..."
2916.35.00	"Esteres..."	"Ésteres..."
2917.11.20	"Esteres..."	"Ésteres..."
2919.00.40	"Diclorvos (DDVP)	"Diclorvós (DDVP)"
2919.00.60	"Clorfenvinfos"	"Clorfenvinfós"
2920.10.20	"Metil Paration"	"Metil Paratión"
2920.90.21	"Endosulfan"	"Endosulfán"
2922.30.30	"Dietilpropion..."	"Dietilpropión..."
2924.21.20	"Diuron"	"Diurón"
2924.29.94	"Triflumuron"	"Triflumurón"
2926.90.22	"Ciflutrin"	"Ciflutrín"
2926.90.26	"Cialotrin..."	"Cialotrín..."
2930.90.53	"Etion"	"Etión"
2931.00.43	"Cihexatin"	"Cihexatín"
2931.00.46	"... tioglicólicos y sus"	"... tioglicólicos y sus ésteres"
2933.39.22	"Clorpirifos"	"Clorpirifós"
2933.39.35	"... (4-isopopil-4..."	"... (4-isopropil-4..."
2933.59.32	"Diazinon"	"Diazinón"
2934.90.26	"Oxadiazon"	"Oxadiazón"

3206.19.90	"Las demás"	"Los demás"
33.01	"... MATERIA ANÁLOGAS, ..."	"... MATERIAS ANÁLOGAS, ..."
3507.90.2	"... y su..."	"... y sus..."
3507.90.3	"... y su..."	"... y sus..."
36.04	"... O GRANIFUGOS..."	"... O GRANÍFUGOS..."
3824.7	"... dereivados..."	"... derivados..."
3824.90.71	"...; Carbonato..."	"...; carbonato..."
3824.90.72	"...; Nitruro..."	"...; nitruto..."
3824.90.73	"...; Bromuro..."	"...; bromuro..."
3824.90.86	"...; Cloruro..."	"...; cloruro..."
3905.2	"... de acetatos..."	"... de acetato..."
4810.1	"... máximo de 10 %..."	"... máximo del 10 %..."
4814.20.00	"...; con un capa..."	"..., con una capa..."
5304.10.00	"... genero..."	"... género..."
5402.31	"... a 50 tex..."	"... a 50 tex, ..."
5402.32	"... a 50 tex..."	"... a 50 tex, ..."
5407.10.11	"... polimia..."	"... poliamida..."
5407.10.21	"... polimida..."	"... poliamida..."
70.15	"..., incluso correctores, ..."	"..., incluso correctoras, ..."
7314.12.00	"... contínuas..."	"... continuas..."
7314.13.00	"... contínuas..."	"... continuas..."
7410.11.10	"... de espesor menor o igual a..."	"... de espesor inferior o igual a..."
	"... y con pureza mayor o igual a..."	"... y con purezas superior o igual a..."
74.15	"..., ESCARPÍAS..."	"..., ESCARPIAS..."
75.07	"...: EMPALMES (RACORS), ..."	"...: EMPALMES (RACORES), ..."
7604.29.11	"... circular..."	"... circular, ..."
80.06	"..., CODOS..."	"..., CODOS, ..."
83.02	"... GUARNICIONARÍA, ..."	"... GUARNICIONERÍA, ..."
84.18	"... FRIÓ, ..."	"... FRÍO, ..."
84.29	"... Y APISONADORAS" (APLANADORAS), AUTOPRO-	"... Y APISONADORAS PULSADAS."
8429.19.10	"... ("bulldozers") ..."	"... ("bulldozers") ..."
8442.40.10	"... de la subpartida 8442.10"	"... de la subpartida nº 8442.10"
8442.40.20	"... de la subpartida 8442.20"	"... de la subpartida nº 8442.20"
8442.40.30	"... de la subpartida 8442.30"	"... de la subpartida nº 8442.30"
8443.90.10	"... de la subpartida 8443.12"	"... de la subpartida nº 8443.12"
8447.90.90	"Los demás"	"Las demás"
8471.49.2	"... ítem 8461.60.30"	"... ítem 8471.60.30"
8517.50.50	"... sincronos/asincronos..."	"... síncronos/asíncronos..."
85.41	"... FOTOVOLTÁICAS, ..."	"... FOTOVOLTAICAS, ..."
8541.40	"... fotovoltáicas, ..."	"... fotovoltaicas, ..."
8541.40.2	"... fotovoltáicas... "	"... fotovoltaicas ..."
8541.40.26	"Fotoresistores"	"Fotorresistores"
8541.40.3	"... fotovoltáicas..."	"... fotovoltaicas..."
8543.30.00	"... de galvanotécnia..."	"... de galvanotecnia..."
85.44	"... ESTÉN, LAQUEADOS, ..."	"... ESTÉN LAQUEADOS, ..."
9005.90	"... (incluidas las armazones)"	"... (incluidos los armazones)"
9018.31.90	"Los demás"	"Las demás"
9021.30.40	"... mamáreas..."	"... mamarias..."
90.26	"... 90.28 O 90.32."	"... 90.28 Ó 90.32."
9030.20.22	"Vectorscopio"	"Vectorscopios"
9032.20	"Manostatos (presostatos)"	"Manóstatos (presóstatos)"
9032.10.10	"... fluídos..."	"...fluidos..."
9032.89.8	"... para la regulación o el control..."	"... para la regulación o control..."

Art. 2° — Aclárase que en el Anexo I del Decreto Nº 998/95 los textos de las Notas Legales y/o de Subpartida de las Secciones y Capitulos que a continuación se detallan, son los que en cada caso se indican:

CAPITULO 4: NOTA LEGAL 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... parcialcialmente."	"... parcialmente."

CAPITULO 11: NOTA LEGAL 2 A) (último párrafo)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... gérmen..."	"... germen..."

CAPITULO 15: NOTA LEGAL 1 e)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... jabón, preparciones de..."	"... jabón, preparaciones de..."

SECCION IV

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... ;BEBIDAS; ..."	"...; BEBIDAS, ..."

CAPITULO 19: NOTA LEGAL 2 b)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... , semola y polvo de hortalizas..."	"..., sémola y polvo de hortalizas..."

CAPITULO 27: NOTA LEGAL 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... los constituídos..."	"... los constituidos..."

CAPITULO 29: NOTA LEGAL 2 h)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... metaldehido, ..."	"...metaldehído, ..."

CAPITULO 31: NOTA LEGAL 2 c)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... B), precedentes..."	"... B) precedentes, ..."

CAPITULO 32: NOTA LEGAL 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... o en pas..."	"... o en pas-..."
"... ó 3215.""...	ó 32.15."

CAPITULO 34: NOTA LEGAL 3 b)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... 4,5 x 10 -2 N/m..."	"... $4,5 \times 10^{-2}$ N/m..."

CAPITULO 35: NOTA LEGAL 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... se clafican..."	"... se clasifican..."

CAPITULO 38: NOTA LEGAL 1 d)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... constituídos..."	"... constituidos..."

CAPITULO 39: NOTA LEGAL 4 (3° párrafo)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... numuración..."	"...numeración..."

CAPITULO 39: NOTA LEGAL 9

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... graniado, ..."	"...graneado, ..."

CAPITULO 39: NOTA LEGAL 11 b)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... en particular, ..."	"..., en particular, ..."

SECCION X

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... materiales..."	"... materias..."

CAPITULO 48: NOTA LEGAL 1 b)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... para marcado a fuego..."	"... para el marcado a fuego..."

CAPITULO 48: Nota de Subpartida 2 b) (cuadro)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... de máquina..."	"... de la máquina..."

CAPITULO 54: NOTA LEGAL 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... *fibras sintéticas y fibras artificiales...*"	"... *fibras sintéticas y fibras artificiales...*"

CAPITULO 62: NOTA LEGAL 5

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"Los artículos susceptibles..."	"Las prendas de vestir susceptibles..."

CAPITULO 69: NOTA LEGAL 2 G)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... de cerámica (90.21);"	"... de cerámica (partida nº 90.21);"

SECCION XVI: NOTA LEGAL 1 a)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... uso técnicos..."	"... usos técnicos..."

CAPITULO 85: NOTA LEGAL 4

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... o inductancias discretos."	"... o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos."

CAPITULO 85: NOTA LEGAL 7

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... y acumulares..."	"... y acumuladores..."

CAPITULO 88: Nota de Subpartida 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... del carburante y de equipo..."	"... del carburante y del equipo..."

Art. 3° — Aclárase que en el Anexo I del Decreto Nº 998/95 entre los códigos 0808.10.00 y 0808.20.10, donde dice: "0808.20.", debe decir: "0808.20".

Art. 4° — Aclárase que en el Anexo I del Decreto Nº 998/95 entre los códigos 2933.39.14 y 2933.39.19, donde dice: "2939.39.15", debe decir: "2933.39.15".

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1997.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría del Interior y Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunto 1/97 y 8/97

Dispónese la emisión de la Serie 33° del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 9/1/97

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676 del 7 de abril de 1993, el Artículo 1° del Decreto Nº 678 del 7 de abril de 1993, el Artículo 3° del Decreto Nº 1499 del 23 de agosto de 1994 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP), el Artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y la Resolución Nº 251 del 1° de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "SERIE" del BOCEP.

Que se ha exceptuado al BOCEP de los alcances del artículo 20 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995.

Que atento a la información producida por la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la SERIE 33° por un monto total de PESOS UN MILLON NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 1.009.443.-), con fecha 31 de diciembre de 1996, con vencimiento el 31 de diciembre de 2001.

Que la presente emisión corresponde a los convenios suscriptos con las provincias de Corrientes el 31 de mayo de 1993, Misiones el 12 de abril de 1993 y San Juan el 23 de mayo de 1995.

Que debido a las actuales restricciones presupuestarias, la financiación de los descuentos previstos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Nº 676/93, de los BOCEP emitidos en la SERIE 33°, deberán atenderse con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que los montos necesarios para financiar los saldos adeudados de los BOCEP emitidos en las SERIES 19° a 32°, deberán atenderse con fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de la SERIES 19° a 33°, deberán ser acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Que los montos que se adeuden por las primeras dieciocho series deberán ser financiados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los montos retenidos a las provincias en concepto de amortización de las primeras dieciocho series deberán continuar acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de las atribuciones conferidas por el Artículo 17° del Decreto Nº 676/93, el Artículo 9° del Decreto Nº 1778/93, el Artículo 3° del Decreto Nº 1499/94 y el Anexo II del Decreto Nº 660/96, surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Y EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de la SERIE 33° del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de PESOS UN MILLON NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ 1.009.443.-), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I, con fecha 31 de diciembre de 1996, con vencimiento el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — Los montos necesarios para financiar los valores de la deuda pública nacional denominados BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) emitidos en la SERIE 33° y descontados en virtud del inciso d) del artículo 3° del Decreto nº 676/93, serán atendidos con recursos provenientes de las amortizaciones efectuadas por las provincias por las series 19° y sucesivas, que representan el recupero de los fondos aportados por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 3° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las primeras dieciocho series, serán atendidos por la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — Los montos necesarios para financiar el saldo adeudado por la emisión de las SERIES 19° a 32°, serán atendidos por el Préstamo BIRF 3836 AR para la Reforma de los Estados Provinciales, otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 5° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las SERIES 19° a 33°, serán acreditados a la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Casa Central Nº 187.866/2 "FONDO PARA LA TRANSFORMACION DE LOS SECTORES PUBLICOS PROVINCIALES".

Art. 6° — Los montos deducidos a las provincias de sus recursos de Coparticipación Federal, en concepto de amortización de las primeras dieciocho series, continuarán acreditándose a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne. — Eugenio Pendas.

ANEXO I

PROVINCIA u ORGANISMO: CORRIENTES

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
2203502	BREST	MARIA ELENA	LC	5617224	31/12/96	10,950
2203503	LEDESMA	GUSTAVO HECTOR HORACIO	DNI	22037067	31/12/96	4,750
2203504	QUIROZ	JUAN RAMON	DNI	11033343	31/12/96	4,982
2203505	GONZALEZ GERVASONI	LIONEL ARMANDO	DNI	7832073	31/12/96	30,000
2203506	FLORES	ESTELA MARIA	DNI	17272056	31/12/96	4,644
2203507	AYALA	OTILIA BEATRIZ	DNI	5605772	31/12/96	4,342
2203508	POELSTRA	ESTHER EDID	DNI	21520285	31/12/96	3,000
2203509	ROMERO BIEBER	BLANCA AURORA	DNI	6660354	31/12/96	6,790
2203510	LONCON	CARLOS	LE	7834461	31/12/96	17,860
2203511	NOGUERA	RAMONA MERCEDES	DNI	14237269	31/12/96	3,701
2203512	AVALOS	CLAUDIA DE LOS ANGELES	DNI	20662541	31/12/96	10,015
2203513	CARNICER DIAZ	CELEDONIO RAMON	DNI	18295993	31/12/96	4,786
2203514	VERON	JULIO ARGENTINO	DNI	14662563	31/12/96	11,820
2203515	MONZON	MARCELO	DNI	5674508	31/12/96	11,700
2203516	CABRERA	ORLANDO ADAN	DNI	13516676	31/12/96	8,904
2203517	CABALLERO	FERMIN OSCAR	DNI	11465563	31/12/96	18,490
2203518	GODOY	RICARDO	DNI	5640081	31/12/96	10,955
2203519	ROMAN	ROSA CLOTILDE	DNI	10078561	31/12/96	13,785
2203520	GOMEZ AQUINO	EDGAR JOEL	DNI	17529360	31/12/96	9,470
2203521	DIAZ VILLAFAÑE	JORGE ISAAC	DNI	4535792	31/12/96	12,221
	CANTIDAD DE AGENTES: 20				MONTO TOTAL:	203,165

PROVINCIA u ORGANISMO: MISIONES

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
1400258	SANCHEZ NEGRETE	CARLOS	LE	8540680	31/12/96	25,595
1400259	MENDEZ	ALBERTO LUCIANO	DNI	10308948	31/12/96	19,034
1400260	ESQUIVEL	ISIDRO	DNI	7469617	31/12/96	23,530
1400261	KAUFMANN	JUAN ALBERTO	DNI	18262898	31/12/96	18,605
1400262	VEGA	EDUARDO ALBERTO	DNI	16804554	31/12/96	11,693
1400263	BENITEZ	ALFREDO	LE	3362501	31/12/96	13,382
1400264	GIMENEZ	SONIA EDIT	LC	6668969	31/12/96	34,140
1400265	ADORYAN	RAMON NARCISO	DNI	7707337	31/12/96	15,540
1400266	BERON	TERESITA DE LOURDES SOLIS DE	DNI	16255700	31/12/96	13,702
1400267	ZARZA	SILVIA	DNI	12207231	31/12/96	10,353
1400268	KRIEGER	RICARDO	DNI	14826678	31/12/96	45,000
1400269	DO SANTOS	LILIAN GLORIA	DNI	13591935	31/12/96	15,870
1400270	CAYTANO	JORGE OSCAR	DNI	13195433	31/12/96	31,150
1400271	BENITEZ	JORGE ANTONIO	DNI	14258003	31/12/96	16,318
1400272	DEL RIO	LILIANA EDITH	DNI	14838978	31/12/96	6,073
	CANTIDAD DE AGENTES: 15				MONTO TOTAL:	299,985

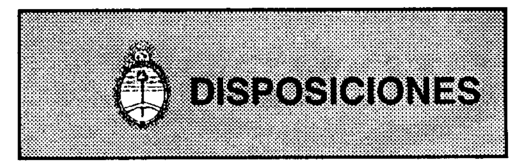
PROVINCIA u ORGANISMO: SAN JUAN

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000625	ALVAREZ	PATRICIA ELIZABETH	DNI	13672541	31/12/96	8,457
1000626	CARRION	MARIA LUCILA	LC	4669068	31/12/96	10,182
1000627	MALDONADO FERNANDEZ	LORENZO NICOLAS	DNI	13666209	31/12/96	7,771
1000628	ROJAS	REINA ROSA	DNI	5395511	31/12/96	13,145
1000629	VEGA CORTES	NANCY	DNI	17205210	31/12/96	14,995
1000630	BALMACEDA	MONICA ESTELA	DNI	17120039	31/12/96	10,296
1000631	NAREAZA	JUAN LUIS	DNI	14896693	31/12/96	8,301

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO Y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
1000632	BISTULPI	GRAZIELLA MARIA	DNI	13487377	31/12/96	8,050
1000633	CARRISO	RAMON HECTOR	DNI	14135732	31/12/96	11,572
1000634	CORTEZ	FRANCISCO VALENTIN	DNI	16039057	31/12/96	8,518
1000635	DE LOS RIOS	ESTEBAN JESUS	DNI	6769583	31/12/96	9,984
1000636	LLANES	SILVIA CRISTINA	DNI	17205442	31/12/96	4,978
1000637	LUCERO	CRISTINA PAULA	DNI	10637158	31/12/96	9,363
1000638	MARQUE	ROSA CARMEN	LC	5459567	31/12/96	5,681
1000639	MORALES	ENRIQUE ALBERTO	LE	8238947	31/12/96	11,345
1000640	NAZARA	MARIA GRACIELA	DNI	17426435	31/12/96	8,914
1000641	ORTEGA	LUIS DARIO	DNI	12374946	31/12/96	11,651
1000642	QUIROGA	JORGE ADOLFO	DNI	10029854	31/12/96	11,256
1000643	SANTAELLA	JUAN	DNI	12069743	31/12/96	8,368
1000644	GELVES OLMOS	GUILLERMO CLAUDIO	DNI	13608075	31/12/96	17,675
1000645	GARCIA ARANCIBIA	ERNESTO GERMAN	DNI	23616237	31/12/96	5,916
1000646	AUBONE	HUGO WALTER	DNI	14347579	31/12/96	21,239
1000647	CARRISO	DOMINGO HERMENEGILDO	LE	5508291	31/12/96	17,818
1000648	ESTEVEZ	JUAN CARLOS	DNI	13487698	31/12/96	11,298
1000649	AGUILAR	FRANCISCO BAUTISTA	DNI	10926464	31/12/96	11,070
1000650	DELGADO	HECTOR PABLO	DNI	7940212	31/12/96	11,273
1000651	GRAMAJO	RAMON ANTONIO	DNI	10637276	31/12/96	9,104
1000652	MOLINA SANTOS	EVALOY	DNI	7807038	31/12/96	10,234
1000653	PONTORIERO	VICTOR HUGO	DNI	16669189	31/12/96	9,699
1000654	REYES	JUAN CARLOS	DNI	14733862	31/12/96	11,277
1000655	ALBAY	RICARDO AMANCIO	DNI	12306497	31/12/96	25,551
1000656	OSORIO	NESTOR MARIO	DNI	10030287	31/12/96	32,005
1000657	CELANI	GUSTAVO ALBERTO	DNI	21357803	31/12/96	4,708
1000658	DONOSO	FRANCISCO	DNI	8328893	31/12/96	12,296
1000659	RODRIGUEZ	MARIO EUGENIO	DNI	7939071	31/12/96	14,930
1000660	CASTRO	GLADY ESTHER	DNI	6188021	31/12/96	5,140
1000661	NARVAEZ	ANTONIO ANDRES	LE	8238401	31/12/96	9,489
1000662	PELAYES SANCHEZ	VICTOR ARGENTINO	DNI	13608639	31/12/96	7,477
1000663	PINTOS	PATRICIA ISABEL	DNI	18622686	31/12/96	7,853
1000664	RUIZ	MARCELO ANTONIO	DNI	17209419	31/12/96	8,503
1000665	STORNIOLO	GRACIELA ROSA	DNI	10592235	31/12/96	25,175
1000666	VALENZUELA	SARA MERCEDES	DNI	11212592	31/12/96	5,960
1000667	BARRIENTOS	MATILDE EDITH	DNI	13143256	31/12/96	10,840
1000668	QUIROGA	JUAN PABLO	DNI	13107062	31/12/96	16,936
	CANTIDAD DE AGENTES: 44				MONTO TOTAL:	506,293

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO: 33

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 79
MONTO TOTAL EN BOCEP: 1,009,443



Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 70/96

Declaración Jurada que deberán presentar mensualmente aquellas empresas petroleras inscriptas en el registro creado por Resolución Nº 69/91.

Bs. As., 30/12/96

VISTO el expediente Nº 751.505/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del control que las empresas petroleras realizan sobre la calidad y especificaciones técnicas de los combustibles que se expenden en sus redes de comercialización, el Estado no puede resignar la función específica de contralor que le compete en el mercado desregulado, tendiente a la protección de los derechos del consumidor.

Que los consumidores de combustibles tienen derecho, en relación del consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, y a una información adecuada y veraz.

Que es necesario desarrollar un programa de control y seguimiento de las especificaciones técnicas mínimas de los combustibles en los lugares de expendio y consumo para poder asegurar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 del 14 de agosto de 1996.

Que la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 17 del 20 de septiembre de 1996 establece el comienzo de las tareas de control a partir del 1º de enero de 1997.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 97 de la Ley Nº 17.319, y 14 y 17 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Las Empresas petroleras inscriptas en el registro creado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 69 del 30 de diciembre de 1991 y modificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 349 del 15 de noviembre de 1993, deberán presentar mensualmente a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dentro de los VEINTE (20) días corridos posteriores al mes que se informa, una Declaración Jurada del cumplimiento de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 del 14 de agosto de 1996, de acuerdo al modelo de planilla que se adjunta como Anexo I.

Art. 2º — Se presumirá que todo responsable de la elaboración, almacenamiento, despacho y/o venta de combustibles que haya obtenido la Certificación de las Normas para la Gestión de Calidad y Aseguramiento de la Calidad IRAM-IACC-ISO E 9000 para el control de los parámetros establecidos en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 del 14 de agosto de 1996, cumple con la misma, sin perjuicio del control que establece la presente Disposición.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES realizará el control del cumplimiento de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 del 14 de agosto de 1996, en la forma y los modos que determine.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o el organismo que ésta designe para realizar cada inspección recogerá TRES (3) muestras de combustible en envases metálicos o de vidrio, los que serán cerrados herméticamente, precintados y rotulados con número fecha y tanque del que se extrajo la muestra. Una muestra será destinada al análisis, otra quedará para la empresa auditada, y la tercera será reservada como testigo. Quien realice la inspección será responsable, del almacenaje de las muestras testigo, del envío de las muestras para el análisis y de mantener un registro de las mismas bajo un número de código. Además comunicará a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, los resultados obtenidos de los análisis fuera de especificaciones, presentando también un informe mensual de todos los resultados obtenidos dentro de la primer semana del mes siguiente, ambos con carácter de declaración jurada.

Art. 5º — Los infractores a las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 del 14 de agosto de 1996 tendrán CINCO (5) días de plazo para presentar su descargo y/o solicitar un nuevo análisis de las muestras reservadas como testigo. El análisis será realizado por un laboratorio designado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES. El resultado de éste será definitivo e inapelable. El pago de estos análisis estará siempre a cargo de los infractores.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

EMPRESA

Por la presente informamos, en carácter de Declaración Jurada, que los volúmenes vendidos correspondientes al mes de .... del año .... que figuran a continuación, cumplen en un todo con las especificaciones técnicas de los combustibles, establecidas en los ANEXOS I Y II de la Resolución ex-SECRETARIA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nro. 54 del 14 de agosto de 1996.

COMBUSTIBLE	Unidad	Volumen
Nafta Común, Normal o Regular con Plomo	m3	
Nafta Común, Normal o Regular sin Plomo	m3	
Nafta Super, Extra o Especial con Plomo	m3	
Nafta Super, Extra o Especial sin Plomo	m3	
Kerosene	m3	
Gas Oil	m3	
Diesel Oil	m3	
Fuel Oil	t	
Aeronaftas (80/87, 100/130 y 115/145)	m3	
Combustibles Jet A	m3	

Firma y aclaración
Responsable, Apoderado
o Representante Legal

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4271/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas excluidas.

Bs. As., 13/1/97

VISTO lo establecido por los Artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que por otra parte, se considera necesario destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nº 3620 y 3561 a las empresas E. GHERARDI E HIJOS S. A. (C.U.I.T. Nº 30-50103797-0) y EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S. A. (C.U.I.T. Nº 30-50388794-7), respectivamente.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas entidades cesan de actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, será de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4276/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 15/1/97

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que simultáneamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme el régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º. — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se considera asimismo comprendida en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a la empresa CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN S.A. (C.U.I.T. Nº 30-67820801-5).

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la aludida entidad queda simultáneamente obligada a actuar en carácter de agente de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme a lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4277/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —puntos segundo y tercero— y 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas y excluidas

Bs. As., 15/1/97

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que asimismo, debe darse a conocer la exclusión de dos empresas que figuran entre aquellas que revisten interés fiscal —tercer punto del artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones—, en virtud de producirse el ingreso —con sus actuales denominaciones— a la nómina de entidades comprendidas en el segundo punto del artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, así como de una empresa que estando alcanzada previamente por esta última normativa, cambió su denominación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A. (C.U.I.T. Nº 30-59622426-8), ISHIHARA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-58294941-3) y POUYET ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-66304333-8).

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas entidades se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Se dispone la exclusión de las empresas CORPORACION GRAL. DE ALIMENTOS (C.U.I.T. Nº 30-59622426-8) e ISHIARA ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-58294941-3), del Anexo de la Resolución General Nº 3353, que comprende a entidades que revisten interés fiscal, en virtud de producirse la incorporación —con sus actuales denominaciones— en el artículo anterior, en los términos de la normativa enunciada en el mismo.

Art. 3º — Se dispone la exclusión de la entidad POUYET TECSEL S.A. (C.U.I.T. Nº 30-66304333-8) del Anexo de la Resolución General Nº 3994, atento resultar incluida en los términos del artículo 1º, con su actual denominación.

Art 4º — Lo establecido en los artículos anteriores es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4275/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 15/1/97

VISTO lo establecido por los Artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nºs 3354, 3665, 3865 y 3910 a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas entidades cesan de actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme a lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4275

DENOMINACION	C. U. I. T.
AUTODELTA S. A.	30-59423241-7
CIRCULAR SOCIEDAD ANONIMA	30-59422378-7
CODEPECA S. A.	30-62461829-3
FRIGORIFICO RYDHANS S. C. A.	30-51623403-9
GARCIA HNOS. Y CIA. LA FAVORITA S. A.	30-52626012-7
HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S. A.	30-57409621-5
S. A. JUAN B. PEZZA	30-50064690-6

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comunica a quien resulte ser propietario, armador o interesado legítimamente de la barcaza paraguaya "HG.3" (ex 1654), que oportunamente perteneciera al propietario armador Humberto Galleano, domiciliado en Asunción, Paraguay, la mencionada barcaza se halla hundida desde el día 8 de junio de 1995, en la margen derecha —altura del Kms. 683— del río Paraná altura del Kms. 683, que por disposición DPSJ, DV3 Nº 75/96 se procede a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— de la mencionada barcaza de bandera paraguaya, cuya transferencia de dominio queda así concretada conforme lo establecido en el Artículo 17º inc. b) de la ley 20.094 "de la Navegación". Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE ARNOLDO GENTILUOMO, Subprefecto Nacional Naval en ausencia Prefecto Nacional Naval.

e. 17/1 Nº 200 v. 21/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/97

Según el Artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 625 Nros. 4.711.229, 4.748.421 y 4.748.935/938, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 17/1 Nº 99.949 v. 17/1/97

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a la firma importadora "I.T.A. AGROPECUARIA S.A.", con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 116/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 564/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 9 de diciembre de 1996. Visto:... Considerando:... Por ello: El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, resuelve: Artículo 1º: Condenar a la firma importadora "I.T.A. AGROPECUARIA S.A." al pago de una multa impuesta que asciende a la suma de pesos treinta mil novecientos veintiuno con 37/100 ($ 30.921,37), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. Artículo 2º: Intimar a la firma condenada al pago de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado por el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. Artículo 3º: Cancélese la garantía oportunamente ofrecida (OM-1190 Nº 10.652), por Mesa de Garantías dependiente de la Sección Contabilidad, en atención a los considerandos "ut supra" expresados, teniendo en cuenta que los tributos se encuentran pagos según constancias de fs. 21/22. Artículo 4º: Regístrese. Notifíquese y elévese copia de la presente al Registro General de Infractores. Siga a la Mesa de Garantías a los fines del Art. 4º y lo expresado en el penúltimo párrafo de los considerandos. Siga a la Sección Contabilidad a los fines que le competen. Hecho por la Sección Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. Archívese, por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 17/1 Nº 201 v. 17/1/97

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a la firma importadora-exportadora "CREACIONES KETAL S.R.L." - Reg. Nº 38.806/6, con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 233/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 559/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 9 de diciembre de 1996. Visto:... Considerando:... Por ello: El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, resuelve: Artículo 1º: Condenar a la firma importadora-exportadora "CREACIONES KETAL S.R.L." al pago de una multa impuesta que asciende a la suma de pesos ochocientos cuarenta y dos mil con 71/100 ($ 842,71), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. Artículo 2º: Intimar a la firma condenada al pago de los tributos, cuyo monto asciende a pesos ochocientos cuarenta y dos con 71/100 ($ 842,71). Artículo 3º: Intimar a la firma encartada, al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en el Art. 1122 ss. y cc. del Código Aduanero. Artículo 4º: Regístrese. Notifíquese y elévese copia al Registro General de Infractores. Hecho, siga a la Sección Contabilidad, y a su similar de Registros a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. Archívese, por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 17/1 Nº 202 v. 17/1/97

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes), notifica a la firma importadora-exportadora "CREACIONES KETAL S.R.L." - Reg. Nº 38.806/6, con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 114/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 0558/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 9 de diciembre de 1996. Visto:... Considerando:... Por ello: El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, resuelve: Artículo 1º: Condenar a la firma importadora-exportadora "CREACIONES KETAL S.R.L." Reg. Nº 38.806/6, al pago de una multa impuesta que asciende a la suma de pesos cinco mil setecientos setenta con 10/100 ($ 5.770,10), por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. Artículo 2º: Intimar a la firma condenada al pago de los tributos, cuyo monto asciende a la suma de pesos cinco mil setecientos setenta con 10/100 ($ 5.770,10). Artículo 3º: Intimar a la firma encartada al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en el Art. 1122 y sgtes. y cc. del Código Aduanero. Artículo 4º: Regístrese. Notifíquese y elévese copia al Registro General de Infractores. Siga a la Sección Contabilidad y a su similar de Registros, a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. Archívese, por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 17/1 Nº 203 v. 17/1/97



ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a la firma importadora-exportadora "CASTELAR S.A.I. ALGODONERA" con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 188/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 561/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 9 de diciembre de 1996. Visto:... Considerando:... Por ello: El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, resuelve: Artículo 1º: Condenar a la firma importadora-exportadora "CASTELAR S.A.I. ALGODONERA" al pago de una multa impuesta que asciende a la suma de pesos cinco mil novecientos treinta con 86/100 ($ 5.930,86), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. Artículo 2º: Intimar a la firma condenada al pago de los tributos, importe que asciende a pesos veintiún mil ciento cuarenta con 23/100 ($ 21.140,23). Artículo 3º: Intimar a la firma encartada al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. Artículo 4º: Regístrese. Notifíquese y elévese copia al Registro General de Infractores. Hecho, gírese el presente sumario a la Sección Contabilidad, y a su similar de Registros, a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. Archívese, por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 17/1 Nº 204 v. 17/1/97

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres, Corrientes, notifica a las firmas importadoras-exportadoras "ARBRA S.R.L. por cuenta y orden de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL ESTE CORRENTINO LTDA.", con una única publicación en el Boletín Oficial. Que en el Sumario Contencioso Nº 088/91, se ha dictado la Resolución Fallo Nº 560/96, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 9 de diciembre de 1996. Visto:... Considerando:... Por ello: El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, resuelve: Artículo 1º: Condenar a las firmas importadoras-exportadoras "ARBRA S.R.L. por cuenta y orden de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL ESTE CORRENTINO LTDA." al pago de una multa impuesta que asciende a la suma de pesos ochocientos veintitrés con 91/100 ($ 823,91), por infracción al Art. 970 del C.A., debiendo registrarse antecedentes respecto de la misma. Artículo 2º: Intimar a las firmas condenadas al pago de los tributos, importe que asciende a pesos un mil trescientos trece con 85/100 ($ 1.313,85). Artículo 3º: Intimar a las firmas encartadas al pago de los importes citados en los artículos que anteceden, dentro de los quince (15) días de notificados, bajo apercibimiento de aplicarse lo normado en el Art. 1122 y sgtes. y cctes. del Código Aduanero. Artículo 4º: Regístrese. Notifíquese y elévese copia al Registro General de Infractores. Hecho, gírese el presente sumario a la Sección Contabilidad, y a su similar de Registros, a los fines de su competencia. Cumplido en todas sus partes. Archívese, por Sección Sumarios. — Firmado: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 17/1 Nº 205 v. 17/1/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA;
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/1/97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		279.00
1/2 RES	139.50	
Cuartos	69.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.47	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.26	
PORCINA (2): (excepto lechones)		115.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.55	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA OTAÑO, Directora de Mercados Ganaderos, Sec. de Agric., Ganad. y Pesca.

e. 17/1 Nº 206 v. 17/1/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Resolución Nº 501/96

Bs. As., 30/12/96

VISTO los Dctos. P.E.N. Nº 587/95, 240/96 y 915/96, y las Resoluciones P. Nº 419/94 y 503/94; y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia de la aplicación de Vademecum de Monodrogas llevada adelante con apoyatura en las resoluciones citadas en el Visto se desprende una evaluación favorable.

Que la crisis económico-financiera por la que atraviesa la Institución y el Sistema de Salud todo, impone prácticas que conlleven la garantía de la prestación con calidad y generando el menor gasto.

Que tal situación ha sido expresamente receptada por el MSyAS generando el dictado del P.M.O., promoviendo el PROS e impulsando iniciativas del espíritu que en ésta se plasma

Que a nivel Nacional e Internacional los vademecums por monodrogas son instrumentos de reconocida idoneidad para arbitrar la cobertura necesaria de productos farmacéuticos a pacientes, neutralizando desviaciones.

Que la experiencia aquilatada desde la puesta en vigencia de las Resoluciones citadas en el Visto y las modificaciones de excepción sometidas a prueba, inclusiones y exclusiones, han permitido elaborar un Vademecum perfeccionado.

Que es apropiado refundir en un nuevo Vademecum, los anteriormente aprobados con las modificaciones que la experiencia ha sugerido y las listas de productos de excepción y autorizables a efectos de conformar una normativa única, clara y taxativa.

Que la puesta en vigencia del citado Vademecum, producirá una racional utilización de los recursos disponibles y la cobertura solidaria de las necesidades de los beneficiarios alcanzados por esta norma.

Que la implementación del citado permitirá un mejor control técnico-administrativo.

Que en mérito a la experiencia ya desarrollada se impone, por principio de equidad y solidaridad, implementar el sistema para todos los afiliados del ámbito Nacional, a efectos de garantizar la provisión igualitaria de medicamentos al universo de beneficiarios.

Que a los efectos de la eficacia, vigencia y estricto cumplimiento de la normativa que se aprueba, se hace menester el compromiso funcional de los Farmacéuticos y de los Médicos de la Institución vinculados a este Instituto, tanto directa como indirectamente; ratificándose en forma expresa la responsabilidad que sobre ellos pesa, en función de su dependencia y/o relación contractual con esta Obra Social agente de la Administración Nacional del Seguro de Salud, conforme lo imponen las leyes 19.322, 23.660 y 23.661.

Que los decretos citados en el Visto imponen, con carácter prioritario, que esta intervención, sus dependientes directos y/o prestadores de servicios médico-asistenciales contratados bajo distintas formas jurídicas, comprometan sus mayores esfuerzos y recursos en la prestación médico-asistencial de los afiliados, dejando de lado intereses personales y/o sectoriales.

Que la presente se dicta en el marco del Decreto P.E.N. Nº 1629/96 y del Acta suscripta por el Sr. Administrador de la Obra Social Bancaria Argentina.

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los Dctos. Nº 587/95, 240/96, 915/96 y 1629/96 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar a partir de la fecha de firma de la presente, el Vademecum que como Anexo I se acompaña y forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Disponer que el Vademecum aprobado por la presente entrará en vigencia para todos los afiliados domiciliados en todo el país a partir del día 1º de enero de 1997.

ARTICULO 3º — Hacer saber a los médicos y farmacéuticos dependientes de la Institución y/o vinculados a ella contractualmente y/o prestadores de servicios cuyas contrataciones se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente, que deberán sujetarse en su proceder a las disposiciones de la presente y a las que en el futuro y con fundamento a ésta, se dicten por las áreas competentes en lo que respecta a indicación y expendio de medicamentos.

ARTICULO 4º — Hacer saber a los beneficiarios del Instituto de los términos de la presente y su Anexo para su información y conocimiento, así como también de los instructivos que a los efectos de la difusión se instrumentarán.

ARTICULO 5º — El Vademecum aprobado y puesto en vigencia por la presente estará sujeto a las altas y las bajas que el desarrollo científico nacional e internacional justifique y que, propuestos por la mejor doctrina de la ciencia médica, sean consideradas necesarias por las más altas autoridades de la Institución, a sugerencia de la Dirección de Atención de la Salud.

ARTICULO 6º — Disponer que los facultativos médicos no podrán recetar más de tres (3) productos por receta por afiliado, con una limitación de un (1) envase grande y dos (2) envases chicos.

ARTICULO 7º — Disponer que los facultativos médicos alcanzados por la presente Resolución, deberán indicar el producto por el nombre genérico de la droga obrante en el Vademecum aprobado por la presente.

ARTICULO 8º — Disponer que no se reconocerán otros descuentos del cien por ciento (100 %) del valor de los medicamentos que no sean los específicos para el tratamiento de: a) Patologías Oncológicas; b) Dializados y c) Plan Materno Infantil, que por los nombres genéricos de cada droga se reconocen en el Anexo I aprobado y puesto en vigencia por la presente.

ARTICULO 9º — Disponer que el expendio de medicación Oncológica y/o para Dializados crónicos, se realizará solamente por el sistema puerta a puerta para todo el país, debiendo cada pedido ser previamente autorizado por el Servicio Oncología y/o el Servicio Nefrología de la Policlínica Bancaria de Capital Federal. Toda compra de medicación oncológica y/o para dializados crónicos que se realice fuera de las previsiones especiales que para ellos se estipulan en la presente Resolución, serán considerados prescindencia de servicios y a cargo exclusivo del afiliado.

ARTICULO 10. — Disponer que los farmacéuticos, responsables de las Farmacias Propias del Instituto en todo el país, deberán entregar los productos por nombre genérico, considerándose su negativa a ello, falta grave en el cumplimiento de sus funciones y pasible de las más severas sanciones previstas en el Estatuto del Personal aprobado por Resolución I. Nº 70/95.

ARTICULO 11. — Disponer que a partir de la vigencia de la presente, no se reconocerán más reintegros por medicamentos a beneficiarios que adquieran productos que no se encuentran incluidos en el Vademecum aprobado, que no acepten la sustitución por sus equivalentes genéricos y/o que no fueren adquiridos en Farmacias Propias, contratadas o adheridas al Instituto por el sistema que él imponga para todo el país y que cualquier indicación médica y/o compra que se realice fuera de las previsiones de la presente Resolución, será considerada prescindencia de servicios y a cargo exclusivo del afiliado.

ARTICULO 12. — Disponer que a partir de la vigencia de la presente Resolución, no se reconocerán créditos por medicamentos a farmacias que expendan productos que no se encuentren incluidos en el Vademecum aprobado.

ARTICULO 13. — Disponer que las recetas de indicaciones de medicamentos tendrán un plazo de validez de diez (10) días corridos contados a partir de su fecha de expedición. Transcurrido dicho lapso, las mismas carecerán de validez para efectuar las compras dentro del sistema de provisión de medicamentos del Instituto.

ARTICULO 14. — Toda receta de indicación de medicamentos, para ser válida en el sistema de provisión de medicamentos del Instituto, deberá estar extendida en recetarios propios del Organismo y deberá contener fecha de emisión, sello legible del facultativo médico que la suscribe, firma del mismo, no tener tachaduras, enmiendas, ni raspaduras; y estar íntegramente completa por el facultativo emisor, con la misma y única tinta.

ARTICULO 15. — Facúltase a la Dirección Atención de la Salud para dictar las normas aclaratorias y complementarias que requiera la presente y para adaptar los aspectos operativos de ésta, que estime necesarios para perfeccionar y controlar su aplicación.

ARTICULO 16. — Deróganse las Resoluciones Nº 419/94, 503/94, 101/88; 123/81; 424/94 y toda otra Resolución que se oponga a la presente y déjese sin efecto las ampliaciones a los Vademecums dispuestas por el Comité Arbitral y las facultades de autorización conferidas a los diferentes Servicios Médicos de la Policlínica Bancaria para disponer la entrega excepcional de medicación sin cargo y/o medicación no incluida en Vademecums y/o listados de medicamentos autorizables.

ARTICULO 17. — Disponer que el Anexo de la presente Resolución, sin perjuicio de la mayor difusión que se arbitre para su conocimiento, estará disponible para su consulta, de lunes a viernes, en el horario de 10:00 hs. a 17:00 hs. y en los siguientes lugares: Dirección Policlínica Bancaria sita en Avda. Gaona Nº 2197; Farmacia Gaona sita en Avda. Gaona Nº 2416; Farmacia Sarmiento sita en Sarmiento Nº 372/8; Area Coordinación de Farmacias sita en la calle Libertad Nº 731, piso 1º, en la Fcia. Galería Córdoba sita en Gal. La Merced, Rivadavia Nº 138/50, Local 18; en la Fcia. Rosario sita en Santa Fe Nº 1043, Rosario Capital; y en cada una de las Delegaciones y/o Sucursales del Instituto del país.

ARTICULO 18. — Derógase toda Resolución que se oponga a la presente.

ARTICULO 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — VICTOR ADRIAN ALDERETE, Interventor.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 17/1 Nº 99.983 v. 17/1/97

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Resolución Nº 502/96

Bs. As., 30/12/96

VISTO los Dctos. P.E.N. Nº 587/95, 240/96, 915/96 y 1629/96, y las Resoluciones P. Nº 419/94, 503/94, 43/95 y 501/96; y

CONSIDERANDO:

Que la crisis económico-financiera por la que atraviesa el Sistema de Salud Social todo, impone prácticas que conllevan la garantía de la prestación con calidad y generando el menor gasto.

Que el P.M.O. impone criterios generales y especiales para la adecuada distribución del gasto en la salud social, atendiendo a su necesaria reconversión.

Que la condición institucional de gran consumidor impone generar en las relaciones con prestadores y por lógica de mercado, un condicionamiento de los co-contratantes diferencial, especial y excluyente.

Que en el caso particular de las farmacias es de uso y práctica, un descuento de "mostrador" por pago contado particular de hasta un veinte por ciento (20 %) del precio Manual Farmacéutico.

Que en el juego articulado de las disposiciones del P.M.O. y la Resolución I. Nº 43/95, se hace posible y lógico generar las condiciones de relación para con las farmacias de todo el país que vendan productos farmacéuticos de los incluidos en los vademecums por monodrogas aprobados por la Resolución I. Nº 501/96, disponiéndose su publicidad.

Que la puesta en vigencia de los citados Vademecums, producirá una racional utilización de los recursos disponibles y la cobertura solidaria de las necesidades de los beneficiarios alcanzados por esta norma.

Que la implementación del citado sistema permitirá un mejor control técnico-administrativo.

Que en mérito a la experiencia ya desarrollada se impone, por principio de equidad y solidaridad, implementar el sistema para todos los afiliados del ámbito Nacional, a efectos de garantizar la provisión igualitaria de medicamentos al universo de beneficiarios.

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los Dctos. Nº 587/95, 240/96, 915/96 y 1629/96 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que las farmacias que expendan medicamentos a los afiliados y beneficiarios del Instituto en todo el país y por el sistema de prestación o venta por unidad, y siempre y cuando lo hagan dentro de las disposiciones de la Resolución I. Nº 501/96, sólo podrán percibir del afiliado el cincuenta por ciento (50 %) del precio del producto fijado por el Manual Farmacéutico, conforme lo dispone la Resolución I. Nº 43/95, y que el Instituto sólo abonará el cincuenta por ciento (50 %) del precio Manual Farmacéutico, menos un descuento previo sobre dicho precio total Manual Farmacéutico del diez por ciento (10 %), es decir, el cuarenta por ciento (40 %) del precio total del Manual Farmacéutico.

ARTICULO 2º — Disponer que la presente resolución entre en vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

ARTICULO 3º — Disponer que en los casos en que el Instituto reconoce a los afiliados la entrega sin cargo del cien por ciento (100 %) del valor de los medicamentos que sean los específicos para el tratamiento de: a) Patologías Oncológicas; b) Dializados y c) Plan Materno Infantil, que por los nombres genéricos de cada droga se reconocen en los Anexos I, III y IV, aprobados conforme lo dispone el Art. 8 de la Resolución I. Nº 501/96, abonará a la farmacia expendedora, y siempre y cuando ella se haya atenido a las disposiciones de la resolución antes citada, el ochenta por ciento (80 %) del precio del Manual Farmacéutico.

ARTICULO 4º — Disponer que para el expendio previsto en el Art. 1º de la presente Resolución, cada receta deberá tener incorporado el troquel del producto entregado al afiliado, sin cuya incorporación la receta no será reconocida.

ARTICULO 5º — Disponer que las farmacias expendedoras presentarán la facturación del porcentaje que corresponda al Instituto, por los productos que hubieren entregado a afiliados y beneficiarios de la Institución, acompañada de las respectivas recetas y dentro de los cinco (5) primeros días del mes posterior al de la prestación.

ARTICULO 6º — Disponer que el Instituto, previa auditoría y liquidación de la facturación mencionada en el artículo anterior, pagará las sumas que resultaren procedentes, conforme la aplicación de las disposiciones de las resoluciones vigentes y de la presente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de la facturación.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — VICTOR ADRIAN ALDERETE, Interventor.

e. 17/1 Nº 99.982 v. 17/1/97

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA - 1057

En Buenos Aires, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez y treinta horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, Dres. Sergio P. BRODSKY, María I. SIRITO, Catalina GARCIA VIZCAINO, Rodolfo H. CAMBRA y Susana L. SILBERT, con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar lo dispuesto por la Acordada Nº 85/96 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en cuanto dispone declarar inhábil el día 26 de diciembre de 1996 para los Tribunales Nacionales y Federales del país. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar inhábil a los efectos procesales el día 26 de diciembre de 1996, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 2º — Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las diez y cuarenta y cinco horas. — Firmaron: AGUSTIN TORRES. — SERGIO PEDRO BRODSKY. — SUSANA LIA SILBERT. — RODOLFO HECTOR CAMBRA. — MARIA ISABEL SIRITO. — CATALINA GARCIA VIZCAINO.

e. 17/1 Nº 207 v. 17/1/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 1767, 1768, 1769, 1770, 2049, 2051, 2082, 2083, 2085, 2086, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2099 2102, 2103, 2147, 2150, 2153/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE VENADO TUERTO LIMITADA, matrícula 9.043, con domicilio legal en Venado Tuerto, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO COTEVE LIMITADA, matrícula 13.696, con domicilio legal en la Ciudad de Venado Tuerto, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIVERSITARIA LIMITADA, matrícula 13.832, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO MIERO-BEL LIMITADA, matrícula 14.194, con domicilio legal en la localidad de Tortugas, Departamento Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS SANTA FE LIMITADA, matrícula 7.654, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y TRABAJO "COVICOTRA 4 DE NOVIEMBRE" LIMITADA, matrícula 10.437, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD Y PROGRESO TORTUGAS LIMITADA, matrícula 12.910, con domicilio legal en Tortugas, Departamento Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "DUE MOGLIE" LIMITADA, matrícula 12.847, con domicilio legal en la localidad de Elortondo; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL CEIBO" LIMITADA, matrícula 13.151, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCION TEXTIL Y ANEXOS DE HUGHES LIMITADA, matrícula 9.048, con domicilio legal en Hughes, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "LA LOMA" LIMITADA, matrícula 8.481, con domicilio legal en Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPEVILLA DE PESCADORES DE VILLA CONSTITUCION LIMITADA, matrícula 13.999, con domicilio legal en Villa Constitución, Departamento Constitución; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI-FE LIMITADA, matrícula 14.270, con domicilio legal en Santa Fe, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES ORGANIZADOS "ROSARIO SUR" LIMITADA, matrícula 14.632, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FABRICACION DE PASTAS Y DE PRODUCTOS DE PANIFICACION "LA ILUSION" LIMITADA, matrícula 13.328, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LICENCIADOS EN COOPERATIVAS "CONSULTORA COOPERATIVA" LIMITADA, matrícula 12.125, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CONFECCIONES TEXTILES MELINCUE LIMITADA, matrícula 12.145, con domicilio legal en Melincué; COOPERATIVA INTIYACO DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 11.495, con domicilio legal en Intiyaco, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO FORMIO INTIYACO LIMITADA, matrícula 8.285, con domicilio legal en Intiyaco, Departamento Vera; "INTEC" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 9.775, con domicilio legal en Vera, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJOS VARIOS LIMITADA, matrícula 7.615, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Constitución; COOPERATIVA OBREROS PORTUARIOS SANTA FE LIMITADA, matrícula 6.395, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe; todas las cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 197 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que por Resoluciones Nros.: 1765; 1766; 2044; 2045; 2046; 2070; 2081; 2096; 2101; 2104; 2106; 2107; 2108; 2109; 2118; 2131; 2132 y 2069/96-INACyM, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO COPTRA LIMITADA, matrícula 13.552, con domicilio legal en la ciudad de Bernal Oeste, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CHAVARRIA LIMITADA, matrícula 13.501, con domicilio legal en Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO "COUNTRY" LIMITADA, matrícula 14.192, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARMADO Y COSTURA EN PRENDA DE VESTIR "COOTEX" LIMITADA, matrícula 12.179, con domicilio legal en la ciudad de Lincoln, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ASOCIACION DE TRABAJADORES COOPERATIVA ASTRACOOP" LIMITADA, matrícula 13.489, con domicilio legal en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Partido de San Nicolás; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTHUR MARTIN LIMITADA, matrícula 11.355, con domicilio legal en la ciudad de San Martín, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS IADE NORTE" LIMITADA, matrícula 11.849, con domicilio legal en la ciudad de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO CIUDAD DE BERISSO LIMITADA, matrícula 15.009, con domicilio legal en Berisso; COOPERATIVA DE TRABAJO EL PARAISO LIMITADA, matrícula 13.557, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA ALBA LIMITADA, matrícula 12.085, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "AUSTRAL" LIMITADA, matrícula 14.968, con domicilio legal en Lomas del Mirador; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PLUMERILLO" LIMITADA, matrícula 12.911, con domicilio legal en la ciudad de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO POR TODOS LIMITADA, matrícula 13.296, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA ALIANZA LIMITADA, matrícula 11.717, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIO BRAVO LIMITADA, matrícula 11.940, con domicilio legal en la localidad de Hurlingham; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA JOSEFINA" LIMITADA, matrícula 12.144, con domicilio legal en la localidad de Coronel Pringles; COOPERATIVA DE TRABAJO "VIALCONS" LIMITADA, matrícula 11.508, con domicilio legal en Moreno; todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO VEINTICINCO DE NOVIEMBRE LIMITADA, matrícula 12.266, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—), y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en San Nicolás y en Coronel Pringles respectivamente. Queda por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente edicto (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 198 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 2089, 2114, 2115, 2116, 2117, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2139, 2140, 2141, 2143, 2151, 2152, 2155, 2351, 2353/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, matrícula 12.060, con domicilio legal en la Localidad de Estancia de Guadalupe, Departamento Minas; COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO MECANICA Y AFINES LIMITADA, matrícula 10.763, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARTES GRAFICAS Y VISUALES DESDE LA BUTACA LIMITADA, matrícula 14.582, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAUSAY LIMITADA, matrícula 14.140, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y DE LA CONSTRUCCION "LA CALERA" LIMITADA, matrícula 13.855, con domicilio legal en la Localidad de La Calera, Departamento Colón; COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA, matrícula 14.823, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA Y CONSUMO "LA SOTEÑA" LIMITADA, matrícula 11.834, con domicilio legal en la Localidad de Villa de Soto, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA, matrícula 12.410, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CALZADO" LIMITADA, matrícula 13.189, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "CIMIENTOS" LIMITADA, matrícula 8.579, con domicilio legal en la Ciudad de Villa María, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LIMITADA, matrícula 14.767, con domicilio legal en la Ciudad de Río Cuarto, Pedanía, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, matrícula 14.722, con domicilio legal en Alejandro, Departamento Juárez Celman; COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERO DE JULIO LIMITADA, matrícula 12.483, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO EL MOLINO LIMITADA, matrícula 11.966, con domicilio legal en San Esteban, Departamento Punilla; COOPERATIVA DE TRABAJO "DOCE DE DICIEMBRE" LIMITADA, matrícula 12.055, con domicilio legal en Altos de Chipión, Departamento San Justo; COOPERATIVA DE TRABAJO "SUQUIA" LIMITADA, matrícula 13.980, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO IMAGENES PRODUCCIONES (PRODUCCION GRAFICA INTEGRAL) LIMITADA, matrícula 13.992, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AGROPECUARIA PASO VIEJO LIMITADA, matrícula 12.204, con domicilio legal en la Localidad de Paso Viejo, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO COLON LIMITADA, matrícula 13.556, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO BARRANCA YACO LIMITADA, matrícula 14.028, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA 25 DE MAYO LIMITADA matrícula 9.151, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; todas las cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA(art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razónde la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 199 v. 20/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TE DEL VALLE S.A. y a los señores ANIBAL RAMON GUNTHER (L.E. Nº 7.482.880) y GUSTAVO ADOLFO GUNTHER para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2618, Expte. Nº 26.779/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Mario J. Sangiorgio, Asistente, Gerencia de Servicios Generales.

e. 13/1 Nº 126 v. 17/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INDUSTRIAS GALGO ARGENTINA S.R.L. (inscripta en el Juzgado Nacional de 1a. Instancia en lo Comercial de Registro el 8.3.77 bajo el Nº 473 del libro 69 de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y al señor Enrique Julio José PEKAREK (C.I. Nº 4.564.399) y a la señora Clara Biederman de Pekarek (C.I. Nº 2.268.288) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2087, Expte. Nº 44.800/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Mario J. Sangiorgio, Asistente, Gerencia de Servicios Generales.

e. 13/1 Nº 127 v. 17/1/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad DANTE M. CAJAL y Cía Soc. de Resp. Ltda, inscripta el 02.09.1983 en el Registro Público de Comercio, con el Nº 4.462, Libro Nº 84, de Sociedades de Resp. Ltda. y a los señores SEPULVEDA MERINO Miguel y SCOPELLITI Carlos Alberto (C.I.P.F. Nº 3.917.676), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 046.781/86 Sumario Nº 1973, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — Mario J. Sangiorgio, Asistente, Gerencia de Servicios Generales.

e. 13/1 Nº 128 v. 17/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

10/1/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Lidia Mabel ORLANDO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo. ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 15/1 Nº 140 v. 17/1/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

A.N.M.A.T.

Se cita y emplaza a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argenti-

no, Ley 18.284) bajo apercibimiento de iniciarle la ejecución fiscal del art. 13 del ordenamiento citado.

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-47-2110-3228-95-4	COMERCIO MINORISTA DE CARNES LA LONJA / Sr. Gaspar ALUCH.
1-2020-2110-3538-93-9	Sr. WU CHIH HAO
1-2020-2110-583-92-5	Sr. Jorge KARIN
1-2020-2110-2276-93-0	Sres. Mario Alfredo CENTANIN y Ciro FUDSARO.

Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 15/1 Nº 149 v. 17/1/97

A.N.M.A.T.

Se cita y emplaza a las personas que se detallan para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Av. de Mayo 869, 9º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en los expedientes que en cada caso se consignan y que tramitan por ante esta Administración Nacional (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12) bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía.

EXPEDIENTE Nº	CAUSANTE
1-47-2110-740-95-2	PIACCI S.A.
1-2002-12768-93-3	COVE S.R.L.
1-47-1183-95-2	LABORATORIOS DIATES y Directora Técnica
1-2110-6512-94-1	OSA DISTRIBUIDORA Y DAYDA
1-2906-7258-92-0	Sr. Salvador BASILE

Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 15/1 Nº 150 v. 17/1/97

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 10/97

Bs. As., 10/1/97

VISTO

La Resolución Nº 429/95 del Registro de este INCUCAI, y:

CONSIDERANDO

Que mediante la citada Resolución se establecieron las Normas de Habilitación de Establecimientos para Trasplante de Médula Osea.

Que resulta necesario ampliar los criterios de infraestructura y equipamiento con que deben contar los mismos, a los fines de la asistencia de los pacientes trasplantados que requieran cuidados intensivos.

Que para ello se consultó a la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva la que definió pautas acerca del recurso humano y de equipamiento para brindar dicha prestación en el ámbito de la Unidad de Trasplante de Médula Osea.

Que, asimismo, a los efectos de la prestación de tratamiento dialítico, la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, por Providencia Nº 4550/96, estableció que las Instituciones de Trasplante de Médula Osea deben tener la posibilidad de realizar diálisis en agudos, para lo cual no resulta necesario contar con Unidad de Diálisis, debiendo solamente asegurar y poder brindar dicha prestación.

Que lo expresado precedentemente determina que no resulta imprescindible ni excluyente contar con servicio de terapia intensiva con aislamiento individual, así como tampoco con servicio de nefrología con posibilidad de realizar hemodiálisis en el área de trasplante.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.193.

Que el Honorable Directorio ha tratado el tema en su sesión Nº 01 del Día 08 Ene. 1997.

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase el apartado B) De los Establecimientos - Complejidad Asistencial, inciso 7) del ANEXO I de la Resolución INCUCAI 429/95, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Servicio de Terapia Intensiva con posibilidad de aislamiento individual y/o posibilidad de brindar asistencia intensiva en la habitación de la Unidad de Trasplante de Médula Osea, por profesionales ajenos o no a la Institución".

ARTICULO 2º — En caso de brindar cuidados intensivos en el Area de la Unidad de Trasplante, deberá contar como mínimo con:

a) dos (2) habitaciones dotadas con el equipamiento que se detalla:

— Monitoreo de E.C.G.
— Oxímetro de pulso.
— Monitor de Presiones Invasivas (2 canales por paciente)
— Computadora de volumen minuto.
— Cardiodesfibrilador con registrador.
— Respirador Volumétrico.

b) Equipo de Profesionales Especialistas en Terapia Intensiva a cargo de un Coordinador. Este presentará certificación en la que acredite dos (2) años de experiencia en la asistencia de pacientes en estado crítico con trasplante de médula ósea.

Cuando el equipo de profesionales sea ajeno a la Institución se adjuntará convenio de prestación.

c) Equipo de Enfermería que garantice la asistencia intensiva individual del paciente.

ARTICULO 3º — Amplíase el Apartado B) De los Establecimientos - Complejidad Asistencial, inciso 9) del ANEXO I de la Resolución INCUCAI 429/95, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Servicio de nefrología con posibilidad de realizar hemodiálisis en el área de trasplante y/o la posibilidad de brindar dicha prestación, en agudos en el área de la Unidad de Trasplante por profesionales ajenos a la Institución".

ARTICULO 4º — En caso de brindar tratamiento hemodialítico en agudos en el área de la Unidad de Trasplante a través de profesionales ajenos a la Institución, deberá contar como mínimo con:

a) Un equipo de hemodiálisis.

b) Equipo de médicos especialistas en nefrología, uno de los cuales se desempeñará como coordinador. La Institución adjuntará convenio de prestación pertinente.

c) Técnicos en hemodiálisis.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Hematología, a los Organismos Provinciales y Autoridades Jurisdiccionales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 16/1 Nº 208 v. 20/1/97

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 17/97

Bs. As., 10/1/97

VISTO el Expte. Nº 1 2002 4638000239/96-9 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que mediante el referido trámite el Sr. Director del Hospital de Clínicas "José de San Martín" informa, el 13 de junio de 1996, la desaparición de una córnea distribuida por este Organismo Nacional, para su implante en el referido hospital.

Que el hecho habría tenido lugar en fecha 7 de junio de 1996, en el Sector Córnea de la División Oftalmología del citado establecimiento.

Que ordenada la instrucción de sumario administrativo en el ámbito del referido nosocomio y concluidas las actuaciones el 10 de diciembre de 1996, se remiten a este INCUCAI las pertinentes constancias.

Que de las mismas surge —a juicio del instructor sumariante interviniente— falta de asignación de funciones y atribuciones concretas al personal médico y de enfermería de la Sección Córnea del Servicio de Oftalmología, considerando prioritaria y urgente su reorganización y recomendando la adopción de medidas tendientes a evitar hechos como el ocurrido en el caso y de recaudos organizativos y de asignación de funciones y responsabilidades específicas.

Que la Dirección del establecimiento citado, decidió la no aplicación de sanciones a los agentes que se desempeñan en el Sector, pero exige que la División Oftalmología proceda a reorganizar la manipulación, conservación y utilización de córneas para implante, asignando responsabilidades precisas al personal que allí se desempeña.

Que llamado a intervenir el Departamento de Asuntos Jurídicos de este INCUCAI, con motivo de las conclusiones a las que se arribaron en el sumario instruido en el ámbito del hospital, señala que las circunstancias apuntadas por el instructor sumariante ponen de manifiesto un estado de desorden en la organización, funcionamiento y operatividad del servicio de oftalmología del citado establecimiento, situación ésta que en definitiva redunda en eventuales y/o concretos perjuicios a pacientes inscriptos en lista de espera, que se verían privados de la posibilidad de un implante de córnea por situaciones y condiciones que les resultan absolutamente ajenas.

Que, en orden a lo expuesto, se aconseja la suspensión de la habilitación oportunamente otorgada al referido establecimiento, para la práctica de ablación e implante de córneas.

Que la suspensión recomendada reviste el carácter de medida preventiva, no sancionatoria, la que podrá ser revocada cuando, a través de la Dirección del Hospital de Clínicas, se comunique en forma fehaciente la reestructuración del servicio en cuestión, su reorganización y la asignación de funciones y responsabilidades concretas al personal profesional, técnico, etc., que allí se desempeña y previa inspección del establecimiento por parte de este Organismo Nacional en cumplimiento de los deberes y atribuciones que le son propios, asignados por Ley Nº 24.193.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 08 de enero de 1997, según consta en Acta Nº 01.

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el artículo 44 Incisos c) y x) de la Ley Nº 24.193.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese la habilitación otorgada al Hospital de Clínicas "José de San Martín" en fecha 29 de junio de 1978, para la práctica de ablación e implante de córneas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Los profesionales autorizados para la realización de la práctica referida en el artículo anterior en el Hospital de Clínicas "José de San Martín", detallados a continuación, deberán abstenerse de llevarla a cabo en dicho Hospital; caso contrario incurrirán en infracción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 24.193:

— Dr. ALEZZANDRINI, Arturo.

— Dr. COURTIS, José María.

— Dr. IRIBARREN, Rafael.

— Dr. MOCORREA, Julio Alberto.

— Dr. YANKELEVICH, Israel Jaime.

— Dr. PEREZ ESTRADA, Mario.

— Dr. CASIRAGHI, Javier.

— Dr. IRIBARREN, Guillermo.

ARTICULO 3º — Regístrese. Notifíquese a la dirección del Hospital de Clínicas "José de San Martín" y a los profesionales nominados en el artículo anterior. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Oftalmología y al Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 16/1 Nº 209 v. 20/1/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50